



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 12

***DIRECTRICES PARA LOS CERTIFICADOS
FITOSANITARIOS***

(2001)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria

ÍNDICE

ACEPTACIÓN	165
INTRODUCCIÓN	
ALCANCE	165
REFERENCIAS	165
DEFINICIONES	165
PERFIL DE LOS REQUISITOS	165
REQUISITOS PARA LOS CERTIFICADOS FITOSANITARIOS	
1. Aspectos Generales	166
1.1 Finalidad de los certificados fitosanitarios	166
1.2 Modalidad de expedición.....	166
1.3 Anexos.....	166
1.4 Certificados inaceptables	167
1.4.1 Certificados fitosanitarios inválidos	167
1.4.2 Certificados fraudulentos.....	167
1.5 Requisitos de los países importadores para la preparación y expedición dcertificados fitosanitarios	167
2. Principios y Directrices Específicos para la Preparación y Expedición de Certificados Fitosanitarios	167
2.1 Requisitos para llenar el certificado fitosanitario	168
3. Principios y Directrices Específicos para la Preparación y Expedición de Certificados Fitosanitarios para la Reexportación	170
3.1 Condiciones para expedir un certificado fitosanitario para reexportación.....	170
3.2 Condiciones para expedir un certificado fitosanitario para un envío importado	170
3.3 Tránsito.....	171
APENDÍCE	
Modelo de Certificado Fitosanitario	172
Modelo de Certificado Fitosanitario para la Reexportación	173

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en abril de 2001.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE

La presente norma describe los principios y directrices para la preparación y expedición de certificados fitosanitarios y certificados fitosanitarios para la reexportación.

REFERENCIAS

Glosario de términos fitosanitarios, 1999. NIMF n.º 5, FAO, Roma.

Nuevo Texto Revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997. FAO, Roma.

Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas, 1999. NIMF n.º 10, FAO, Roma.

Sistema de certificación para la exportación, 1997. NIMF n.º 7, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.º 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

En la presente norma se describen principios y directrices para ayudar a las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF) en la preparación y expedición de certificados fitosanitarios y certificados fitosanitarios para reexportación. En el Anexo de la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (CIPF), aprobado en 1997, figuran modelos de certificados, que se adjuntan como apéndice a la presente norma para utilizarlos como referencia. Se dan explicaciones sobre los diversos componentes de los modelos de certificados, indicando la información necesaria para llenarlos de manera apropiada.

REQUISITOS PARA LOS CERTIFICADOS FITOSANITARIOS

1. Aspectos Generales

En el párrafo 2a del Artículo V de la CIPF (1997) se estipula que: *"La inspección y otras actividades relacionadas con ella que conduzcan a la emisión de certificados fitosanitarios serán efectuadas solamente por la organización oficial nacional de protección fitosanitaria o bajo su autoridad. La emisión de certificados fitosanitarios estará a cargo de funcionarios públicos, técnicamente calificados y debidamente autorizados por la organización nacional oficial de protección fitosanitaria para que actúen en su nombre y bajo su control, en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza que las autoridades de las partes contratantes importadoras puedan aceptar los certificados fitosanitarios con la confianza de que son documentos fehacientes."* (Véase también la NIMF n.º 7: *Sistema de Certificación para la Exportación*).

El párrafo 3 del Artículo V estipula que: *"Cada parte contratante se compromete a no exigir que los envíos de plantas o productos vegetales u otros artículos reglamentados que se importan a sus territorios vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que aparecen en el Anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá limitarse a lo que esté técnicamente justificado."*

Tal como se aclaró en el momento de la aprobación de la CIPF (1997), se entiende que "los funcionarios públicos, técnicamente calificados y debidamente autorizados por la organización nacional oficial de protección fitosanitaria" incluye a los funcionarios de la organización nacional de protección fitosanitaria. 'Públicos' en este contexto significa empleados a nivel gubernamental y no de una compañía privada. 'Incluye a los funcionarios de la organización nacional de protección fitosanitaria' significa que el funcionario puede estar directamente empleado por la ONPF, pero no tiene que estar directamente empleado por la ONPF.

1.1 Finalidad de los certificados fitosanitarios

Los certificados fitosanitarios se expiden para indicar que los envíos de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados cumplen los requisitos fitosanitarios de importación especificados y son conformes a la declaración de certificación del modelo de certificado apropiado. Los certificados fitosanitarios deberán expedirse exclusivamente con este fin.

Los modelos de certificados contienen una redacción normalizada y una presentación que deberá seguirse para la preparación de certificados fitosanitarios oficiales. Es necesario asegurar la validez de los documentos, que sean fácilmente reconocibles y que contengan la información esencial.

Los países importadores deberán exigir solamente certificados fitosanitarios para los artículos reglamentados. Estos incluyen productos básicos, como plantas, bulbos y tubérculos, o semillas para propagación, frutas y hortalizas, flores y ramas cortadas, grano y medio de crecimiento. También pueden utilizarse los certificados fitosanitarios para ciertos productos vegetales que se han elaborado, cuando tales productos, por su naturaleza o la de su elaboración, tengan un potencial para la introducción de plagas reglamentadas (por ejemplo madera, algodón). Así mismo puede exigirse un certificado fitosanitario para otros artículos reglamentados cuando las medidas fitosanitarias se justifiquen técnicamente (por ejemplo contenedores vacíos, vehículos y organismos).

Los países importadores no deberán exigir certificados fitosanitarios para los productos vegetales que se hayan elaborado de tal manera que no presenten la posibilidad de introducir plagas reglamentadas o para otros artículos que no requieran medidas fitosanitarias.

Las ONPF deberán acordar bilateralmente cuando existan diferencias entre los puntos de vista del país importador y país exportador en relación a la justificación para exigir un certificado fitosanitario. Los cambios relativos a la solicitud de un certificado fitosanitario deben respetar los principios de transparencia y no discriminación.

1.2 Modalidad de expedición

El certificado fitosanitario es un documento original, o en circunstancias concretas una copia certificada expedida por la ONPF, que acompaña al envío y se presenta a los funcionarios pertinentes cuando llega al país importador.

Otra posibilidad es que la certificación electrónica puede utilizarse, siempre que:

- la modalidad de expedición y la seguridad sean aceptables para los países importadores
- la información facilitada sea coherente con el modelo o modelos apropiados
- se cumpla el objetivo de la certificación en el marco de la Convención
- se establezca en forma adecuada la identidad de la autoridad expedidora.

1.3 Anexos

Los anexos oficiales del certificado fitosanitario deberán limitarse a los casos cuando la información necesaria para

concluir el certificado sobrepasa el espacio disponible en el certificado (véase también el apartado 2). Cualquier anexo que contenga información fitosanitaria deberá llevar el número del certificado fitosanitario y deberá estar fechado, firmado y sellado al igual que el certificado fitosanitario. El certificado fitosanitario deberá indicar, en la sección apropiada, que la información que pertenece a esa sección aparece en el anexo. El anexo no deberá contener ninguna información que no aparezca en el certificado fitosanitario mismo, si hubiera habido suficiente espacio.

1.4 Certificados inaceptables

Los países importadores no deberán aceptar certificados que ellos determinen que son inválidos o fraudulentos. Se debe enviar lo antes posible una notificación a las autoridades expedidoras en relación con los documentos inaceptables o sospechosos (véase NIMF n.º 13: *Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*). La ONPF del país exportador deberá tomar medidas correctivas siempre que sea necesario y mantener sistemas de supervisión y seguridad, con objeto de garantizar que los certificados fitosanitarios emitidos por esa autoridad ofrezcan un grado elevado de confianza.

1.4.1 Certificados fitosanitarios inválidos

Las razones para rechazar un certificado fitosanitario y/o solicitar información adicional incluyen:

- ilegible
- incompleto
- tiempo de validez expirado o no acatado
- inclusión de alteraciones o tachaduras no autorizadas
- inclusión de información contradictoria o discrepante
- utilización de una redacción que no sea coherente con los modelos de certificados adjuntos.
- certificación de productos prohibidos
- copias no certificadas.

1.4.2 Certificados fraudulentos

Los certificados fraudulentos incluyen los siguientes:

- no autorizados por la ONPF
- expedidos en modelos no autorizados por la ONPF expedidora
- expedidos por personas, organizaciones u otras entidades no autorizadas por la ONPF
- con información falsa o errónea.

1.5 Requisitos de los países importadores para la preparación y expedición de certificados fitosanitarios

Los países importadores con frecuencia especifican los requisitos que deberán observarse con respecto a la preparación y expedición de los certificados fitosanitarios. Estos suelen ser los siguientes:

- idioma (los países pueden exigir que los certificados se completen en un idioma específico o uno de la lista de idiomas - se exhorta a los países incluir uno de los idiomas oficiales de la FAO)
- período de validez (los países importadores pueden especificar el período de tiempo permitido para la expedición posterior a la inspección y/o tratamiento, salida del envío del país de origen después de la expedición y validez del certificado)
- forma de llenar (los países pueden exigir que el certificado se llene a máquina o a mano con letras mayúsculas y legibles)
- unidades (los países pueden exigir que la descripción del envío y las cantidades declaradas se hagan en determinadas unidades).

2. Principios y Directrices Específicos para la Preparación y Expedición de Certificados Fitosanitarios

Los certificados fitosanitarios y los certificados fitosanitarios para la reexportación deberán contener solamente información relativa a los asuntos fitosanitarios. No deberán incluir declaraciones de que se han cumplido requisitos ni deberán figurar en ellos referencias a asuntos de salud animal o humana, residuos de plaguicidas o radiactividad, o bien información comercial como cartas de crédito.

Con el fin de facilitar la referencia entre los certificados fitosanitarios y los documentos que no están relacionados con la certificación fitosanitaria (por ejemplo, cartas de crédito, conocimiento de embarque, certificados CITES), se puede adjuntar una nota al certificado fitosanitario la cual relacione el certificado fitosanitario con el código de identificación, símbolo, número o números de los documentos relevantes que requieren referencia. Dicha nota deberá adjuntarse solamente cuando sea necesario y no deberá considerarse como parte oficial del certificado fitosanitario.

Normalmente deberán llenarse todos los componentes de los certificados fitosanitarios y los certificados fitosanitarios para la reexportación. Cuando no se llene una sección, se deberá anotar el término "ninguno" o tachar la línea (para impedir la falsificación).

2.1 Requisitos para llenar el certificado fitosanitario

(Los títulos en *negrita* corresponden a los componentes del modelo del certificado)

A continuación se explican los componentes específicos del certificado fitosanitario:

N° _____

Este es el número de identificación del certificado. Deberá ser un número de serie único asociado con un sistema de identificación que permita su: localización, facilite las auditorías y sirva a efectos de registro.

Organización de Protección Fitosanitaria de _____

En este componente se requiere el nombre de la organización oficial y el nombre del país que expide el certificado. El nombre de la ONPF puede agregarse aquí si no forma parte del formulario impreso.

PARA: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de _____

Aquí se debe insertar el nombre del país importador. En los casos cuando el envío pasa a través de un país el cual tiene requisitos de tránsito específicos, incluyendo la necesidad de certificados fitosanitarios, los nombres del país importador tanto como del país de tránsito pueden insertarse. Hay que tener cuidado para asegurar que se cumplen e indiquen de manera apropiada la reglamentación de importación y/o tránsito de cada país. En los casos cuando el envío se importa y reexporta a otro país, los nombres de ambos países importadores pueden insertarse, siempre que se hayan cumplido las reglamentaciones de importación de ambos países

Sección I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador: _____

Esta información indica la procedencia del envío para facilitar su localización y la auditoría por parte de la ONPF exportadora. El nombre y dirección deberán encontrarse en el país exportador. Se deberá utilizar el nombre y dirección de un agente o expedidor del exportador local cuando el exportador sea una compañía internacional con una dirección en el extranjero.

Nombre y dirección declarados del destinatario: _____

Aquí se deberá introducir el nombre y la dirección y deberá contener suficientes detalles para permitir a la ONPF importadora confirmar la identidad del destinatario. El país importador puede exigir que la dirección sea un lugar en el país importador.

Número y descripción de los bultos: _____

En esta sección se deberán dar suficientes detalles para permitir a la ONPF del país importador identificar el envío y las partes que lo componen y verificar su tamaño, si es necesario. Los números de los contenedores y/o números de los vagones constituyen una adición válida a la descripción de los bultos y puede incluirse aquí, si se conocen.

Marcas distintivas: _____

En este punto pueden indicarse las marcas distintivas en el certificado fitosanitario, o bien en otra parte, en un anexo sellado y firmado del certificado. Las marcas distintivas de los sacos, cajas u otros recipientes deberán incluirse solamente cuando ayuden a identificar el envío. Cuando no se llene una sección, se deberá anotar el término "ninguno" o tachar la línea (para impedir la falsificación).

Lugar de origen: _____

Se refiere al lugar o lugares donde el envío adquiere su situación fitosanitaria, es decir, donde posiblemente se ha expuesto a una posible infestación o contaminación por plagas. Normalmente es el lugar en el que se ha cultivado el producto básico. Si un producto se almacena o traslada, su situación fitosanitaria puede cambiar durante un período de tiempo debido a su nueva ubicación. En dichos casos, la nueva ubicación se puede considerar como el lugar de origen. En circunstancias concretas, un producto puede adquirir su situación fitosanitaria en más de un lugar. En los casos en los que puedan intervenir plagas de más de un lugar, las ONPF deberán decidir qué lugar o lugares de origen describen con mayor exactitud la situación que ha conferido al producto su situación fitosanitaria. En tales casos, deberá declararse cada lugar. Hay que señalar que en casos excepcionales, como los lotes de semillas mezcladas que tienen más de un lugar de origen, es necesario indicar todos los orígenes posibles.

Los países pueden exigir que se identifiquen con suficientes detalles en esta sección el "área libre de plagas", el "lugar de producción libre de plagas" o el "sitio de producción libre de plagas". En cualquier caso, por lo menos habrá que indicar el país de origen.

Medios de transporte declarados: _____

Deberán utilizarse términos como "mar, vía aérea, carretera, ferrocarril, correo y pasajero". Deberán incluirse el nombre del buque y el número de viaje o el número de vuelo del avión si se conocen.

Punto de entrada declarado: _____

Deberá ser el primer punto de llegada en el país de destino final, o si no se conoce, el nombre del país. Se deberá indicar el punto de entrada del primer país de importación cuando figure más de un país en la sección “PARA:”. Se deberá indicar el punto de entrada del país de destino final en los casos en los que el envío solamente transite por otro país. Si el país de tránsito también aparece en la sección “PARA:”, los puntos de entrada en el país de tránsito así como el país de destino final pueden aparecer (por ejemplo, punto A por medio del punto B.)

Nombre del producto y cantidad declarada: _____

La información facilitada aquí deberá ser suficientemente descriptiva del producto (y deberá incluir el tipo de producto, es decir, fruta, plantas destinadas a la siembra, etc.) y la cantidad se ha de expresar con la mayor exactitud posible para permitir a los funcionarios del país importador verificar adecuadamente el contenido del envío. Pueden utilizarse códigos internacionales para facilitar la identificación (por ejemplo códigos aduaneros) y se deberán utilizar unidades y términos reconocidos en el ámbito internacional, cuando sea apropiado. Se pueden aplicar requisitos fitosanitarios diferentes a distintos usos finales (por ejemplo, consumo frente a propagación) o condiciones de un producto (por ejemplo, fresco frente a seco); se deberá especificar el posible uso final y la condición del producto. Las entradas no se deberán referir al nombre comercial, tamaños u otros términos comerciales.

Nombre botánico de las plantas: _____

La información introducida aquí deberá permitir identificar las plantas y los productos vegetales utilizando nombres científicos aceptados, por lo menos del nivel de género, pero preferiblemente el nivel de la especie.

Tal vez no sea posible dar una descripción botánica de ciertos artículos y productos reglamentados de composición compleja, como alimentos para ganado. En estos casos, las ONPF deberán llegar a un acuerdo bilateral sobre un nombre descriptor común adecuado, o bien se ha de escribir “no aplicable” o “NA”.

Declaración de certificación

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o sometido a ensayo de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se consideran que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Se considera que están sustancialmente libres de otras plagas. (Cláusula facultativa)*

En los casos en los que existan requisitos de importación específicos y/o se especifiquen las plagas cuarentenarias, el certificado se utilizará para certificar la conformidad con la reglamentación o los requisitos del país importador.

Cuando los requisitos de importación no sean específicos y/o no se especifiquen las plagas cuarentenarias, el país exportador puede expedir el certificado para las plagas que considere que tienen interés desde el punto de vista reglamentario.

Los países exportadores pueden incluir o no la cláusula opcional en su certificado fitosanitario.

“... los procedimientos oficiales apropiados ...” se refiere a los procedimientos llevados a cabo por la ONPF o las personas autorizadas por ésta a efectos de la certificación fitosanitaria. Tales procedimientos deberán ser conformes con las NIMF cuando proceda. Cuando las NIMF no sean pertinentes o no existan, la ONPF del país importador podrá especificar los procedimientos.

“... se considera que están libres de las plagas cuarentenarias ...” se refiere a la condición de libres de plagas en un número o cantidad que pueda detectarse mediante la aplicación de procedimientos fitosanitarios. No se ha de interpretar como una condición de absoluta ausencia en todos los casos, sino más bien en el sentido de que no se cree que estén presentes las plagas cuarentenarias según los procedimientos utilizados para su detección o eliminación. Hay que reconocer que los procedimientos fitosanitarios tienen inherente un elemento de incertidumbre y variabilidad y llevan consigo alguna probabilidad de que las plagas no se detecten o eliminen. Hay que tener presente esta incertidumbre y probabilidad en la especificación de los procedimientos apropiados.

“... requisitos fitosanitarios ...” son las condiciones prescritas oficialmente que se han de cumplir a fin de impedir la introducción y/o diseminación de plagas. La ONPF del país importador deberá especificar con antelación los requisitos fitosanitarios en la legislación, reglamentación o en otra parte (por ejemplo, permisos de importación y acuerdos y convenios bilaterales).

“... parte contratante importadora ...” se refiere a los gobiernos que se han adherido a la CIPF, incluidos los miembros de la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias hasta la entrada en vigor de las enmiendas de 1997.

Sección II. Declaración adicional

Las declaraciones adicionales deberán ser solamente las que contengan información exigida por el país importador y no anotada de otra manera en el certificado. Dichas declaraciones adicionales deberán mantenerse al mínimo y ser concisas. El texto de las declaraciones adicionales se puede especificar, por ejemplo, en las reglamentaciones fitosanitarias, permisos de importación o acuerdos bilaterales. El tratamiento o tratamientos deberán indicarse en la Sección III.

Sección III. Tratamiento de desinfestación o desinfección

Los tratamientos indicados deberán ser solamente los que sean aceptables para el país importador y se apliquen en el país exportador o de tránsito para cumplir los requisitos fitosanitarios del país importador. Pueden incluir la desvitalización y los tratamientos de semillas.

Sello de la Organización

Es el sello, timbre o marca oficial que identifica a la ONPF expedidora. Puede estar impreso en el certificado o bien añadirlo el funcionario expedidor una vez que el formulario se haya llenado. Hay que tener cuidado para asegurar que la marca no cubra la información esencial.

Nombre del funcionario autorizado, fecha y firma

El nombre del funcionario expedidor figurará escrito a máquina o a mano en letras mayúsculas y legibles (cuando sea apropiado). También la fecha deberá escribirse a máquina o a mano con letras mayúsculas y legibles (cuando sea apropiado). Solamente pueden utilizarse abreviaturas para identificar los meses, siempre que no haya confusión entre el mes, el día y el año.

A pesar de que algunas secciones del certificado pueden llenarse con antelación, la fecha deberá corresponder con la fecha de la firma. Los certificados no deberán estar posfechados o tener una fecha anterior o expedirse después de haber mandado el envío excepto si se ha acordado bilateralmente. La ONPF del país exportador deberá poder verificar la autenticidad de las firmas de los oficiales autorizados, si así se solicitan.

Declaración de responsabilidad financiera

La inclusión de una declaración de responsabilidad financiera en un certificado fitosanitario es opcional.

3. Principios y Directrices Específicos para la Preparación y Expedición de Certificados Fitosanitarios para la Reexportación

Los componentes del certificado fitosanitario para reexportación son los mismos del certificado fitosanitario (véase la sección 2.1), excepto por la sección relativa a la certificación. En ésta, la ONPF indica, marcando las casillas apropiadas, si el certificado va acompañado del certificado fitosanitario original o su copia certificada, si el envío se ha reempacado o no, si los recipientes son los originales o nuevos y si se ha realizado una inspección adicional. La NIMF n.º 7 (*Sistema de certificación para la exportación*) contiene directrices sobre la necesidad de inspección adicional.

Si el envío se divide y los envíos resultantes se exportan por separado, éstos deberán ir acompañados de certificados fitosanitarios para la reexportación y copias certificadas del certificado fitosanitario original.

3.1 Condiciones para expedir un certificado fitosanitario para reexportación

Cuando un envío se importa a un país y luego se exporta a otro, la ONPF deberá expedir un certificado fitosanitario para reexportación (véase el modelo). La ONPF deberá expedir solamente un certificado para la exportación de un envío importado si la ONPF tiene confianza de que se cumplen los reglamentos del país importador. La certificación de reexportación posiblemente se haga si el envío ha sido almacenado, dividido, combinado con otros envíos o reempacado, siempre que no se haya expuesto a infestación o contaminación de plagas. El certificado fitosanitario original o su copia certificada también deberá acompañar al envío.

3.2 Condiciones para expedir un certificado fitosanitario para un envío importado

Si el envío se ha expuesto a infestación o contaminación de plagas, o ha perdido su integridad o identidad o se ha procesado para cambiar sus características, la ONPF deberá expedir un certificado fitosanitario y no el certificado fitosanitario para reexportación. El país de origen deberá indicarse en el certificado fitosanitario. La ONPF debe tener la seguridad de que se cumplen las reglamentaciones de los países importadores.

Si el envío se ha cultivado en un tiempo específico (dependiendo del producto básico de interés, pero por lo general una época de crecimiento o más) el envío puede considerarse que ha cambiado su país de origen.

3.3 Tránsito

Si un envío no se importa, pero está en tránsito a través de un país o en tránsito sin estar expuesto a infestación o contaminación de plagas, la ONPF no necesita emitir ya sea un certificado fitosanitario ni un certificado fitosanitario para reexportación. Sin embargo, si el envío está expuesto a infestación o contaminación de plagas, la ONPF deberá emitir un certificado fitosanitario. Si el envío se divide, combina con otros envíos o se reempaca, la ONPF deberá emitir un certificado fitosanitario para reexportación.

APÉNDICE

Modelo de Certificado Fitosanitario

N° _____

Organización de Protección Fitosanitaria de _____
 A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de _____

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador _____
 Nombre y dirección declarados del destinatario _____
 Numero y descripción de los bultos _____
 Marcas distintivas _____
 Lugar de origen _____
 Medios de transporte declarados _____
 Punto de entrada declarado _____
 Cantidad declarada y nombre del producto _____
 Nombre botánico de las plantas _____

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o sometido a ensayo de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Se considera que están sustancialmente libres de otras plagas.*

II. Declaración adicional**III. Tratamiento de desinfestación y/o desinfección**

Fecha _____ Tratamiento _____ Producto químico (ingrediente activo) _____
 Duración y temperatura _____
 Concentración _____
 Información adicional _____

Lugar de expedición _____

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado _____

Fecha _____ (Firma) _____

Esta Organización _____ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.*

* Cláusula facultativa

Modelo de Certificado Fitosanitario para la Reexportación

Nº _____

Organización de Protección Fitosanitaria de _____ (parte contratante de reexportación)

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de _____ (parte(s) contratante(s) de importación)

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador _____

Nombre y dirección declarados del destinatario _____

Número y descripción de los bultos _____

Marcas distintivas _____

Lugar de origen _____

Medios de transporte declarados _____

Punto de entrada declarado _____

Cantidad declarada y nombre del producto _____

Nombre botánico de las plantas _____

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos más arriba se importaron en _____ (parte contratante de reexportación) desde _____ (parte contratante de origen) amparados por el Certificado Fitosanitario N.º. _____ original* copia fiel certificada del cual se adjunta al presente certificado; que están empacados* , reempacados en recipientes originales* nuevos , que tomando como base el Certificado Fitosanitario original* y la inspección adicional , se considera que se ajustan a los requisitos fitosanitarios vigentes de en la parte contratante importadora, y que durante el almacenamiento en _____ (parte contratante de reexportación) el envío no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.

* Marcar la casilla correspondiente.**II. Declaración adicional****III. Tratamiento de desinfestación y/o desinfección**

Fecha _____ Tratamiento _____ Producto químico (ingrediente activo) _____

Duración y temperatura _____

Concentración _____

Información adicional _____

Lugar de expedición _____

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado _____

Fecha _____ (Firma) _____

Esta Organización _____ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.**

** Cláusula facultativa



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 13

**DIRECTRICES PARA LA NOTIFICACIÓN DEL
INCUMPLIMIENTO Y ACCIÓN DE EMERGENCIA**

(2001)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria

ÍNDICE

ACEPTACIÓN	179
INTRODUCCIÓN	
ALCANCE	179
REFERENCIAS	179
DEFINICIONES	179
PERFIL DE LOS REQUISITOS	179
REQUISITOS	
1. Finalidad de las Notificaciones	180
2. Utilización de la Información de las Notificaciones	180
3. Disposiciones de la CIPF Relacionadas con la Notificación	180
4. Base de la Notificación	180
4.1 Casos importantes de incumplimiento	180
4.2 Acción de emergencia.....	181
5. Tiempo de la Notificación	181
6. Información Incluida en una Notificación	181
6.1 Información necesaria.....	181
6.2 Información de apoyo	181
6.3 Formularios, códigos, abreviaturas o siglas	181
6.4 Idioma.....	182
7. Documentación y Medios de Comunicación	182
8. Identificación de las Plagas	182
9. Investigación de Incumplimiento y Acción de Emergencia	182
9.1 Incumplimiento.....	182
9.2 Acción de emergencia.....	182
10. Tránsito	182
11. Reexportación	182

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en abril de 2001.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE

La presente norma describe las acciones que han de adoptar los países con respecto a la notificación de:

- caso importante de incumplimiento de requisitos fitosanitarios específicos en un envío importado, incluida la detección de determinadas plagas reglamentadas
- caso importante de incumplimiento de requisitos de documentación para la certificación fitosanitaria en un envío importado
- acción de emergencia adoptada ante la detección de una plaga reglamentada en un envío importado, la cual no figura como asociada con el producto procedente del país exportador
- acción de emergencia adoptada ante la detección de un organismo que plantee una posible amenaza fitosanitaria en un envío importado.

REFERENCIAS

Determinación de la situación de una plaga en un área, 1999. NIMF n.º 8, FAO, Roma.

Directrices para los certificados fitosanitarios, 2001. NIMF n.º 12, FAO, Roma.

Glosario de términos fitosanitarios, 1999. NIMF n.º 5, FAO, Roma.

Nuevo Texto Revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997. FAO, Roma.

Sistema de certificación para la exportación, 1997. NIMF n.º 7, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.º 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF, 1997) estipula que las partes contratantes han de informar los casos importantes de incumplimiento de los requisitos fitosanitarios en los envíos importados, incluidos aquellos relacionados con la documentación o para informar la acción de emergencia apropiada que se tome en la detección de un organismo en el envío importado que represente una posible amenaza fitosanitaria. La parte contratante importadora deberá notificar a la parte contratante exportadora, lo más pronto posible, casos importantes de incumplimiento y acciones de emergencia aplicados a los envíos importados. La notificación deberá identificar la naturaleza del incumplimiento de tal forma que la parte contratante exportadora pueda investigar y realizar las correcciones necesarias. Las partes contratantes importadoras podrán solicitar un informe de los resultados de dichas investigaciones.

La información necesaria para la notificación comprende el número de referencia, la fecha de la notificación, la identidad de la ONPF importadora y exportadora, la identidad del envío y la fecha de la primera acción, los motivos de la acción tomada, información relativa al carácter del incumplimiento o acción de emergencia y las medidas fitosanitarias aplicadas. La notificación deberá realizarse en forma oportuna y seguir un modelo coherente.

El país importador deberá investigar cualquier situación fitosanitaria nueva o imprevista en los casos en que la acción de emergencia se toma con el fin de determinar si se justifican las acciones y si se necesitan cambios en los requisitos fitosanitarios. Los países exportadores deberán investigar los casos importantes de incumplimiento con el objeto de determinar la posible causa. Las notificaciones de los casos importantes de incumplimiento o acción de emergencia relacionados con la reexportación se dirigen al país reexportador. Aquellos relacionados con envíos en tránsito se dirigen al país exportador.

REQUISITOS

1. Finalidad de las Notificaciones

El país importador remite las notificaciones al país exportador a fin de identificar los incumplimientos importantes de envíos importados para cumplir con los requisitos fitosanitarios específicos o para informar las acciones de emergencia que se tomen ante la detección de una plaga que represente una posible amenaza. El uso de la notificación para otros fines es voluntario pero en todos los casos deberá realizarse solamente con el propósito de la cooperación internacional a fin de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas reglamentadas (Artículos I y VIII de la CIPF). En caso de incumplimiento la notificación tiene la finalidad de ayudar a investigar la causa del incumplimiento y facilitar las medidas para evitar su repetición.

2. Utilización de la Información de las Notificaciones

Por lo general, la notificación es bilateral. Las notificaciones y la información utilizada para ellas son valiosas a efectos oficiales, pero también pueden prestarse fácilmente a malentendidos o una utilización indebida si se toman fuera del contexto o se utilizan de manera imprudente. A fin de reducir al mínimo las posibilidades de malentendidos o de abusos, los países deberán tener cuidado para garantizar que las notificaciones y la información acerca de ellas se distribuyan en primer lugar sólo al país exportador. En especial, el país importador podrá consultar al país exportador y ofrecerle la oportunidad de investigar el incumplimiento y corregirlo, en caso necesario. Esto se deberá hacer antes de confirmar o difundir más ampliamente los cambios en la situación fitosanitaria de un producto básico o un área u otras deficiencias de los sistemas fitosanitarios del país exportador (véanse también las buenas prácticas de presentación de informes para las intercepciones en la No. 8: *Determinación de la situación de una plaga en un área*).

3. Disposiciones de la CIPF Relacionadas con la Notificación

El establecimiento de sistemas para la práctica habitual de la notificación se basa en varias disposiciones de la CIPF, que se resumen a continuación:

- En el párrafo 2f del Artículo VII se establece que "las partes contratantes importadoras deberán informar, lo antes posible, de los casos importantes de incumplimiento de la certificación fitosanitaria a la parte contratante exportadora interesada o, cuando proceda, a la parte contratante reexportadora interesada. La parte contratante exportadora o, cuando proceda, la parte contratante reexportadora en cuestión investigará y comunicará a la parte contratante importadora en cuestión, si así se solicita, las conclusiones de su investigación."
- En el párrafo 6 del Artículo VII se estipula "medidas apropiadas de emergencia ante la detección de una plaga que represente una posible amenaza para sus territorios o la notificación de tal detección. Cualquier medida de esta índole se deberá evaluar lo antes posible para asegurar que está justificado su mantenimiento. La medida tomada se notificará inmediatamente a las partes contratantes interesadas, al Secretario y a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante."
- En el párrafo 1 del Artículo VIII se establece que las partes contratantes cooperarán para el cumplimiento de los fines de la Convención
- En el párrafo 2 del Artículo VIII se estipula que las partes contratantes designarán un punto de contacto para el intercambio de información.

Se exhorta a los países que no son parte contratante en la CIPF a utilizar sistemas de notificación descritos en esta norma (Art. XVIII de la CIPF).

4. Base de la Notificación

En la mayoría de los casos, la notificación se ofrece a causa de la detección de plagas reglamentadas en un envío importado. Así mismo hay otros casos importantes de incumplimiento que requieren acción y notificación fitosanitaria y en las situaciones fitosanitarias nuevas o imprevistas, se podrán tomar acciones de emergencia las cuales también deberán notificarse al país exportador.

4.1 Casos importantes de incumplimiento

Los países podrán acordar bilateralmente qué casos de incumplimiento se consideran importantes a efectos de la notificación. En ausencia de dicho acuerdo, el país importador podrá considerar que es importante lo siguiente:

- incumplimiento de requisitos fitosanitarios
- detección de plagas reglamentadas
- incumplimiento de requisitos de documentación, en particular:
 - ausencia de certificados fitosanitarios
 - alteraciones o cancelaciones no certificadas en los certificados fitosanitarios
 - deficiencias graves en la información sobre los certificados fitosanitarios
 - certificados fitosanitarios falsos
- envíos prohibidos
- artículos prohibidos en envíos (por ejemplo suelo)

- pruebas de fracaso de tratamientos específicos
- casos repetidos de introducción de artículos prohibidos en cantidades pequeñas, no comerciales llevadas por pasajeros o enviadas por correo.

Los casos importantes de incumplimiento de los requisitos fitosanitarios en un envío importado deberán notificarse al país exportador si el envío requiere un certificado fitosanitario o no lo requiere.

4.2 Acción de emergencia

Se adoptan acciones de emergencia en relación si se detecta en un envío importado:

- plagas reglamentadas que no se han señalado como asociadas con el producto procedente del país exportador
- organismos con una situación fitosanitaria desconocida que plantean una posible amenaza fitosanitaria.

5. Tiempo de la Notificación

La notificación deberá remitirse con prontitud después de confirmar el incumplimiento o la necesidad de acciones de emergencia y adoptar acciones fitosanitarias. Cuando haya un retraso significativo en confirmar la razón de la notificación (por ejemplo, identificación de un organismo) se podrá proporcionar una notificación preliminar.

6. Información Incluida en una Notificación

Las notificaciones deberán utilizar un modelo coherente y contener cierta información mínima. Se exhorta a las ONPF a que faciliten información adicional cuando ésta se considere pertinente e importante o cuando la haya solicitado expresamente el país exportador.

6.1 Información necesaria

La notificación deberá incluir la siguiente información:

- *Número de referencia* - el país que notifica deberá contar con los medios para localizar la comunicación enviada a un país exportador. Puede ser un número de referencia único o el número del certificado fitosanitario asociado con el envío
- *Fecha* - se deberá anotar la fecha en la cual se envía la notificación
- *Identidad de la ONPF* del país importador
- *Identidad de la ONPF* del país exportador
- *Identidad del envío* - los envíos se deberán identificar por medio del número de certificado fitosanitario, cuando proceda, o por la referencia a otra documentación, con inclusión de la clase del producto básico y nombre científico (al menos género de la planta) para las plantas o productos vegetales
- *Identidad del destinatario y remitente*
- *Fecha de la primera acción* en el envío
- *Información específica relativa al carácter del incumplimiento y acción de emergencia*, incluyendo:
 - identidad de la plaga (véase también la sección 8 a continuación)
 - cuando proceda, si el envío está afectado en parte o en su totalidad
 - problemas con la documentación
 - requisitos fitosanitarios a los cuales se aplica el incumplimiento
- *Acciones fitosanitarias aplicadas* - las acciones fitosanitarias se deberán describir de manera específica y se deben identificar las partes del envío afectadas por las acciones
- *Marcas de autenticación* - la autoridad que notifica deberá tener los medios para autenticar las notificaciones válidas (por ejemplo, sello, timbre, membrete, firma autorizada).

6.2 Información de apoyo

La información de apoyo que deberá ponerse a disposición del país exportador, si así lo solicitan, podrá incluir según los casos:

- copia del certificado fitosanitario u otros documentos pertinentes
- resultados del diagnóstico
- asociación de la plaga, es decir, en qué parte del envío se encontró la plaga y de qué manera afecta al envío
- otra información que se considere útil para que el país exportador pueda identificar y corregir el incumplimiento.

6.3 Formularios, códigos, abreviaturas o siglas

Cuando se utilicen formularios, códigos, abreviaturas o siglas en la notificación o en la información de apoyo, los países deberán suministrar el material explicativo apropiado, cuando se les solicite.

6.4 Idioma

El idioma o idiomas utilizados para la notificación o información de apoyo serán los que prefiera el país notificante, excepto cuando se acuerde de otra manera bilateralmente. Cuando la información se solicite a través de los puntos de contacto, deberá suministrarse en uno de los idiomas de la FAO (Párrafo 3e del Artículo XIX de la CIPF).

7. Documentación y Medios de Comunicación

El país notificante deberá conservar los documentos de notificación, la información de apoyo y los registros conexos por lo menos durante un año a partir de la fecha de la notificación. De ser posible, se utilizarán las notificaciones electrónicas, para conseguir mayor eficacia y rapidez.

La notificación deberá enviarse al punto de contacto de la CIPF o cuando no se haya identificado un punto de contacto, a la ONPF del país exportador a menos que existan acuerdos bilaterales que especifiquen a quién se deberá enviar la notificación. La comunicación de los puntos de contacto oficiales se considera auténtica a menos que la ONPF del país importador indique otras fuentes oficiales.

8. Identificación de las Plagas

La identificación de organismos detectados en los envíos importados es necesaria para determinar si son plagas reglamentadas o si deberían ser y de ese modo justificar las acciones fitosanitarias o de emergencia. La identificación apropiada no podrá ser posible cuando:

- el espécimen o especímenes se encuentran en un estado de desarrollo o condición que dificulta su identificación
- los conocimientos taxonómicos apropiados no están a la disposición.

Cuando no es posible realizar las identificaciones, se deberán especificar las razones en la notificación.

Al identificar las plagas los países importadores deberán:

- poder describir, si así se les solicita, los procedimientos utilizados para el diagnóstico y muestreo, con inclusión de la identidad de la persona que efectúa el diagnóstico y/o el laboratorio, y deberán mantener durante un período apropiado (un año a partir de la notificación o hasta que se haya realizado la investigación necesaria) pruebas como especímenes o material apropiados, a fin de permitir la validación de las determinaciones posiblemente controvertidas
- indicar el estado de desarrollo de la plaga y su viabilidad cuando sea apropiado
- proporcionar la identificación hasta el nivel de la especie, cuando sea posible, o hasta un nivel taxonómico que justifique las medidas oficiales adoptadas.

9. Investigación de Incumplimiento y Acción de Emergencia

9.1 Incumplimiento

El país exportador deberá investigar los casos importantes de incumplimiento a fin de determinar la posible causa, con objeto de evitar la reincidencia. Previa solicitud, los resultados de la investigación deberán notificarse al país importador. Cuando los resultados de la investigación indiquen un cambio de la situación de la plaga, esta información se deberá comunicar de acuerdo con las buenas prácticas señaladas en la NIMF n.º 8: *Determinación de la situación de una plaga en un área*.

9.2 Acción de emergencia

El país importador deberá investigar la situación fitosanitaria nueva o imprevista con el fin de justificar las acciones de emergencia que se han tomado. Cualquier acción deberá evaluarse lo más pronto posible para asegurar que su mantenimiento está técnicamente justificado. Si el mantenimiento de las acciones está justificado, se deberá ajustar, publicar y transmitir la medida fitosanitaria del país importador al país exportador.

10. Tránsito

Para un envío en tránsito, cualquier caso de incumplimiento de los requisitos del país de tránsito o cualquier acción de emergencia que se tome deberá notificarse a la parte contratante exportadora. Cuando el país de tránsito tenga motivos para creer que el incumplimiento o situación fitosanitaria nueva o imprevista pueda ser un problema para el país de destino final, el país de tránsito podrá notificarlo al país de destino final. El país de destino final deberá enviar copia de sus notificaciones a cualquier país de tránsito involucrado.

11. Reexportación

En los casos relacionados con un certificado fitosanitario para reexportación, la obligación y otras disposiciones pertinentes para la parte contratante exportadora serán aplicables al país reexportador.



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 14

***APLICACIÓN DE MEDIDAS INTEGRADAS EN UN
ENFOQUE DE SISTEMAS PARA EL MANEJO
DEL RIESGO DE PLAGAS***

(2002)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria

ÍNDICE

ACEPTACIÓN	187
INTRODUCCIÓN	
ÁMBITO	187
REFERENCIAS	187
DEFINICIONES	187
PERFIL DE LOS REQUISITOS	187
REQUISITOS	
1. Objetivo de los enfoques de sistemas	188
2. Características de los enfoques de sistemas	188
3. Relación con el ARP y opciones de manejo del riesgo disponibles	188
4. Medidas independientes y dependientes	189
5. Circunstancias para su uso	190
6. Tipos de enfoques de sistemas	190
7. Eficacia de las medidas	190
8. Desarrollo de los enfoques de sistemas	190
9. Evaluación de los enfoques de sistemas	191
9.1 Resultados posibles de la evaluación	191
10. Responsabilidades	191
10.1 Responsabilidades del país importador	192
10.2 Responsabilidades del país exportador	192
ANEXO	
Sistema de puntos críticos de control	193

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en marzo de 2002.

INTRODUCCIÓN

ÁMBITO

En la presente norma se proporcionan las directrices para la elaboración y evaluación de medidas integradas en un enfoque de sistemas como opción para el manejo del riesgo de plagas, conforme a las normas internacionales pertinentes para el análisis de riesgo de plagas, que han sido diseñadas para cumplir con los requisitos fitosanitarios de la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

REFERENCIAS

- Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias*, 1994. Organización Mundial del Comercio, Ginebra.
- Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias*, 2001. NIMF n.° 11, FAO, Roma.
- Convención Internacional de Protección Fitosanitaria*, 1997. FAO, Roma.
- Directrices para el análisis de riesgo de plagas*, 1996. NIMF n.° 2, FAO, Roma.
- Glosario de términos fitosanitarios*, 2001. NIMF n.° 5, FAO, Roma.
- Lineamientos para un sistema integrado de medidas para mitigación del riesgo de plagas (enfoque de sistemas)*, 1998. V 1.2. COSAVE, Asunción, Paraguay.
- Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional*, 1995. NIMF n.° 1, FAO, Roma.
- Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas*, 1996. NIMF n.° 4, FAO, Roma.
- Sistema de análisis de riesgos y de los puntos críticos de control y directrices para su aplicación, anexo al Código Internacional de Prácticas Recomendado - Principios generales de higiene de los alimentos*, 1969 (Revisado en 1997). Codex Alimentarius, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.° 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

En las normas internacionales pertinentes para el ARP se proporciona orientación general sobre las medidas para el manejo del riesgo de plagas. Los enfoques de sistemas que integran las medidas para el manejo del riesgo de plagas en forma concreta podrían ofrecer una alternativa al uso de una sola medida para lograr el nivel apropiado de protección fitosanitaria de un país importador. Tal alternativa puede desarrollarse también para proporcionar protección fitosanitaria cuando no se disponga de una sola medida. En un enfoque de sistemas se requiere la integración de diferentes medidas, de las cuales al menos dos actúan independientemente, con un efecto acumulativo.

Los enfoques de sistemas varían en complejidad. La aplicación de un sistema basado en puntos críticos de control en un enfoque de sistemas puede resultar útil para la identificación y evaluación de puntos en una vía en donde pueden reducirse y verificarse los riesgos de plagas especificadas. En el desarrollo y evaluación de un enfoque de sistemas podrían utilizarse métodos cuantitativos o cualitativos. Los países exportadores e importadores podrán consultar y cooperar en el desarrollo y la aplicación de dicho enfoque de sistemas. La decisión de aceptarlo o no, queda a discreción del país importador y está sujeta a consideraciones de justificación técnica, repercusiones mínimas, transparencia, no discriminación, equivalencia y viabilidad operacional. El enfoque de sistemas suele designarse como alternativa equivalente a otras medidas, pero menos restrictiva para el comercio.

REQUISITOS

1. Objetivo de los enfoques de sistemas

Muchos de los elementos y los distintos componentes del manejo del riesgo de plagas se describen en las normas internacionales apropiadas para el ARP. Todas las medidas de manejo del riesgo de plagas deben estar técnicamente justificadas conforme al Artículo VII.2a de la CIPF (1997). Un enfoque de sistemas combina medidas de manejo del riesgo de plagas para lograr el nivel apropiado de protección fitosanitaria del país importador. El enfoque de sistemas ofrece, según sea apropiado, una alternativa equivalente a procedimientos como tratamientos de desinfestación o reemplaza medidas más restrictivas, como la prohibición, lo cual se logra tomando en cuenta el efecto combinado de diferentes condiciones y procedimientos. También ofrece la oportunidad de considerar procedimientos de precosecha y poscosecha que puedan contribuir a la eficacia del manejo del riesgo de plagas. Es primordial considerar a los enfoques de sistemas entre las opciones de manejo del riesgo, puesto que la integración de medidas puede ocasionar menos restricciones comerciales que otras opciones de manejo del riesgo (sobre todo en los casos en que la alternativa es la prohibición).

2. Características de los enfoques de sistemas

Un enfoque de sistemas requiere al menos dos medidas independientes y puede incluir cualquier número de medidas dependientes entre sí. Una ventaja de dicho enfoque es que permite abordar la variabilidad e incertidumbre, modificando el número e intensidad de las medidas al nivel apropiado de protección fitosanitaria y confianza deseado.

Las medidas utilizadas en un enfoque de sistemas pueden aplicarse durante la precosecha y/o poscosecha, dondequiera que las ONPF tengan la capacidad de supervisar y asegurarse de la conformidad con los procedimientos fitosanitarios oficiales. De este modo, un enfoque de sistemas puede incluir medidas aplicadas en el lugar de producción, durante el período de poscosecha, en el lugar de embalaje, o durante el envío y distribución del producto básico.

Las prácticas culturales, los tratamientos aplicados al campo, la desinfestación poscosecha, la inspección y otros procedimientos pueden conformar un enfoque de sistemas. Las medidas de manejo del riesgo destinadas a la prevención de la contaminación o reinfestación suelen incluirse en dicho enfoque (por ejemplo, mediante el mantenimiento de la integridad de los lotes, el requisito de embalaje a prueba de plagas, la protección de áreas de embalaje con mallas, etc.). Así mismo, los procedimientos de vigilancia de plagas, trampeo y muestreo pueden también formar parte de un enfoque de sistemas.

Las medidas aplicadas que no maten plagas ni disminuyan su prevalencia, pero que disminuyan su potencial de entrada o establecimiento (salvaguardias) pueden conformar un enfoque de sistemas. Algunos ejemplos son: la definición de períodos designados de cosecha o envío, las restricciones respecto a madurez, color, dureza u otras condiciones del producto básico, el uso de hospedantes resistentes y la distribución limitada o el uso restringido en el lugar de destino.

3. Relación con el ARP y opciones de manejo del riesgo disponibles

Se utilizan las conclusiones de la evaluación del riesgo de plagas para decidir si es necesario el manejo del riesgo y la intensidad de las medidas que se utilizarán (Etapa 2 del ARP). El manejo del riesgo de plagas, (Etapa 3 del ARP), consiste en el proceso de identificar la forma de reaccionar ante la percepción de un riesgo, evaluar la eficacia de estos procedimientos y recomendar las opciones más apropiadas.

La combinación de medidas de manejo del riesgo de plagas en un enfoque de sistemas es una de las opciones que pueden seleccionarse como base para los requisitos de importación con el fin de lograr el nivel apropiado de protección fitosanitaria del país importador. Como en la elaboración de todas las medidas de manejo del riesgo de plagas, tales medidas deberán considerar la incertidumbre del riesgo (véase la NIMF n.° 11: *Análisis de riesgos de plagas para plagas cuarentenarias*).

En principio, los enfoques de sistemas deberán estar compuestos de la combinación de medidas fitosanitarias que puedan aplicarse en el país exportador. No obstante, cuando el país exportador proponga medidas que deberán aplicarse en el territorio del país importador y el país importador esté de acuerdo con ellas, las medidas aplicadas en el país importador podrán estar combinadas en enfoques de sistemas.

A continuación se resumen muchas de las opciones que suelen utilizarse:

Antes de plantar

- material de propagación sano
- cultivares resistentes o menos susceptibles
- áreas, lugares o sitios de producción libres de plagas
- registro y capacitación de productores.

Precosecha

- certificación de campo/manejo (por ejemplo, inspección, tratamientos precosecha, plaguicidas, biocontrol, etc.)
- condiciones de protección (por ejemplo, invernadero, embolsado de frutos, etc.)
- interrupción del proceso reproductivo de una plaga
- controles de cultivo (por ejemplo, saneamiento, control de malezas)
- baja prevalencia de plagas (continua o en períodos específicos)
- pruebas.

Cosecha

- cosecha de frutos a determinada edad de las plantas o en una época específica del año
- eliminación de productos infestados, inspección de selección
- estado de madurez
- saneamiento (por ejemplo, retiro de elementos contaminantes, "basura")
- técnicas de cosecha (por ejemplo, manipulación).

Tratamiento de poscosecha y manipulación

- tratamientos para matar, esterilizar o eliminar plagas (por ejemplo, fumigación, irradiación, almacenamiento en frío, atmósfera controlada, lavado, cepillado, encerado, inmersión, calor, etc.)
- inspección y selección (incluida la selección de determinados estados de madurez)
- saneamiento (incluida la eliminación de partes de la planta hospedante)
- certificación de instalaciones de embalaje
- muestreo
- pruebas
- método de embalaje
- proteger con mallas las áreas de almacenamiento.

Transporte y distribución

- tratamiento o elaboración durante su transporte
- tratamiento o elaboración a la llegada
- restricciones al uso final, la distribución y los puntos de ingreso
- restricciones al período de importación debido a la diferencia de estaciones entre el punto de origen y el de destino
- método de embalaje
- cuarentena posentrada
- inspección y/o pruebas
- rapidez y tipo de transporte
- saneamiento (medios de transporte libre de contaminación).

4. Medidas independientes y dependientes

Un enfoque de sistemas puede estar compuesto por medidas independientes y dependientes (incluidas las salvaguardias). Por definición, un enfoque de sistemas tiene que comprender al menos dos medidas independientes. Una medida independiente puede estar compuesta de varias medidas dependientes.

Con medidas dependientes, la probabilidad de fracaso es aproximadamente acumulativa. Todas las medidas dependientes son necesarias para que el sistema sea eficaz.

Ejemplo:

Un invernadero libre de plagas que requiere tanto puertas dobles como enmallado de todas las aberturas, es un ejemplo en el que las medidas dependientes están combinadas para formar una medida independiente. Si la probabilidad de que el enmallado falle es de 0,1 y la probabilidad de que fallen las puertas es de 0,1, la probabilidad de que el invernadero sea infestado es la suma aproximada de los dos valores. Por consiguiente, la probabilidad de que al menos una de las medidas fracase es la misma de ambas probabilidades menos la probabilidad de que ambas fracasen al mismo tiempo. En este ejemplo, la probabilidad es de 0,19 ($0,1 + 0,1 - 0,01$), puesto que las dos medidas podrían fallar al mismo tiempo.

Si dos medidas son independientes una de la otra, las dos tendrían que fallar para que falle el sistema. Con las medidas independientes, la probabilidad de fracaso es el producto de todas las medidas independientes.

Ejemplo:

Si la inspección de un envío tiene una probabilidad de fracaso de 0,05 y la probabilidad de fracaso de la restricción de movilización a determinadas áreas es de 0,05, la probabilidad de que falle el sistema sería entonces de 0,0025 ($0,05 \times 0,05$).

5. Circunstancias para su uso

Los enfoques de sistemas podrán considerarse cuando se apliquen una o más de las circunstancias siguientes:

- una medida concreta:
 - no es adecuada para satisfacer el nivel apropiado de protección fitosanitaria del país importador
 - no esté disponible (o es probable que deje de estarlo)
 - es perjudicial (para el producto básico, la salud humana, el medio ambiente)
 - no es eficaz en función de los costos
 - conlleva restricciones excesivas al comercio
 - no es viable
- la plaga y la relación entre plaga y hospedante es bien conocida
- se ha demostrado que un enfoque de sistemas es eficaz para una situación similar de plaga y producto básico
- existe la posibilidad de evaluar la eficacia cualitativa o cuantitativa de las medidas individuales
- las prácticas pertinentes de cultivo, cosecha, embalaje, transporte y distribución son bien conocidas y están estandarizadas
- las medidas individuales pueden verificarse y corregirse
- se conoce la prevalencia de las plagas y puede verificarse
- un enfoque de sistemas es eficaz en función de los costos (por ejemplo, si se considera el valor y/o volumen del producto básico).

6. Tipos de enfoques de sistemas

Los enfoques de sistemas varían según la complejidad y el rigor, desde aquellos que sólo combinan medidas independientes, cuya eficacia está comprobada, hasta aquellos más complejos y precisos como los sistemas de puntos críticos de control (véase el Anexo I).

Otros sistemas basados en una combinación de medidas que no cumplen los requisitos de un sistema de puntos críticos de control pueden considerarse eficaces. No obstante, la aplicación del concepto de este último puede resultar en general útil para desarrollar otros métodos de enfoques de sistemas. Por ejemplo, los programas de certificación no fitosanitaria pueden contener elementos que también sean valiosos como medidas de manejo del riesgo y pueden incluirse en un enfoque de sistemas, siempre y cuando, los elementos fitosanitarios del proceso sean obligatorios, supervisados y controlados por la ONPF.

Los requisitos mínimos para que una medida se considere como componente necesario de un enfoque de sistemas son que:

- se definida con claridad
- sea eficaz
- se exija oficialmente (obligatoria)
- pueda verificarse y controlarse por la ONPF responsable.

7. Eficacia de las medidas

Los enfoques de sistemas pueden desarrollarse o evaluarse, sea de manera cuantitativa o cualitativa, o mediante una combinación de ambas. Los métodos cuantitativos pueden ser adecuados cuando se disponga de los datos apropiados, como los que suelen relacionarse con la determinación de la eficacia de tratamientos, aunque puede considerarse más apropiada una evaluación cualitativa, en los casos en que la eficacia se base en la opinión de un experto.

La eficacia de las medidas independientes que puedan utilizarse en la reducción del riesgo de plagas puede expresarse de formas diferentes (por ejemplo, la mortalidad, la reducción de prevalencia, la susceptibilidad del hospedante). La eficacia del conjunto de un manejo integrado se basa en la combinación de la eficacia de las medidas independientes requeridas. Siempre que sea posible, deberá expresarse en términos cuantitativos con un intervalo de confianza. Por ejemplo, podría determinarse que la eficacia para una situación particular sea de no más de cinco frutos infestados en una población total de un millón de frutos, con un 95 por ciento de confianza. En casos en que tales cálculos no sean posibles o no se hagan, la eficacia podrá expresarse en términos cualitativos como alta, media y baja.

8. Desarrollo de los enfoques de sistemas

El desarrollo de un enfoque de sistemas puede ser llevado a cabo por el país exportador o el importador, aunque lo ideal sería que lo realizaran los dos, en mutua cooperación. El proceso de dicho desarrollo puede incluir consultas con la industria, con la comunidad científica y con los países con los cuales se mantiene relaciones comerciales. Sin embargo, la ONPF del país importador decide si el sistema integrado es apropiado para satisfacer sus requisitos, con sujeción a consideraciones de justificación técnica, repercusiones mínimas, transparencia, no discriminación, equivalencia y viabilidad operacional.

Un enfoque de sistemas puede incluir medidas adicionales o se pueden intensificar las ya existentes para compensar la incertidumbre debido a la falta de información, la variabilidad o la falta de experiencia en la aplicación de los procedimientos. En un enfoque de sistemas, el nivel de tal compensación deberá ser proporcional al nivel de incertidumbre.

La experiencia y disponibilidad de información adicional pueden ser la base de una reconsideración del número e intensidad de las medidas con miras a modificar, consecuentemente, el enfoque de sistemas.

El desarrollo de un enfoque de sistemas comprende:

- determinar, a partir de un ARP, la identidad del riesgo de plagas y la descripción de la vía
- identificar dónde y cuándo se llevan a cabo las medidas de manejo o puedan aplicarse (puntos de control)
- distinguir entre las medidas que son esenciales para el sistema y otros factores o condiciones
- identificar las medidas independientes y dependientes y las opciones para compensar la incertidumbre
- evaluar la eficacia individual e integrada de las medidas que son esenciales para el sistema
- evaluar la viabilidad y las restricciones al comercio
- consulta
- aplicar utilizando documentación e informes
- examinar y modificar cuando sea necesario.

9. Evaluación de los enfoques de sistemas

En la evaluación de enfoques de sistemas, para alcanzar el nivel apropiado de protección fitosanitaria del país importador, para la evaluación de si se satisfacen o no los requisitos deberán tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

- considerar la relevancia de los enfoques de sistemas existentes para tratar la misma plaga o plagas similares en otros productos básicos
- considerar la relevancia de los enfoques de sistemas para otra(s) plaga(s) del mismo producto básico
- evaluar la información proporcionada sobre:
 - eficacia de las medidas
 - vigilancia e interceptación, datos de muestreo (prevalencia de la plaga)
 - relación plaga hospedante
 - prácticas de manejo de cultivos
 - procedimientos de verificación
 - repercusiones en el comercio y costos, incluido el factor tiempo
- considerar los datos frente a los niveles de confianza deseados y tomar en cuenta, cuando sea apropiado, las opciones que compensen la incertidumbre.

9.1 Resultados posibles de la evaluación

Estos pueden determinar si el enfoque de sistemas es:

- aceptable
- inaceptable:
 - eficaz pero no viable
 - no lo suficientemente eficaz (requiere un aumento en el número o en la intensidad de las medidas)
 - innecesariamente restrictivo (requiere una disminución del número o intensidad de las medidas)
 - imposible de evaluarlo por falta de datos o por un nivel de incertidumbre inaceptable.

Cuando el enfoque de sistemas sea considerado inaceptable, el fundamento de tal decisión deberá describirse con detalles y ponerse a disposición de los socios comerciales para facilitar la identificación de posibles mejoras.

10. Responsabilidades

Los países comparten la obligación de cumplir con el principio de equivalencia mediante la consideración de alternativas de manejo del riesgo que faciliten la seguridad del comercio. Los enfoques de sistemas ofrecen oportunidades importantes para el desarrollo de estrategias nuevas y alternativas al manejo del riesgo, pero su elaboración y aplicación requieren consultas y cooperación. Según el número y naturaleza de las medidas que conformen un enfoque de sistemas, puede requerirse una cantidad considerable de información. Tanto los países exportadores como los importadores deberán cooperar para proporcionar la información suficiente e intercambiar oportunamente la información pertinente en todo lo relacionado con el desarrollo y la aplicación de las medidas de manejo del riesgo de plagas, incluidos los enfoques de sistemas.

10.1 Responsabilidades del país importador

El país importador deberá proporcionar información específica con respecto a sus requisitos. Esto incluye: especificación de la información y requisitos del sistema:

- identificar las plagas de interés
- especificar el nivel apropiado de protección fitosanitaria
- describir los tipos y niveles de seguridad requeridos (por ejemplo, certificación)
- identificar los puntos que requieran verificación.

Los países importadores, en consulta con el país exportador cuando sea apropiado, deberán seleccionar las medidas que sean menos restrictivas para el comercio cuando existan opciones.

Otras responsabilidades del país importador pueden incluir:

- proponer mejoras u opciones alternativas
- auditar (la evaluación y verificación previstos del enfoque de sistemas)
- especificar las medidas que han de adoptarse ante el incumplimiento
- revisar y hacer observaciones.

Cuando los países importadores acuerden aceptar la aplicación de determinadas medidas en sus territorios, los países importadores son responsables de la aplicación de tales medidas.

Las medidas fitosanitarias que se acuerden deberán publicarse (artículo VII.2b, CIPF, 1997).

10.2 Responsabilidades del país exportador

El país exportador deberá proporcionar suficiente información que apoye la evaluación y adopción del enfoque de sistemas. Esto puede incluir:

- producto básico, lugar de producción y previsión de volumen y frecuencia de envíos
- producción, cosecha, embalaje/manipulación, detalles del transporte del producto en cuestión
- relación plaga hospedante
- medidas de manejo del riesgo propuestas para un enfoque de sistemas y datos de eficacia correspondientes
- información pertinente.

Otras responsabilidades del país exportador incluyen:

- verificar/auditar e informar sobre la eficacia del sistema
- adoptar medidas correctivas apropiadas
- mantener registros apropiados
- proporcionar certificación fitosanitaria de acuerdo con los requisitos del sistema.

ANEXO I

SISTEMA DE PUNTOS CRÍTICOS DE CONTROL

Un sistema de puntos críticos de control implicaría los siguientes procedimientos:

1. determinar los peligros y objetivos de las medidas dentro de un sistema definido
2. identificar los procedimientos independientes que puedan verificarse y controlarse
3. establecer los criterios o límites para la aceptación/fracaso de cada uno de los procedimientos independientes
4. aplicar el sistema con la verificación necesaria para el nivel de confianza deseado
5. adoptar medidas correctivas cuando los resultados de la verificación indiquen que no se han cumplido los criterios
6. examinar o probar para validar la eficacia y confianza del sistema
7. mantener documentación y registros adecuados.

Un ejemplo de este tipo de sistema se utiliza en el ámbito de la inocuidad de los alimentos y se conoce como Sistema de análisis de riesgos y puntos críticos de control (HACCP, por su sigla en inglés).

La aplicación de un sistema de puntos críticos de control para fines fitosanitarios puede ser útil para identificar y evaluar los riesgos y puntos en una vía donde los riesgos puedan disminuirse y verificarse, y donde puedan hacerse ajustes de ser necesario. El uso de dicho sistema para fines fitosanitarios no implica ni prescribe que sea necesaria la aplicación de controles en todos los puntos de control. Sin embargo, los sistemas de puntos críticos de control dependen sólo de procedimientos específicos independientes conocidos como puntos de control. Estos se abordan mediante procedimientos de manejo del riesgo cuya contribución a la eficacia del sistema pueda medirse y controlarse.

Por consiguiente, el enfoque de sistemas para fines fitosanitarios puede incluir elementos que no sean plenamente coherentes con el concepto de puntos críticos de control, porque se considera que son elementos importantes en un enfoque de sistemas para fines fitosanitarios. Por ejemplo, existen o se incluyen algunas medidas o condiciones para compensar la incertidumbre que tal vez no se verifican como procedimientos independientes (por ejemplo, la clasificación en los lugares de embalaje) o que puedan verificarse pero no controlarse (por ejemplo, preferencia/susceptibilidad de hospedante).



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 15

***DIRECTRICES PARA REGLAMENTAR EL EMBALAJE
DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO
INTERNACIONAL***

(2002)

con modificaciones en el Anexo I (2006)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria

ÍNDICE

ACEPTACIÓN	199
INTRODUCCIÓN	
ÁMBITO	199
REFERENCIAS	199
DEFINICIONES	199
PERFIL DE LOS REQUISITOS	199
REQUISITOS REGLAMENTARIOS	200
1. Fundamento para la reglamentación	200
2. Embalaje de madera reglamentado	200
3. Medidas para el embalaje de madera	200
3.1 Medidas aprobadas	200
3.2 Medidas en trámite de aprobación	201
3.3 Otras medidas	201
3.4 Revisión de medidas	201
REQUISITOS OPERACIONALES	201
4. Madera de estiba	201
5. Procedimientos utilizados antes de la exportación	201
5.1 Controles de cumplimiento sobre los procedimientos aplicados antes de la exportación	201
5.2 Acuerdos sobre el tránsito	201
6. Procedimientos para la importación	202
6.1 Medidas para el incumplimiento en el punto de ingreso	202
6.2 Eliminación	202
ANEXOS	
I. Medidas aprobadas relacionadas con el embalaje de madera	203
II. Marcas para las medidas aprobadas	204
III. Medidas que se están considerando aprobar en virtud de esta norma	205

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en marzo de 2002. Modificaciones en el Anexo I fueron aceptadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias en abril de 2006.

INTRODUCCIÓN

ÁMBITO

La presente norma describe las medidas fitosanitarias para reducir el riesgo de introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias relacionadas con el embalaje de madera (incluida la madera de estiba), fabricado de madera en bruto de coníferas y no coníferas, utilizado en el comercio internacional.

REFERENCIAS

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, 1994. Organización Mundial del Comercio, Ginebra.

Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997. FAO, Roma.

Directrices para los certificados fitosanitarios, 2001. NIMF n.º 12, FAO, Roma.

Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia, 2001. NIMF n.º 13, FAO, Roma.

Glosario de términos fitosanitarios, 2001. NIMF n.º 5, FAO, Roma.

ISO 3166-1-Código Alfa-2 (http://www.din.de/gremien/nas/nabd/iso3166ma/codlstp1/en_listp1.html)

Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional, 1995. NIMF n.º 1, FAO, Roma.

Sistema de certificación para la exportación, 1997. NIMF n.º 7, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.º 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

El embalaje de madera fabricado con madera en bruto representa una vía para la introducción y dispersión de plagas. Dado que con frecuencia resulta difícil determinar el origen del embalaje de madera, en esta norma se describen las medidas aprobadas mundialmente para reducir en forma considerable el riesgo de dispersión de plagas. Se exhorta a las ONPF a aceptar el embalaje de madera que haya sido sometido a una medida aprobada, sin exigir requisitos adicionales. Dicho embalaje incluye la madera de estiba, pero excluye el embalaje de madera procesada.

Tanto los países importadores como los exportadores deberán establecer procedimientos para verificar la aplicación de una medida aprobada, incluida la aplicación de una marca reconocida mundialmente. En esta norma se consideran también otras medidas acordadas en negociaciones bilaterales. El embalaje de madera que no cumpla con los requisitos deberá eliminarse conforme a un método aprobado.

REQUISITOS REGLAMENTARIOS

1. Fundamento para la reglamentación

La madera en bruto se utiliza con frecuencia para el embalaje de madera. Puede ocurrir que dicha madera no sea sometida a suficiente procesamiento o tratamiento que elimine o mate las plagas, convirtiéndola en una vía para la introducción y dispersión de plagas. Además, el embalaje de madera es muy a menudo reutilizado, reciclado o refabricado (de tal forma que el embalaje recibido con un envío importado puede ser reutilizado para acompañar otro envío de exportación) con lo cual, resulta difícil determinar el verdadero origen de cualquier parte del embalaje de madera, y por consiguiente, no puede determinarse su estatus fitosanitario. El proceso normal para efectuar un análisis de riesgo con el fin de determinar la necesidad de las medidas y la intensidad con que han de aplicarse es, con frecuencia, imposible para el embalaje de madera, puesto que puede desconocerse tanto su origen como su estatus fitosanitario. Por tal motivo, la presente norma describe las medidas que además de ser aceptadas en el ámbito mundial, han sido aprobadas y que todos los países podrán aplicar al embalaje de madera para eliminar casi en su totalidad el riesgo de la mayoría de plagas cuarentenarias y reducir considerablemente el riesgo de otras plagas que puedan estar relacionadas con dicho embalaje.

Los países deberán contar con justificación técnica para exigir la aplicación de las medidas aprobadas para el embalaje de madera importado, conforme a lo descrito en esta norma. La justificación técnica es asimismo necesaria para exigir medidas fitosanitarias distintas de las medidas aprobadas, según se describe en la presente.

2. Embalaje de madera reglamentado

Estas directrices se aplican al embalaje de madera compuesto de madera en bruto de coníferas y no coníferas que pueda representar una vía para las plagas de plantas, constituyendo una amenaza principalmente para los árboles vivos. Atañen al embalaje de madera como las paletas, la madera de estiba, las jaulas, los bloques, los barriles, los cajones, las tablas para carga, los collarines de paleta y los calces, embalaje que puede acompañar a casi cualquier envío importado, incluso a envíos que normalmente no sean objeto de inspección fitosanitaria.

El embalaje de madera fabricado en su totalidad de productos derivados de la madera tales como el contrachapado, los tableros de partículas, los tableros de fibra orientada o las hojas de chapa que se han producido utilizando pegamento, calor y presión o una combinación de los mismos, deberá considerarse lo suficientemente procesado para haber eliminado el riesgo relacionado con la madera en bruto. Como es poco probable que esta madera se vea infestada por plagas de la madera en bruto durante su utilización, no deberá reglamentarse para estas plagas.

El embalaje de madera como los centros de chapa¹, el aserrín, la lana de madera, las virutas y la madera en bruto cortada en trozos de poco espesor² quizás no constituya vías de introducción de plagas cuarentenarias y no deberá reglamentarse, a menos que se cuente con justificación técnica para ello.

3. Medidas para el embalaje de madera

3.1 Medidas aprobadas

Cualquier tratamiento, procesamiento o combinación de los mismos, de considerable eficacia contra la mayoría de las plagas deberá contemplarse como efectivo para mitigar los riesgos de plagas relacionados con el embalaje de madera utilizado en el transporte. La elección de una medida para el embalaje de madera deberá considerar lo siguiente:

- la variedad de plagas que puedan verse afectadas
- la eficacia de la medida
- la viabilidad técnica y/o comercial.

Las medidas aprobadas deberán ser aceptadas por todas las ONPF como fundamento para autorizar la entrada del embalaje de madera sin exigir requisitos adicionales, salvo cuando, tras intercepciones y/o un ARP se determine que las plagas cuarentenarias específicas, relacionadas con ciertos tipos de embalaje de madera proveniente de fuentes específicas, requieren medidas más rigurosas.

Las medidas aprobadas se especifican en el Anexo I.

El embalaje de madera sometido a estas medidas aprobadas deberá exhibir una marca específica, tal como se ilustra en el Anexo II.

¹ Los centros de chapa son un subproducto de la producción de chapa que conlleva altas temperaturas y que consiste en el centro de un tronco que resulta del proceso de cortado de la chapa.

² La madera de poco espesor es la que mide 6 mm o menos, de acuerdo con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (el Sistema Armonizado o SA).

El uso de marcas resuelve las dificultades operacionales relacionadas con la verificación de la conformidad con los tratamientos del embalaje de madera. Una marca reconocida universalmente, no específica a un idioma en particular, facilita la verificación durante la inspección en los puntos de ingreso o en otras partes.

Las referencias para apoyar la documentación de las medidas aprobadas se encuentran disponibles en la Secretaría de la CIPF.

3.2 Medidas en trámite de aprobación

Se aprobarán otros tratamientos o procesos para el embalaje de madera cuando se pueda demostrar que ofrecen un nivel apropiado de protección fitosanitaria (Anexo III). Las medidas actuales, identificadas en el Anexo I, continúan bajo revisión, y puede ocurrir que nuevas investigaciones indiquen, por ejemplo, otras combinaciones de temperatura/tiempo. Las medidas nuevas pueden también reducir el riesgo al cambiar el carácter del embalaje de madera. Las ONPF deberán ser conscientes de que podrán agregarse métodos o que éstos podrán cambiar y que deberán establecer requisitos de importación lo suficientemente flexibles para el embalaje de madera, con miras a contemplar los cambios a medida que éstos se vayan aprobando.

3.3 Otras medidas

La ONPF del país importador puede aceptar cualquier otra medida que no esté enumerada en el Anexo I mediante acuerdos entre los países con los que mantenga relaciones comerciales, principalmente en los casos en que las medidas enumeradas en el Anexo I no puedan aplicarse o verificarse en el país exportador. Dichas medidas deberán justificarse técnicamente y respetar los principios de transparencia, no discriminación y equivalencia.

Las ONPF de los países importadores deberán considerar otros acuerdos para el embalaje de madera relacionado con las exportaciones de cualquier país (o una fuente en particular) cuando se proporcionen evidencias que demuestren que el riesgo de plagas se está manejando de forma adecuada o que la plaga está ausente (por ejemplo, áreas con situaciones fitosanitarias similares o libres de plagas).

Las ONPF pueden considerar que ciertas movilizaciones del embalaje de madera (por ejemplo, madera dura tropical relacionada con exportaciones hacia países de clima templado) no comportan riesgos fitosanitarios y que por tanto pueden estar exentas de medidas.

Previa justificación técnica, los países pueden exigir que todo embalaje de madera importado sujeto a una medida aprobada esté constituido de madera descortezada y exhibir una marca según se indica en el Anexo II.

3.4 Revisión de medidas

Las medidas aprobadas que se especifican en el Anexo I y la lista de medidas bajo consideración del Anexo III deberán revisarse, basándose en la información nueva ofrecida por las ONPF a la Secretaría. La CIMF deberá enmendar esta norma de forma apropiada.

REQUISITOS OPERACIONALES

Con el fin de prevenir la dispersión de plagas, tanto el país exportador como el importador deberán verificar que se han cumplido los requisitos de la presente norma.

4. Madera de estiba

Lo ideal sería que la madera de estiba también se marcara conforme al Anexo II de la presente norma como madera que ha sido sometida a una medida aprobada. De no ser el caso, dicha madera requerirá consideración especial y deberá, como mínimo, estar fabricada con madera libre de corteza, que esté libre de plagas y de señales de plagas vivas. De lo contrario, su entrada deberá rechazarse o deberá eliminarse inmediatamente en forma autorizada (véase la sección 6).

5. Procedimientos utilizados antes de la exportación

5.1 Controles de cumplimiento sobre los procedimientos aplicados antes de la exportación

La ONPF del país exportador tiene la responsabilidad de asegurar que los sistemas de exportación cumplan con los requisitos establecidos en esta norma. Ello incluye verificar los sistemas de certificación y de marcas que atestigüen el cumplimiento, y establecer los procedimientos de inspección (véase también la NIMF n.º 7: *Sistema de certificación para la exportación*), de registros o acreditación y de auditoría de compañías comerciales que apliquen las medidas, etc.

5.2 Acuerdos sobre el tránsito

Cuando existan envíos que se movilicen en tránsito con embalaje de madera al descubierto que no cumpla con los requisitos de las medidas aprobadas, las ONPF de los países por los que transitan pueden exigir medidas, además de las del país importador, que garanticen que el embalaje de madera no constituya un riesgo inaceptable.

6. Procedimientos para la importación

La reglamentación del embalaje de madera exige que las ONPF cuenten con políticas y procedimientos para otros aspectos relacionados con las responsabilidades del embalaje de madera.

Debido a que el embalaje de madera está relacionado con casi todos los cargamentos, incluso con aquellos que normalmente no son objeto de inspecciones fitosanitarias, es importante contar con la cooperación de agencias, organizaciones, etc. que, por lo general, no tienen que cumplir con las condiciones fitosanitarias de exportación o con los requisitos de importación. Por ejemplo, deberán examinarse los mecanismos de cooperación con las organizaciones aduaneras, a fin de asegurar la eficacia en detectar el embalaje de madera que posiblemente no cumpla con los requisitos de la presente norma. También es necesario desarrollar mecanismos de cooperación con los productores de dicho embalaje.

6.1 Medidas para el incumplimiento en el punto de ingreso

Si el embalaje de madera no exhibe las marcas exigidas, se pueden tomar las medidas correspondientes, a menos que existan otros acuerdos bilaterales. Dichas medidas pueden consistir en un tratamiento, la eliminación o el rechazo de la entrada. Podrá notificarse la decisión a la ONPF del país exportador (véase la NIMF n.° 13: *Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*). Cuando el embalaje de madera sí exhiba las marcas exigidas y se encuentre evidencia de plagas vivas, se pueden tomar las medidas correspondientes. Estas medidas pueden consistir en un tratamiento, la eliminación o el rechazo de la entrada. Deberá notificarse a la ONPF del país exportador en casos en que se encuentren plagas vivas y podrá ser notificada en otros casos (véase la NIMF n.° 13: *Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*).

6.2 Eliminación

La eliminación del embalaje de madera es una opción de manejo del riesgo que puede adoptar la ONPF del país importador a la llegada de dicho embalaje, en casos en que no se disponga de un tratamiento o cuando no sea conveniente hacerlo. El embalaje de madera que requiera acción de emergencia deberá salvaguardarse de forma apropiada antes del tratamiento o la eliminación, a fin de evitar que se escape alguna plaga durante el período transcurrido entre la detección de la plaga que represente una amenaza y el tratamiento o la eliminación. Cuando sea necesaria la eliminación, se recomiendan los métodos siguientes.

Incineración

Quema total.

Entierro

Entierro profundo en sitios aprobados por las autoridades correspondientes. (Nota: esta opción de eliminación no es apropiada para la madera infestada de termitas). La profundidad del entierro puede depender de las condiciones climáticas y de la plaga, pero se recomienda que se entierre al menos a un metro. El embalaje deberá cubrirse inmediatamente después del entierro y deberá permanecer enterrado.

Procesamiento

El astillado y procesamiento adicional en la medida en que esté aprobado por la ONPF del país importador para la eliminación de las plagas en cuestión (por ejemplo, la manufactura de tableros de fibra orientada).

Otros métodos

Los procedimientos que estén aprobados por la ONPF como eficaces para las plagas en cuestión.

Los métodos deberán aplicarse con el mínimo retraso posible.

ANEXO I (modificado en el 2006)

MEDIDAS APROBADAS RELACIONADAS CON EL EMBALAJE DE MADERA

Tratamiento térmico (HT)

El embalaje de madera deberá calentarse conforme a una curva específica de tiempo/temperatura, mediante la cual el centro de la madera alcance una temperatura mínima de 56°C durante un período mínimo de 30 minutos³.

El secado en estufa (KD), la impregnación química a presión (CPI) u otros tratamientos pueden considerarse tratamientos térmicos en la medida en que cumplan con las especificaciones del HT. Por ejemplo, la CPI puede cumplir con las especificaciones del HT a través del uso de vapor, agua caliente o calor seco.

El tratamiento térmico se indica con la marca HT (véase el Anexo II).

Fumigación con bromuro de metilo (MB) para el embalaje de madera (modificado en el 2006⁴)

El embalaje de madera deberá fumigarse con bromuro de metilo. El tratamiento con bromuro de metilo se indica con la marca (MB). La norma mínima para el tratamiento de fumigación con bromuro de metilo aplicado al embalaje de madera es la siguiente:

Temperatura	Dosis (g/m ³)	Registros mínimos de concentración (g/m ³) para:			
		2h	4h	12h	24h
21°C o mayor	48	36	31	28	24
16°C o mayor	56	42	36	32	28
10°C o mayor	64	48	42	36	32

La temperatura mínima no deberá ser inferior a los 10°C y el tiempo de exposición mínimo deberá ser 24 horas. La concentración deberá medirse como mínimo tras 2, 4 y 24 horas.

Lista de plagas más importantes para las que se destina el HT y el MB

Los miembros de los siguientes grupos de plagas relacionadas con el embalaje de madera se eliminan casi en su totalidad con el HT y el MB, conforme a las especificaciones enumeradas anteriormente:

Grupos de plagas
Insectos
Anobiidae
Bostrichidae
Buprestidae
Cerambycidae
Curculionidae
Isoptera
Lyctidae (con algunas excepciones para el HT)
Oedemeridae
Scolytidae
Siricidae
Nematodos
<i>Bursaphelenchus xylophilus</i>

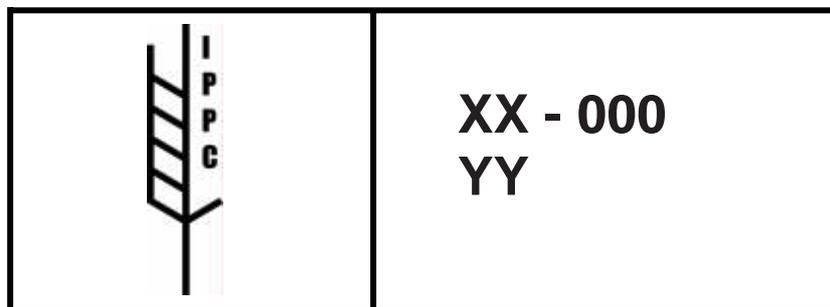
³ Se ha elegido una temperatura mínima de 56°C para el centro durante un período mínimo de 30 minutos, para así tomar en cuenta la diversa variedad de plagas para las cuales se ha documentado la mortalidad que resulta de esta combinación y la viabilidad comercial del tratamiento. Aunque se reconoce que ciertas plagas tienen una tolerancia térmica mayor, las plagas cuarentenarias en esta categoría son manejadas caso por caso por las ONPF.

⁴ Cuando se adopte un programa revisado de tratamiento para el embalaje de madera, no es necesario volver a tratar, marcar ni certificar de nuevo el material que ha recibido tratamiento según un programa previo de tratamiento.

ANEXO II

MARCAS PARA LAS MEDIDAS APROBADAS

La marca que se ilustra a continuación sirve para certificar que el embalaje de madera que la exhiba, ha sido sometido a una medida aprobada.



La marca deberá incluir al menos:

- el símbolo
- el código de dos letras del país según la ISO, seguido de un número especial que la ONPF asigne al productor del embalaje de madera. La ONPF es responsable de asegurar que se utilice la madera apropiada y que se marque correctamente
- la abreviatura de la CIPF conforme al Anexo I que identifique la medida aprobada que se ha utilizado (por ejemplo, HT, MB).

A discreción de las ONPF, los productores o los proveedores, podrán agregar números de control u otra información que identifique a los lotes específicos. Cuando el descortezado sea necesario, deberán agregarse las letras DB a la abreviatura de la medida aprobada. Puede incluirse otra información siempre que no sea confusa, engañosa o falsa.

Las marcas deberán:

- conformarse al modelo aquí ilustrado
- ser legibles
- ser permanentes y no transferibles
- colocarse en un lugar visible, de preferencia al menos en los dos lados opuestos del artículo certificado.

Los colores rojo y naranja deberán evitarse, puesto que se utilizan para identificar las mercaderías peligrosas.

El embalaje de madera reciclado, refabricado o reparado deberá certificarse y marcarse de nuevo. Todos los componentes de dicho embalaje deberán ser sometidos a tratamiento.

Se deberá exhortar a los exportadores para que utilicen madera marcada correctamente para la madera de estiba.

ANEXO III

MEDIDAS QUE SE ESTÁN CONSIDERANDO APROBAR EN VIRTUD DE ESTA NORMA

Los tratamientos⁵ que se están considerando y que pueden ser aprobados cuando los datos apropiados estén disponibles, incluyen los siguientes, aunque no se limitan sólo a ellos:

La fumigación (con)

Fosfina
Fluoruro de sulfurilo
Sulfuro de carbonilo

La CPI

Proceso de vacío/alta presión
Proceso de doble vacío
Baño caliente-frío en tanque abierto
Método de desplazamiento de la savia

La irradiación

La irradiación gamma
Los rayos X
Las microondas
Los rayos infrarrojos
Tratamientos con haz de electrones

La atmósfera controlada

⁵ Se cree que ciertos tratamientos como la fumigación con fosfina y algunos de CPI suelen ser muy eficaces pero se carece actualmente de datos experimentales que lo confirmen, lo cual permitiría que fueran medidas generales o aprobadas. La carencia actual de información es específicamente con relación a la eliminación de las plagas de la madera en bruto que se encuentran presentes en el momento en que se aplica el tratamiento.

NIMF n.º 16



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 16

***PLAGAS NO CUARENTENARIAS REGLAMENTADAS:
CONCEPTO Y APLICACIÓN***

(2002)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria



ÍNDICE

ACEPTACIÓN	211
INTRODUCCIÓN	
ÁMBITO	211
REFERENCIAS	211
DEFINICIONES	211
PERFIL DE LOS REQUISITOS	211
REQUISITOS GENERALES	
1. Antecedentes	212
2. Disposiciones de la CIPF sobre las plagas no cuarentenarias reglamentadas	212
3. Comparación entre las PNCR y otras plagas	212
3.1 Comparación con las plagas cuarentenarias	212
3.1.1 Estatus de la plaga	213
3.1.2 Vía	213
3.1.3 Repercusiones económicas	213
3.1.4 Control oficial	213
3.2 Comparación con las plagas no reglamentadas	213
4. Criterios que definen las PNCR	213
4.1 “Plantas para plantar”	213
4.2 “Uso destinado”	214
4.3 “Esas plantas”	214
4.4 “Repercusiones económicamente inaceptables”	214
4.5 “Reglamentada”	214
5. Principios y obligaciones relevantes	214
5.1 Justificación técnica	214
5.2 Evaluación de riesgos	214
5.3 Manejo del riesgo, repercusiones mínimas y equivalencia	215
5.4 No discriminación	215
5.5 Transparencia	215
6. Aplicación	215
6.1 Interacción plaga/hospedante	215
6.2 Programas de certificación	215
6.3 Tolerancias	215
6.4 Incumplimiento	215

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en marzo de 2002.

INTRODUCCIÓN

ÁMBITO

En esta norma se describe el concepto de plagas no cuarentenarias reglamentadas y se identifican sus características. Se describe la aplicación del concepto en la práctica y los elementos relevantes para los sistemas reglamentarios

REFERENCIAS

Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, 1994. Organización Mundial del Comercio, Ginebra.

Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997. FAO, Roma.

Determinación del estatus de una plaga en un área, 1998. NIMF n.º 8, FAO, Roma.

Glosario de términos fitosanitarios, 2001. NIMF n.º 5, FAO, Roma.

Directrices para el análisis de riesgo de plagas, 1996. NIMF n.º 2, FAO, Roma.

Directrices para la vigilancia, 1998. NIMF n.º 6, FAO, Roma

Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional, 1995. NIMF n.º 1, FAO, Roma.

Suplemento n.º 1 del Glosario: *Directrices sobre la interpretación y aplicación del concepto de control oficial para las plagas reglamentadas*, 2001. NIMF n.º 5, FAO, Roma.

Tipos de pérdidas ocasionadas por enfermedades de las plantas, por J.C. Zadoks. Simposio FAO sobre pérdidas de cosechas, Roma, 2-6 de octubre de 1967, páginas 149-158.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.º 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

Las plagas no cuarentenarias pueden estar sujetas a medidas fitosanitarias, debido a que su presencia en la plantas para plantar tiene repercusiones económicamente inaceptables. Tales plagas se han definido en la CIPF (1997) como plagas no cuarentenarias reglamentadas (en adelante, PNCR). Varias disposiciones de dicha convención tratan acerca de las PNCR.

La distinción entre las PNCR y las plagas cuarentenarias, ambas reglamentadas, puede definirse con respecto al estatus de la plaga, la presencia, la vía/el producto básico, las repercusiones económicas y el tipo de control oficial. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo VI, “*las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas*” (CIPF, 1997).

La aplicación del concepto de PNCR cumple con los principios de justificación técnica, análisis de riesgos, manejo del riesgo, repercusiones mínimas, equivalencia, no discriminación y transparencia. Cada elemento de la definición de PNCR tiene un significado específico y, por lo tanto, para definir los requisitos para la aplicación de medidas para las PNCR deberán considerarse las interacciones hospedante/plaga, los programas de certificación no fitosanitaria que contengan los elementos adecuados para la certificación fitosanitaria, los niveles de tolerancia y las acciones de incumplimiento.

REQUISITOS GENERALES

1. Antecedentes

Algunas plagas no cuarentenarias están sujetas a medidas fitosanitarias, debido a que su presencia en las plantas para plantar tiene repercusiones económicamente inaceptables, relacionadas con su uso destinado. Tales plagas se conocen como plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR), las cuales están presentes, y a menudo, ampliamente distribuidas en el país importador. Cuando se aplique el control oficial para reglamentar la producción de plantas para plantar dentro de los países con el fin de protegerlas de tales plagas, podrán aplicarse las mismas medidas fitosanitarias o medidas equivalentes para esas plagas en plantas para plantar importadas de la misma especie y para el mismo uso destinado.

2. Disposiciones de la CIPF sobre las plagas no cuarentenarias reglamentadas

Además de las definiciones del Artículo II y de otras referencias a las plagas reglamentadas en la CIPF (1997), las siguientes disposiciones de dicha Convención son pertinentes a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Artículo VII.1

Con el fin de prevenir la introducción y/o la dispersión de plagas reglamentadas en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados y, a este fin, pueden:

- a) *tablecer y adoptar medidas fitosanitarias ...*
- b) *chazar la entrada o detener, o exigir el tratamiento, la destrucción o la retirada ...*
- c) *ohibir o restringir la movilización de plagas reglamentadas ...*

Artículo VI.1

Las partes contratantes podrán exigir medidas fitosanitarias para las plagas cuarentenarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas, siempre que tales medidas sean:

- a) *no más estrictas que las medidas aplicadas a las mismas plagas, si están presentes en el territorio de la parte contratante importadora; y*
- b) *limitadas a lo que es necesario para proteger la sanidad vegetal y/o salvaguardar el uso destinado y pueden estar técnicamente justificadas por la parte contratante interesada.*

Artículo VI.2

Las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas.

Artículo IV.3

Cada parte contratante tomará las medidas necesarias, en la mejor forma que pueda, para:

- a) *la distribución de información sobre plagas reglamentadas y sobre los medios de prevenirlas y controlarlas, dentro del territorio de la parte contratante...*

Artículo VII.2i

Las partes contratantes establecerán y actualizarán, lo mejor que puedan, las listas de plagas reglamentadas, con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición del Secretario, las Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria a las que pertenezcan y a otras partes contratantes, si así lo solicitan.

ANEXO:

Texto del Modelo de certificado fitosanitario:

Por el presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o sometido a prueba de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se consideran que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

*Se considera que están prácticamente libres de otras plagas.**

**(Cláusula facultativa)*

3. Comparación entre las PNCR y otras plagas

3.1 Comparación con las plagas cuarentenarias

Las plagas cuarentenarias y las PNCR pueden compararse basándose en cuatro elementos de sus criterios característicos: el estatus de la plaga en el país importador, la vía/el producto básico, las repercusiones económicas relacionadas con la plaga y la aplicación del control oficial.

Las características se resumen en el siguiente cuadro.

Comparación entre plagas cuarentenarias y PNCR

Cráterios característicos	Plaga cuarentenaria	PNCR
Estatus de la plaga	Ausente o presente con distribución limitada	Presente y puede estar ampliamente distribuida
Vía	Medidas fitosanitarias para cualquier vía	Medidas fitosanitarias sólo para las plantas para plantar
Repercusiones económicas	Las repercusiones son previsibles	Las repercusiones se conocen
Control oficial	Bajo control oficial si está presente, con el fin de erradicarla o contenerla	Bajo control oficial con respecto a las plantas para plantar especificadas, con el fin de suprimirla

3.1.1 Estatus de la plaga

En el caso de las plagas cuarentenarias, las medidas fitosanitarias se centran en reducir la probabilidad de introducción, o si la plaga está presente, en reducir la probabilidad de dispersión. Esto significa que en el caso de una plaga cuarentenaria, la plaga está ausente o se ha impedido que invada nuevas áreas y se ha controlado oficialmente donde se haya presentado. En el caso de una PNCR, la probabilidad de introducción no es un criterio relevante porque la plaga está presente y es muy posible que esté ampliamente distribuida.

3.1.2 Vía

Las reglamentaciones fitosanitarias y los procedimientos pueden aplicarse a las plagas cuarentenarias relacionadas con cualquier hospedante o vía. Para las PNCR, la única vía que puede reglamentarse es la de plantas para plantar de hospedantes especificados para un uso destinado particular.

3.1.3 Repercusiones económicas

La diferencia más importante entre las definiciones de una plaga cuarentenaria y una PNCR con respecto a las repercusiones económicas es la distinción entre la importancia económica potencial de las plagas cuarentenarias y las repercusiones económicamente inaceptables conocidas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas. Dado que la PNCR está presente en el país, deberá proporcionarse información detallada de primera mano sobre sus repercusiones conocidas, a diferencia de las previsiones en el caso de las plagas cuarentenarias que no están aún presentes en ese país. Además, la importancia económica potencial relacionada con las plagas cuarentenarias puede incluir la consideración de factores como el acceso a los mercados de otros países y los efectos ambientales que no son relevantes para las PNCR, debido a que las plagas suelen estar ya establecidas.

3.1.4 Control oficial

Toda plaga reglamentada está sujeta al control oficial. Si están presentes en un área, las plagas cuarentenarias están sujetas al control oficial, mediante medidas fitosanitarias con miras a su erradicación y/o contención. Las PNCR están sujetas al control oficial mediante medidas fitosanitarias con miras a su supresión en las plantas para plantar especificadas.

3.2 Comparación con las plagas no reglamentadas

Algunas plagas, que no son ni cuarentenarias ni PCNR, pueden ocasionar repercusiones inaceptables (esto es, daños) de naturaleza no fitosanitaria (por ejemplo, comerciales o de inocuidad de los alimentos). Las medidas que se aplican a las plantas con dichos daños no son medidas fitosanitarias. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo VI "las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas" (CIPF, 1997).

4. Criterios que definen las PNCR

La definición de las PNCR ofrece los criterios para distinguir esta categoría de plagas de las plagas cuarentenarias. Es importante contar con una comprensión a fondo de algunas palabras de la definición para interpretar y aplicar el concepto correctamente.

4.1 "Plantas para plantar"

La aplicación del concepto de PNCR se limita específicamente a las "plantas para plantar". Las plantas se definen como "plantas vivas y partes de ellas, incluidas las semillas". Por lo tanto, "plantas para plantar" incluye las semillas, los bulbos, los tubérculos y varias clases de material propagativo vegetal, que pueden ser plantas completas o partes de ellas (como los esquejes).

Como en la definición de "plantas para plantar" se incluyen las "plantas destinadas a permanecer plantadas", se incluyen aquí también las plantas en maceta (incluso los bonsái). Los riesgos relacionados con las plantas destinadas a permanecer plantadas pueden ser menores que los de las plantas destinadas a la multiplicación.

4.2 “Uso destinado”

El “uso destinado” de las plantas para plantar puede ser:

- cultivo para la producción directa de otras clases de productos básicos (por ejemplo frutas, flores cortadas, madera, granos, etc.)
- para permanecer plantadas (por ejemplo, plantas ornamentales)
- para multiplicación de las mismas (por ejemplo, tubérculos, esquejes, semillas).

El riesgo de las repercusiones económicamente inaceptables varía de acuerdo con las diferentes plagas, los productos básicos y el uso destinado. Podrán hacerse distinciones entre el uso comercial (cuando supone una venta o intención de venta) y el uso no comercial (lo que no suponga una venta y se limite a una cantidad menor de plantas para plantar para uso particular), cuando tal distinción esté justificada técnicamente.

4.3 “Esas plantas”

“Esas plantas” se refiere a las plantas específicas (especies, variedades, etc.) para plantar, importadas o producidas en el país para el uso destinado, que están reglamentadas por el país importador con respecto a las PNCR.

4.4 “Repercusiones económicamente inaceptables”

La definición de una plaga no cuarentenaria reglamentada se refiere a una “repercusión económicamente inaceptable.” Lo cual significa que las pérdidas se calcularán en función de las repercusiones económicas y se juzgarán como aceptables o inaceptables.

Para las plagas cuarentenarias, las repercusiones económicas incluyen tanto los efectos del acceso a los mercados así como las repercusiones que no pueden ser tan fácilmente cuantificadas en términos económicos directos, como ciertos efectos ambientales relacionados con la fitosanidad. Como las PNCR ya están presentes, no hay repercusiones nuevas o adicionales relacionadas con el acceso a los mercados o la salud ambiental. Por lo tanto, estas repercusiones no se consideran factores relevantes para determinar las repercusiones económicas de las PNCR.

Los factores relevantes para determinar las repercusiones económicamente inaceptables incluyen:

- la reducción de la producción comerciable (por ejemplo reducción del rendimiento)
- reducción de la calidad (por ejemplo reducción del contenido de azúcar en uvas para la producción de vino, reducción del grado de calidad del producto comercializado)
- costos adicionales del control de plagas (por ejemplo, raleo, aplicación de plaguicidas)
- costos adicionales de cosecha y clasificación (por ejemplo, selección)
- costos por replantar (por ejemplo, debido a la pérdida de longevidad de las plantas)
- pérdidas a causa de la necesidad de sustituir cultivos (por ejemplo, debido a la necesidad de plantar variedades resistentes de bajo rendimiento del mismo tipo u otros cultivos).

En casos especiales, podrán considerarse como factores relevantes los efectos de las plagas en otras plantas hospedantes en el lugar de producción.

4.5 “Reglamentada”

“Reglamentada” en la definición de PNCR se refiere al control oficial. Un programa de control oficial para las PNCR puede aplicarse en un ámbito nacional, subnacional o de un área local. (véase el Suplemento n.º 1 del Glosario: *Directrices sobre la interpretación y aplicación del concepto de control oficial de plagas reglamentadas*, 2001).

5. Principios y obligaciones relevantes

La aplicación del concepto de PNCR se deriva en particular de los principios y obligaciones de la justificación técnica, el análisis de riesgos, el manejo del riesgo, las repercusiones mínimas, la equivalencia, la no discriminación y la transparencia.

5.1 Justificación técnica

Las medidas fitosanitarias que se apliquen a las PNCR deberán justificarse técnicamente conforme a lo establecido por la CIPF (1997). La clasificación de una plaga como PNCR y cualquier restricción impuesta a la importación de la especie vegetal relacionada con ella, deberán justificarse mediante un análisis de riesgos de plagas.

5.2 Evaluación de riesgos

La evaluación de riesgos de plagas para las PNCR difiere de la evaluación de riesgos de plagas que se lleva a cabo para una plaga cuarentenaria potencial, porque para una PNCR, no es necesario evaluar la probabilidad de establecimiento ni las repercusiones económicas a largo plazo. Sin embargo, es necesario demostrar que las plantas para plantar constituyen una vía para la plaga y que son la fuente principal de infestación con repercusiones económicamente inaceptables.

5.3 Manejo del riesgo, repercusiones mínimas y equivalencia

En el manejo del riesgo para las PNCR hay que decidir si las repercusiones económicas determinadas por la evaluación de riesgos representan un "nivel de riesgo inaceptable". Las decisiones con respecto a la intensidad de las medidas que se aplicarán para el manejo del riesgo deberán estar en conformidad con los principios de no discriminación, manejo del riesgo y repercusiones mínimas, y cuando sea apropiado, deberán aceptarse medidas equivalentes.

5.4 No discriminación

Las medidas fitosanitarias para las PNCR deberán ajustarse a los principios de no discriminación tanto entre países como entre envíos nacionales e importados. Una plaga sólo puede ser una PNCR si existe el control oficial dentro del territorio de la parte contratante que establezca que no se comercialicen ni utilicen plantas para plantar con el mismo uso destinado (sea de especie similar o de la misma especie de plantas hospedantes), independientemente de su origen, si dichas plantas presentan la plaga o si la presentan por encima de un nivel de tolerancia especificado. Una plaga en un envío importado sólo puede ser una PNCR si las plantas están destinadas al comercio o para ser plantadas en el territorio del país importador, o dentro de esa parte de su territorio, dondequiera que se aplique el control oficial para la plaga.

5.5 Transparencia

Los reglamentos nacionales y los requisitos para las PNCR, incluso los detalles de los programas de control oficial, deberán publicarse y transmitirse a todas las partes contratantes que puedan verse afectadas directamente (Artículo VII.2b). A petición de otra parte contratante, las partes contratantes importadoras deberán facilitar los fundamentos técnicos que justifiquen la clasificación de la plaga como una PNCR y los fundamentos para la intensidad de las medidas aplicadas para las PNCR (Artículo VII.2c).

6. Aplicación

Cuando una ONPF desee clasificar determinadas plagas como PNCR, deberá considerar los elementos descritos anteriormente y además podrá considerar algunas cuestiones específicas, como las interacciones plaga/hospedante y la existencia de programas de certificación (por ejemplo, certificación de semillas) para las plantas para plantar.

6.1 Interacción plaga/hospedante

Las PNCR deberán definirse con relación a uno o a varios hospedantes especificados porque la misma plaga podría no estar reglamentada como una PNCR en otros hospedantes. Por ejemplo, un virus puede ocasionar repercusiones económicamente inaceptables en una especie de plantas para plantar, pero no en otra. Deberán hacerse distinciones respecto al nivel taxonómico especificado de las plantas hospedantes para la aplicación de los requisitos fitosanitarios para las PNCR cuando exista información disponible sobre la interacción entre plaga y hospedante que apoye tales distinciones (por ejemplo, resistencia/susceptibilidad de la variedad, virulencia de la plaga).

6.2 Programas de certificación¹

Los programas de certificación de plantas para plantar (en ocasiones se les conoce como "esquemas de certificación") incluyen con frecuencia requisitos específicos para plagas, además de elementos no fitosanitarios como requisitos de pureza varietal, color y tamaño del producto, etc. Las plagas en cuestión pueden ser PNCR, si ello puede justificarse técnicamente y si el programa de certificación es obligatorio y por ende, puede ser considerado como control oficial, esto es: establecido o reconocido por el gobierno nacional o la ONPF, bajo la autoridad legislativa apropiada. Por lo general, las plagas para las que existen programas de certificación son las que tienen repercusiones económicamente inaceptables en los cultivos de importancia y que son transmitidas principalmente en plantas para plantar, por eso se consideran como PNCR. Sin embargo, no todas las plagas que se mencionan en los programas de certificación son necesariamente PNCR. Algunos programas vigentes pueden incluir tolerancias a plagas o a daños de plagas cuya justificación técnica no haya sido demostrada.

6.3 Tolerancias

La aplicación del concepto de PNCR requiere la aceptación y el establecimiento de las tolerancias apropiadas para los niveles de las PNCR en los programas de control oficial y en los requisitos correspondientes a la importación. El nivel de tolerancia depende de la justificación técnica y sigue, en particular, los principios de manejo del riesgo, de no discriminación y de repercusiones mínimas. En algunos casos, si existe justificación técnica, dicha tolerancia puede ser cero, basada en muestras y procedimientos de pruebas especificados.

6.4 Incumplimiento

La acción fitosanitaria tomada por incumplimiento de los requisitos fitosanitarios para las PNCR deberá estar en conformidad con los principios de no discriminación y de repercusiones mínimas.

¹ Esta certificación no debe confundirse con la certificación fitosanitaria.

Las opciones incluyen:

- reducción del grado de calidad (cambio de clasificación del producto básico o del uso destinado)
- tratamiento
- cambio de destino de uso (por ejemplo, elaboración)
- reembarque al país de origen o a otro país
- destrucción.

NIMF n.º 17



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 17

NOTIFICACIÓN DE PLAGAS

(2002)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria



ÍNDICE

ACEPTACIÓN	221
INTRODUCCIÓN	
ÁMBITO	221
REFERENCIAS	221
DEFINICIONES	221
PERFIL DE LOS REQUISITOS	221
REQUISITOS	
1. Disposiciones de la CIPF relativas a la notificación de plagas	222
2. Objetivo de la notificación de plagas	222
3. Responsabilidades nacionales	222
3.1 Vigilancia	222
3.2 Fuentes de información	222
3.3 Verificación y análisis	223
3.4 Motivación para notificar plagas en el ámbito nacional	223
4. Obligaciones de notificación	223
4.1 Notificación del peligro inmediato o potencial	223
4.2 Otras notificaciones de plagas	223
4.3 Notificación del cambio de estatus, la ausencia o rectificación de notificaciones previas	223
4.4 Notificación de plagas en envíos importados	223
5. Preparación de las notificaciones	223
5.1 Presencia	224
5.2 Brote	224
5.3 Dispersión	224
5.4 Erradicación exitosa	224
5.5 Establecimiento de un área libre de plagas	224
6. Notificaciones de plagas	224
6.1 Contenido de las notificaciones	224
6.2 Prontitud de la notificación	224
6.3 Mecanismo para la notificación y destino de las notificaciones	224
6.4 Buenas prácticas de notificación	225
6.5 Confidencialidad	225
6.6 Idioma	225
7. Información adicional	225
8. Revisión	225
9. Documentación	225

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en marzo de 2002.

INTRODUCCIÓN

ÁMBITO

En esta norma se describen las responsabilidades de las partes contratantes y los requisitos para notificar la presencia, el brote y la dispersión de plagas en áreas que están bajo la responsabilidad de dichas partes. Del mismo modo, se proporcionan las pautas para notificar el éxito en la erradicación de plagas y el establecimiento de Áreas Libres de Plagas.

REFERENCIAS

- Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias*, 2001. NIMF n.º 11, FAO, Roma.
Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997. FAO, Roma.
Determinación del estatus de una plaga en un área, 1998. NIMF n.º 8, FAO, Roma.
Directrices para el análisis de riesgo de plagas, 1996. NIMF n.º 2, FAO, Roma.
Directrices para la vigilancia, 1998. NIMF n.º 6, FAO, Roma.
Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia, 2001. NIMF n.º 13, FAO, Roma.
Directrices para los programas de erradicación de plagas, 1999. NIMF n.º 9, FAO, Roma.
Glosario de términos fitosanitarios, 2001. NIMF n.º 5, FAO, Roma.
Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas, 1996. NIMF n.º 4, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.º 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (1997) establece que los países notifiquen la presencia, el brote y la dispersión de plagas con el propósito de comunicar peligros inmediatos o potenciales. Las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF) tienen la responsabilidad de reunir información referente a plagas a través de la vigilancia, y de verificar los registros de plagas así obtenidos. La presencia, el brote o la dispersión de aquellas plagas que se conoce constituyen un peligro inmediato o potencial (basándose en la observación, la experiencia previa o un análisis de riesgos de plagas [ARP]), deberá notificarse a otros países, en particular, a países vecinos y a aquellos con los que se mantienen relaciones comerciales.

Las notificaciones de plagas deberán contener información sobre la identidad de la plaga, la ubicación, el estatus de la plaga y la naturaleza del peligro inmediato o potencial. Estas notificaciones deberán proporcionarse con la mayor brevedad posible, preferiblemente a través de medios electrónicos, comunicación directa, publicaciones de libre acceso y/o a través del Portal fitosanitario internacional (PFI)¹.

Las notificaciones del éxito de la erradicación de plagas, del establecimiento de áreas libres de plagas, así como cualquier otra información también pueden proporcionarse siguiendo el mismo procedimiento.

¹ El PFI es un mecanismo electrónico que ofrece la Secretaría de la CIPF con el fin de facilitar el intercambio de información fitosanitaria oficial (incluyendo las notificaciones de plagas) entre las ONPF, las ORPF y/o la Secretaría de la CIPF.

REQUISITOS

1. Disposiciones de la CIPF relativas a la notificación de plagas

La CIPF (1997), en relación con su propósito principal de "asegurar una acción común y eficaz para prevenir la dispersión e introducción de plagas de plantas y productos vegetales," (Artículo 1.1) establece que los países tomarán "las disposiciones necesarias para establecer, en la mejor forma que pueda, una organización nacional oficial de protección fitosanitaria," (Artículo IV.1) cuyas responsabilidades incluyen lo siguiente:

"...la vigilancia de plantas en cultivo, tanto de las áreas cultivadas (entre otros campos, plantaciones, viveros, jardines, invernaderos y laboratorios) y la flora silvestre, como de las plantas y productos vegetales en almacenamiento o en transporte, particularmente con el fin de suministrar información sobre la presencia, el brote y la dispersión de plagas, y de controlarlas, conforme se hace referencia en el párrafo 1 a) del Artículo VIII)...." (Artículo IV.2b).

Los países tienen la responsabilidad de distribuir información sobre plagas reglamentadas dentro de sus respectivos territorios (Artículo IV.3a), y deberán, "llevar a cabo, lo mejor que puedan, vigilancia de plagas y desarrollar y mantener información adecuada sobre el estatus de las plagas para respaldar su categorización, así como para elaborar medidas fitosanitarias apropiadas. Esta información se pondrá a disposición de las partes contratantes que la soliciten." (Artículo VII.2j). Se insta a los países a "designar un punto de contacto para el intercambio de información relacionada con la aplicación" de la CIPF (Artículo VIII.2).

Con estos sistemas en funcionamiento, los países se hallan en condiciones de cumplir el requisito de la CIPF:

"... cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención" (Artículo VIII.1), y en particular para "cooperar en el intercambio de información sobre plagas de plantas, en especial notificando acerca de la presencia, el brote o la dispersión de plagas que puedan constituir un peligro inmediato o potencial, de conformidad con los procedimientos que pueda establecer la Comisión ..." (Artículo VIII.1a).

2. Objetivo de la notificación de plagas

El objetivo principal de la notificación de plagas es comunicar el peligro inmediato o potencial que deriva de la presencia, el brote o la dispersión de una plaga que es plaga cuarentenaria en el país en que se detecta o que es plaga cuarentenaria para los países vecinos y para aquellos con los que se mantienen relaciones comerciales.

La presentación de la notificación de plagas confiable y rápida confirma el funcionamiento eficaz de los sistemas de vigilancia y de notificación dentro de los países.

La disposición de la notificación de plagas permite a los países ajustar, según sea necesario, los requisitos fitosanitarios y las medidas para tener en cuenta cualquier cambio en el riesgo. Proporciona información histórica y actualizada útil para la operación de los sistemas fitosanitarios. La información exacta sobre el estatus de una plaga facilita la justificación técnica de las medidas y ayuda a reducir al mínimo los obstáculos injustificados al comercio. Todos los países necesitan notificaciones de plagas para dichos fines y sólo pueden obtenerlas mediante la colaboración de otros países. Las acciones fitosanitarias que lleven a cabo los países importadores basándose en las notificaciones deben estar acordes con el riesgo y justificadas técnicamente.

3. Responsabilidades nacionales

Las ONPF tomarán las disposiciones necesarias que aseguren la recopilación, verificación y análisis de las notificaciones de plagas nacionales.

3.1 Vigilancia

La notificación de plagas depende del establecimiento de sistemas nacionales de vigilancia dentro de los países, conforme a lo estipulado por la CIPF (1997) (Artículo IV.2b). La información para las notificaciones de plagas puede derivar de uno de los dos tipos de sistemas de vigilancia de plagas definidos en la NIMF n.º 6 (*Directrices para la vigilancia*), la vigilancia general o las encuestas específicas. Se deberán establecer sistemas para asegurar que tal información sea enviada a la ONPF y que ésta la recopile. Los sistemas de vigilancia y recopilación deberán funcionar de manera continua y oportuna. La vigilancia deberá llevarse a cabo conforme a la NIMF n.º 6.

3.2 Fuentes de información

Los datos para las notificaciones de plagas pueden obtenerse directamente por las ONPF, o pueden ponerse a disposición de las ONPF de diversas fuentes (instituciones y revistas de investigación, sitios web, productores y sus boletines, otras ONPF, etc.). La vigilancia general que realiza la ONPF comprende la revisión de la información proveniente de otras fuentes.

3.3 Verificación y análisis

Las ONPF deberán establecer sistemas para verificar las notificaciones de plagas nacionales provenientes de fuentes oficiales y de otras fuentes (incluso las que indiquen otros países). La verificación de la notificación se efectuará mediante la confirmación de la identidad de la plaga en cuestión y la determinación preliminar de su distribución geográfica, con lo cual se establece el "estatus de la plaga" en el país, conforme a la NIMF n.º 8 (*Determinación del estatus de una plaga en un área*). Las ONPF también deberán establecer sistemas de análisis de riesgos de plagas (ARP) que determinen si existen situaciones de plagas nuevas o imprevistas que constituyan un peligro inmediato o potencial para sus respectivos países (esto es, el país declarante) y que por tanto requieran acciones fitosanitarias. El ARP puede utilizarse también para identificar, cuando sea apropiado, si las situaciones que han sido notificadas atañen a otros países.

3.4 Motivación para notificar plagas en el ámbito nacional

Dentro de lo posible, los países deberán promover las notificaciones nacionales. Podrá solicitarse oficialmente a los productores, y otros, que notifiquen acerca de situaciones de plagas nuevas o imprevistas, y podrá alentárseles a ello, por ejemplo, a través de la publicidad, la acción comunitaria, recompensas o sanciones.

4. Obligaciones de notificación

La obligación identificada en la CIPF (1997, Artículo VIII.1a) consiste en comunicar la presencia, el brote y la dispersión de plagas que puedan constituir un peligro inmediato o potencial. Los países pueden optar por hacer otras notificaciones de plagas. Tales notificaciones satisfacen las recomendaciones generales de la CIPF de cooperar para lograr los objetivos de la Convención, pero no es una obligación específica. En esta norma se consideran también tales otros casos de notificación de plagas.

4.1 Notificación del peligro inmediato o potencial

Se considera un peligro inmediato aquel que ya ha sido identificado (plaga ya reglamentada) o que se hace evidente tras observación o experiencia previas. Un peligro potencial es el que ha sido identificado a partir de un ARP.

Para el país notificante, el peligro inmediato y el potencial de una plaga, por lo general pueden dar lugar a acciones fitosanitarias o de emergencia en ese país.

La presencia, el brote y la dispersión de plagas que constituyan un peligro inmediato o potencial para el país notificante puede serlo también para otros países, por tanto, es obligatorio notificar a los demás países.

Los países tienen la obligación de notificar sobre la presencia, el brote o la dispersión de plagas que, si bien no representan un peligro para ellos, se sabe que están reglamentadas por otros países o que representan un peligro inmediato para ellos. Esto atañe a países que mantienen relaciones comerciales (para vías importantes) y a países vecinos a los que pudieran dispersarse las plagas, sin llevarse a cabo actividades comerciales.

4.2 Otras notificaciones de plagas

Los países pueden utilizar también, según proceda, el mismo sistema para notificar otras plagas o para informar a otros países, si con ello se contribuye al intercambio de información sobre plagas de plantas previsto en el Artículo VIII de la CIPF. También se pueden establecer acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la notificación de plagas, por ejemplo, a través de las ORPF.

4.3 Notificación del cambio de estatus, la ausencia o rectificación de notificaciones previas

Los países podrán notificar también casos en que el peligro inmediato o potencial haya variado o ya no exista (incluida en particular, la ausencia de plagas). Los países deberán comunicar los casos en que se haya notificado un peligro inmediato o potencial que luego se confirme ser incorrecto o cuyas circunstancias hayan cambiado de manera que el riesgo varíe o desaparezca. Los países podrán notificar también si todo o parte del territorio ha sido categorizado como área libre de plagas, conforme a la NIMF n.º 4 (*Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas*), o si se ha logrado la erradicación conforme a la NIMF n.º 9 (*Directrices para los programas de erradicación de plagas*), o si se han dado cambios respecto del rango de hospedante o el estatus de la plaga conforme a una de las disposiciones de la NIMF n.º 8 (*Determinación del estatus de una plaga en un área*).

4.4 Notificación de plagas en envíos importados

La notificación de plagas detectadas en envíos importados se regula en la NIMF n.º 13 (*Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*) y no en esta norma.

5. Preparación de las notificaciones

Las notificaciones se prepararán cuando ocurra la presencia, el brote, la dispersión o la erradicación de plagas o cualquier situación nueva o imprevista de plagas.

5.1 Presencia

La presencia deberá notificarse usualmente apenas se haya determinado la plaga y se trate de una plaga reglamentada en los países vecinos o países con los que se mantengan relaciones comerciales (para vías importantes).

5.2 Brote

Un brote se refiere a una población de plagas recién detectada, cuya presencia deberá notificarse cuando corresponda al menos al estatus de *Transitoriedad: accionable* descrito en la NIMF n.º 8 (*Determinación del estatus de una plaga en un área*). Ello significa que deberá notificarse aun cuando la plaga pueda sobrevivir en el futuro inmediato, pero no se prevé que se establezca.

El término brote se aplica igualmente a una situación imprevista relacionada con una plaga establecida que da lugar a un aumento considerable del riesgo fitosanitario para el país notificante, para los países vecinos o para los países con los que se mantienen relaciones comerciales, en especial si se sabe que se trata de una plaga reglamentada. Tales situaciones imprevistas podrían incluir un rápido aumento de la población de plagas, variaciones en el rango de hospedantes, el desarrollo de una nueva raza o biotipo más vigorosos o la detección de vías nuevas.

5.3 Dispersión

La dispersión se refiere a una plaga establecida que extiende su distribución geográfica, acarreado un aumento considerable del riesgo para el país notificante, para países vecinos o para países con los que se mantienen relaciones comerciales, en especial si se sabe que se trata de una plaga reglamentada.

5.4 Erradicación exitosa

La erradicación puede notificarse cuando ésta se logre plenamente, es decir, cuando una plaga establecida o transitoria se elimina de un área y su ausencia está verificada (véase la NIMF n.º 9: *Directrices para los programas de erradicación de plagas*).

5.5 Establecimiento de un área libre de plagas

El establecimiento de un área libre de plagas puede notificarse cuando ello constituya un cambio en el estatus de la plaga en esa área (véase la NIMF n.º 4: *Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas*).

6. Notificaciones de plagas

6.1 Contenido de las notificaciones

Una notificación de plagas deberá indicar con claridad lo siguiente:

- la identidad de la plaga con el nombre científico (de ser posible, en el ámbito de especie y a un nivel subsiguiente, si se conoce y es importante)
- la fecha de la notificación
- el o los hospedantes o artículos afectados (según el caso)
- el estatus de la plaga según la NIMF n.º 8
- la distribución geográfica de la plaga (incluso un mapa, de ser pertinente)
- la naturaleza del peligro inmediato o potencial u otra razón que justifique la notificación.

Se pueden indicar también las medidas fitosanitarias aplicadas o requeridas, su finalidad y cualquier otra información tal como se señala en la NIMF n.º 8 para el registro de plagas (*Determinación del estatus de una plaga en un área*).

Si no se dispone de toda la información sobre la situación de la plaga, deberá redactarse una notificación preliminar seguida de actualizaciones a medida que se vaya obteniendo mayor información.

6.2 Prontitud de la notificación

Las notificaciones sobre la presencia, el brote y la dispersión deberán suministrarse con la mayor brevedad posible. Esto es particularmente importante cuando existe un alto riesgo de dispersión inmediata. Se reconoce que las operaciones de los sistemas nacionales de vigilancia y de notificaciones (véase la sección 3), y en particular, los procesos de verificación y análisis requieren cierto tiempo, por lo tanto, éste debe limitarse al mínimo.

Las notificaciones deberán ponerse al día a medida que se disponga de información nueva y más completa.

6.3 Mecanismo para la notificación y destino de las notificaciones

Las notificaciones de plagas, que en virtud de la CIPF son obligatorias, deberán realizarse por las ONPF utilizando al menos uno de los tres sistemas a continuación:

- comunicación directa a los puntos de contacto oficiales (facsimile, correo postal o electrónico) - se fomenta a los países a que utilicen medios electrónicos para la notificación de plagas, a fin de facilitar la distribución amplia y rápida de la información
- publicaciones en un sitio web nacional y oficial de libre acceso (tal sitio puede ser designado como parte de un punto de contacto oficial) - la información exacta sobre la dirección de acceso al sitio web para la notificación de plagas deberá ponerse a disposición de otros países o, por lo menos, de la Secretaría
- el Portal fitosanitario internacional (PFI).

Además, cuando se tenga conocimiento de plagas que constituyan un peligro inmediato para otros países, se recomienda comunicarse con ellos directamente por correo postal o electrónico.

Los países también podrán presentar las notificaciones de plagas a las ORPF, a los sistemas de notificación privados, a través de los sistemas acordados bilateralmente o de cualquier otra forma aceptable para los países involucrados. Sea cual fuere el sistema de notificación, la responsabilidad de las notificaciones recaerá en la ONPF.

La publicación de notificación de plagas en revistas científicas o en periódicos o boletines oficiales que suelen tener una distribución limitada, no cumple con los requisitos de esta norma.

6.4 Buenas prácticas de notificación

Los países deberán seguir las "buenas prácticas en la presentación de informes" establecidas en la NIMF n.º 8 (*Determinación del estatus de una plaga en un área*).

Si el estatus de una plaga en un país es cuestionado por otro país, lo primero que deberá hacerse es tratar de resolver el asunto bilateralmente.

6.5 Confidencialidad

Las notificaciones de plagas no deben tener carácter confidencial. Sin embargo, los sistemas nacionales de vigilancia, la notificación nacional, la verificación y el análisis pueden incluir información confidencial.

Los países podrán establecer requisitos respecto a la confidencialidad de cierta información, como la identidad de los productores. Estos requisitos nacionales no deberán afectar a las obligaciones básicas de notificación (especialmente, en su contenido y prontitud).

La confidencialidad de los acuerdos bilaterales no deberá entrar en conflicto con las obligaciones internacionales de notificación.

6.6 Idioma

La CIPF no establece obligaciones con respecto al idioma que ha de utilizarse en las notificaciones de plagas, salvo cuando los países requieran información conforme al Artículo VII.2j (CIPF, 1997), en cuyo caso, deberá utilizarse para la respuesta uno de los cinco idiomas oficiales de la FAO. Se fomenta a los países a que proporcionen las notificaciones también en inglés, en especial para las notificaciones electrónicas en el ámbito mundial.

7. Información adicional

Teniendo en cuenta las notificaciones de plagas, los países podrán solicitar información adicional a través de los puntos de contacto oficiales. El país notificante, en la mejor forma que le sea posible, deberá facilitar la información requerida en el Artículo VII.2j (CIPF, 1997).

8. Revisión

Las ONPF deberán emprender revisiones periódicas de sus sistemas de vigilancia y de notificación de plagas, a fin de asegurar que se efectúen los ajustes necesarios que les permitan cumplir con sus obligaciones de notificación y para identificar las posibilidades de mejorar la fiabilidad y prontitud.

9. Documentación

Los sistemas nacionales de vigilancia y de notificación de plagas deberán describirse y documentarse en forma adecuada, y esta información se pondrá a disposición de los países que así lo soliciten (véase la NIMF n.º 6: *Directrices para la vigilancia*).



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 18

***DIRECTRICES PARA UTILIZAR LA IRRADIACIÓN
COMO MEDIDA FITOSANITARIA***

(2003)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria

ÍNDICE

ACEPTACIÓN	231
INTRODUCCIÓN	
ÁMBITO	231
REFERENCIAS	231
DEFINICIONES	231
PERFIL DE LOS REQUISITOS	231
DIRECTRICES PARA UTILIZAR LA IRRADIACIÓN COMO MEDIDA FITOSANITARIA	
1. Autoridad	232
2. Objetivo del tratamiento	232
2.1 Eficacia	232
3. Tratamiento	232
3.1 Aplicación	233
4. Dosimetría	233
4.1 Calibración de los componentes del sistema de dosimetría	233
4.2 Mapeo de la dosis	233
4.3 Dosimetría de rutina	234
5. Aprobación de las instalaciones	234
6. Integridad del sistema fitosanitario	234
6.1 Medidas de seguridad fitosanitarias en la instalación que ofrece el tratamiento	234
6.2 Etiquetado	234
6.3 Verificación	234
7. Documentación de la instalación que ofrece tratamiento	235
7.1 Documentación de los procedimientos	235
7.2 Registros de la instalación y rastreabilidad	235
8. Inspección y certificación fitosanitaria por la ONPF	235
8.1 Inspección de exportaciones	235
8.2 Certificación fitosanitaria	236
8.3 Inspección de importaciones	236
8.4 Métodos de verificación de la eficacia del tratamiento en la inspección de exportación e importación	236
8.5 Administración y documentación por parte de la ONPF	236
9. Investigaciones	237
ANEXO 1	
Tratamientos específicos aprobados	238
ANEXO 2	
Lista de control para la aprobación de la instalación	239
APÉNDICE 1	
Cálculo de la dosis mínima absorbida para ciertas respuestas de grupos de plagas seleccionadas	241
APÉNDICE 2	
Protocolo de investigación	242

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en abril de 2003.

INTRODUCCIÓN

ÁMBITO

La presente norma¹ ofrece orientación técnica sobre los procedimientos específicos para la aplicación de la radiación ionizante como tratamiento fitosanitario para las plagas o artículos reglamentados. Esto no incluye los tratamientos utilizados para:

- la producción de organismos estériles para el control de plagas;
- los tratamientos sanitarios (inocuidad de alimentos y salud animal);
- la conservación o mejoramiento de la calidad del producto básico (por ejemplo, extensión de la vida útil de almacenamiento); o
- la inducción de la mutagénesis.

REFERENCIAS

Análisis del riesgo de plagas para plagas cuarentenarias incluido el análisis de riesgos ambientales, 2003. NIMF n.º 11 Rev. 1, FAO, Roma.

Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas, 2002. NIMF n.º 14, FAO, Roma.

Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997. FAO, Roma.

Directrices para el análisis de riesgo de plagas, 1996. NIMF n.º 2, FAO, Roma.

Directrices para los certificados fitosanitarios, 2001. NIMF n.º 12, FAO, Roma.

Glosario de términos fitosanitarios, 2003. NIMF n.º 5, FAO, Roma.

Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional, 1995. NIMF n.º 1, FAO, Roma.

Sistema de certificación para la exportación, 1997. NIMF n.º 7, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.º 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

El tratamiento por radiación ionizante (irradiación) puede utilizarse para el manejo del riesgo de plagas. Las ONPF deben asegurarse de que la eficacia del tratamiento esté comprobada científicamente para la(s) plaga(s) reglamentada(s) de interés y la respuesta requerida. La aplicación del tratamiento requiere la dosimetría y el mapeo de la dosis con la finalidad de asegurar que el tratamiento es eficaz en instalaciones determinadas y con configuraciones específicas para productos básicos. La ONPF es responsable de asegurar que las instalaciones están diseñadas en forma apropiada para los tratamientos fitosanitarios. Los procedimientos deberán establecerse para asegurar que el tratamiento pueda realizarse apropiadamente y para que los lotes de los productos básicos sean manipulados, almacenados e identificados con el fin de garantizar el mantenimiento de la seguridad fitosanitaria. Se requiere el mantenimiento de registros por parte de la instalación que aplica el tratamiento, además de los requisitos de la documentación de la instalación y de la ONPF. Los mismos deberán incluir un acuerdo de cumplimiento entre el administrador de la instalación y la ONPF estipulando, en particular, los requisitos específicos para las medidas fitosanitarias.

¹ Nada de lo que figura en esta norma afectará los derechos u obligaciones de las partes contratantes en virtud de otros acuerdos internacionales o de legislación nacional, incluidos los aplicables a la irradiación de los alimentos.

DIRECTRICES PARA UTILIZAR LA IRRADIACIÓN COMO MEDIDA FITOSANITARIA

1. Autoridad

La ONPF tiene a su cargo los aspectos fitosanitarios de evaluación, adopción y utilización de la irradiación como medida fitosanitaria. En la medida necesaria, compete a la ONPF cooperar con otras agencias normativas nacionales e internacionales interesadas en la elaboración, la aprobación, la seguridad y la aplicación de la irradiación o la distribución, la utilización o el consumo de productos irradiados. Se deberán identificar las actividades que les competen, con la finalidad de evitar los requisitos duplicados, conflictivos, inconsecuentes o injustificados.

2. Objetivo del tratamiento

La irradiación como medida fitosanitaria tiene como objetivo prevenir la introducción o dispersión de plagas reglamentadas. Esto se puede lograr obteniendo ciertas respuestas en la(s) plaga(s) objetivo, tales como:

- la mortalidad;
- prevenir el desarrollo exitoso (por ejemplo, inhibir la emergencia de adultos);
- la incapacidad para reproducirse (por ejemplo, esterilidad); o
- la inactivación.

La utilización de la irradiación con fines fitosanitarios también incluye la desvitalización de plantas (por ejemplo, las semillas pueden germinar pero las plántulas no crecen; o los tubérculos, los bulbos o los esquejes no brotan).

2.1 Eficacia

La ONPF del país importador deberá definir específicamente la eficacia del tratamiento requerido. El mismo consta de dos componentes distintos:

- una descripción precisa de la respuesta requerida;
- el nivel estadístico de la respuesta requerida.

Se debe especificar la respuesta describiendo la forma en que se medirá.

El tipo de respuesta requerida que se escoja se basa en el riesgo evaluado por medio del ARP, teniendo especial consideración en los factores biológicos conducentes al establecimiento, y tomando en cuenta el principio de las repercusiones mínimas. Cuando el tratamiento se realiza al vector de un patógeno, la mortalidad podría ser una respuesta apropiada, mientras que la esterilidad podría serlo para la(s) plaga(s) que no son vectores y que permanecen dentro del producto básico o sobre éste.

Si la respuesta requerida es la mortalidad, deberá establecerse el plazo para la eficacia del tratamiento.

Se pueden detallar una serie de opciones específicas cuando la respuesta que se espera sea la incapacidad de la plaga para reproducirse. Entre ellas se pueden incluir:

- la esterilidad total;
- la fertilidad limitada de un solo sexo;
- la oviposición y/o eclosión sin desarrollo adicional;
- el comportamiento modificado; y
- la esterilidad de la generación F₁.

3. Tratamiento

La radiación ionizante puede obtenerse mediante isótopos radiactivos (rayos gamma provenientes del cobalto-60 o cesio-137); con electrones acelerados con energía máxima (de 10 MeV) o por medio de rayos X con energía (de hasta 5 MeV) (límites establecidos por el Codex Alimentarius²). La unidad de medición para la dosis absorbida deberá ser en gray (Gy).

Entre las variables que se considerarán cuando se apliquen los tratamientos se incluyen la tasa de dosis, la duración del tratamiento, la temperatura, la humedad, la ventilación y las atmósferas modificadas; las cuales deben ser compatibles con la eficacia del tratamiento. Las atmósferas modificadas pueden disminuir la eficacia del tratamiento a una dosis prescrita.

Los procedimientos del tratamiento también deberán asegurar que se alcance completamente la dosis mínima absorbida (D_{min}) en todo el producto básico con el fin de obtener el nivel de eficacia prescrito. Debido a las diferencias en la

² Norma general del Codex para alimentos irradiados: Codex Stan 106-1983. Codex Alimentarius, sección 7.1, col. 1A-1999 (bajo revisión).

configuración de los lotes que recibirán tratamiento, posiblemente se requieran dosis más altas que la D_{min} para asegurar que se alcance dicha D_{min} en todo el envío o lote configurado. Al aplicar los tratamientos por irradiación hay que tener en cuenta el uso final al que se destinará el producto.

Se podrán encontrar plagas objetivo vivas, debido a que pocas veces la mortalidad se justificará técnicamente como la respuesta requerida. Por consiguiente, es fundamental que el tratamiento por irradiación asegure que las plagas no puedan reproducirse. Además, es preferible que dichas plagas no puedan emerger o escapar del producto básico a menos que puedan distinguirse prácticamente de las no irradiadas.

3.1 Aplicación

La irradiación puede aplicarse:

- como parte integral de las operaciones de embalaje;
- a los productos básicos a granel (tal como los granos que se movilizan sobre una banda);
- en ubicaciones centralizadas tal como los puertos de embarque.

Cuando la seguridad fitosanitaria sea adecuada y la movilización en tránsito del producto básico sin tratamiento sea factible en términos operativos, el tratamiento también puede realizarse en:

- el punto de ingreso;
- en un sitio designado en un tercer país;
- en un sitio designado dentro del país de destino final.

Los productos básicos que han recibido tratamiento deberán certificarse y liberarse solamente cuando las medidas de dosimetría confirmen que se ha cumplido con la D_{min} . Cuando corresponda, es posible que se repita la aplicación del tratamiento a los envíos, siempre que la dosis máxima absorbida esté dentro de los límites permitidos por el país importador.

La finalidad del Anexo 1 [que se ha de completar] es enumerar las dosis de los tratamientos específicos aprobados como parte de esta NIMF. El Apéndice 1, el cual se adjunta a manera de información, ofrece información publicada sobre los rangos de dosis absorbidas para ciertos grupos de plagas.

Según el riesgo de plaga que se tratará y las opciones disponibles para el manejo del riesgo de plagas, la irradiación puede utilizarse como tratamiento individual o combinado con otros tratamientos como parte de un enfoque de sistemas para cumplir con el nivel de eficacia requerido (véase la NIMF n.º 14: *Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas*).

4. Dosimetría

La dosimetría asegura que la D_{min} requerida para un producto básico determinado se aplique a todas las partes del envío. La selección del sistema de dosimetría deberá ser de tal forma que la respuesta del dosímetro abarque todo el rango de la dosis que pueda recibir el producto. Además, dicho sistema deberá calibrarse conforme a las normas internacionales o las normas nacionales apropiadas (por ejemplo, la Norma ISO/ASTM 51261 *Guide for selection and calibration of dosimetry systems for radiation processing*).

Los dosímetros deberán ser los apropiados para las condiciones del tratamiento. Deberán evaluarse en función de la estabilidad frente a los efectos de las variables tales como la luz, la temperatura, la humedad, el período de almacenamiento y el tipo y duración de los análisis requeridos.

La dosimetría deberá considerar las variaciones debido a la densidad y la composición del material que reciba el tratamiento, las variaciones en la forma y el tamaño, en la posición del producto, el apilamiento, la cantidad y el embalaje. Se requerirá el mapeo de la dosis del producto en cada configuración geométrica del embalaje, la disposición y la densidad del producto que se utilizará durante los tratamientos rutinarios, antes que la ONPF apruebe la instalación para aplicar el tratamiento. Se utilizarán solamente las configuraciones aprobadas por la ONPF para los tratamientos.

4.1 Calibración de los componentes del sistema de dosimetría

Todos los componentes del sistema de dosimetría deberán calibrarse conforme a los procedimientos de funcionamiento normalizados que estén documentados. Una organización independiente reconocida por la ONPF deberá evaluar el rendimiento del sistema de dosimetría.

4.2 Mapeo de la dosis

Los estudios sobre el mapeo de la dosis deberán realizarse para caracterizar completamente la distribución de la dosis en las cámaras de irradiación y en los productos básicos, y para demostrar que el tratamiento cumple sistemáticamente con los requisitos prescritos bajo condiciones definidas y controladas. El mapeo de la dosis deberá realizarse conforme

a los procedimientos de funcionamiento normalizados que estén documentados. La información proveniente de los estudios sobre el mapeo se utiliza en la selección de las ubicaciones para los dosímetros durante los procesos de rutina.

Se requerirá un mapeo de la dosis independiente para el primer proceso de carga, así como para el último y también cuando esté incompleto (parcialmente lleno), con el fin de determinar si la distribución de la dosis absorbida es considerablemente diferente de una carga habitual y de acuerdo a eso ajustar el tratamiento.

4.3 Dosimetría de rutina

La medición precisa de la dosis absorbida en un envío es fundamental para determinar y monitorear la eficacia, además forma parte del proceso de comprobación. La cantidad, la ubicación y la frecuencia necesarias de estas medidas deberán prescribirse basándose en el equipo, los procesos, los productos básicos y las normas pertinentes específicas, además de los requisitos fitosanitarios.

5. Aprobación de las instalaciones

Las autoridades normativas competentes en el campo nuclear deberán aprobar las instalaciones que ofrecen tratamientos, cuando corresponda. Dichas instalaciones igualmente deberán estar sujetas a la aprobación (la calificación, la certificación o la acreditación) por parte de la ONPF en el país en donde se encuentran ubicadas antes de aplicar los tratamientos fitosanitarios. La aprobación fitosanitaria deberá basarse en una serie de criterios comunes, además de los específicos al sitio y a los programas del producto básico (véase el Anexo 2).

La aprobación fitosanitaria deberá continuar realizándose a intervalos razonables. El mapeo de la dosis documentada deberá llevarse a cabo después de realizar reparaciones, modificaciones o ajustes al equipo o procesos que afecten a la dosis absorbida.

6. Integridad del sistema fitosanitario

La confianza en la idoneidad del tratamiento por irradiación se basa principalmente en la seguridad de que el tratamiento es eficaz contra las plagas de interés, bajo condiciones específicas, y que el mismo se ha realizado en forma apropiada, además de que los productos básicos estén protegidos adecuadamente. A la ONPF del país en donde se encuentra ubicada la instalación le corresponde asegurar la integridad del sistema, de tal forma que los tratamientos cumplan con los requisitos fitosanitarios del país importador.

La investigación sobre la eficacia y la dosimetría aseguran que se utilizarán solamente tratamientos eficaces. Los sistemas bien diseñados y monitoreados detenidamente para aplicar el tratamiento y brindar protección aseguran que los tratamientos se realizan en forma apropiada y que los envíos se protejan de las infestaciones, las reinfestaciones o la pérdida de la integridad.

6.1 Medidas de seguridad fitosanitarias en la instalación que ofrece el tratamiento

Debido a que no suele ser posible distinguir a simple vista los productos irradiados de los no irradiados, los productos básicos que han recibido tratamiento deberán separarse, identificarse claramente y manipularse en forma adecuada bajo condiciones que los protejan contra la contaminación y/o infestación o identificación errónea.

Es esencial contar con un medio seguro para movilizar el producto básico desde las áreas de recepción hacia las áreas de tratamiento sin que haya una identificación errónea o riesgo de contaminación cruzada y/o infestación. Se deberán acordar de antemano, los procedimientos apropiados que sean específicos para cada instalación y programa de tratamiento del producto básico. Los productos básicos que se desembalen o expongan en su embalaje requieren protección inmediata después del tratamiento, con el fin de asegurar que posteriormente no estén sujetos a infestación, reinfestación o contaminación.

Si el tratamiento se aplica antes de que se lleve a cabo la exportación, sería conveniente embalar el producto básico antes de aplicar la irradiación para prevenir la reinfestación; o si se realiza en el lugar de destino, sería recomendable embalarlo para prevenir el escape accidental de la(s) plaga(s) objetivo.

6.2 Etiquetado

Los productos embalados deberán etiquetarse con número de lote de tratamiento y otras características que lo identifiquen, permitiendo de esta manera su rastreabilidad (es decir, la identificación y ubicación de las instalaciones y fecha de embalaje y tratamiento).

6.3 Verificación

La idoneidad de los procedimientos y de las instalaciones que ofrecen los tratamientos deberán verificarse mediante el monitoreo y la revisión aleatoria de los registros de dichas instalaciones que incluyen, según sea necesario, la supervisión directa del tratamiento. La supervisión directa y continua no será necesaria cuando los programas de

tratamientos estén diseñados en forma apropiada, y con la finalidad de asegurar un alto nivel de integridad del sistema de la instalación, el procedimiento y el producto básico en cuestión. El nivel de supervisión deberá ser suficiente para detectar y corregir deficiencias con prontitud.

La instalación y la ONPF de su país llegarán a un acuerdo de cumplimiento, el cual puede incluir lo siguiente:

- la aprobación de la instalación por parte de la ONPF de su país;
- el programa de monitoreo según lo administre la ONPF del país en donde se realizan los tratamientos;
- disposiciones para una revisión aleatoria que permita realizar visitas sin previo aviso;
- acceso libre a los registros y documentación de la instalación que ofrece tratamiento; y
- medidas correctivas que se tomarán en caso de incumplimiento.

7. Documentación de la instalación que ofrece tratamiento

A la ONPF del país en donde la instalación está ubicada le compete verificar el mantenimiento de registros y la documentación de la instalación que ofrece tratamiento, además de asegurar que los mismos estén a disposición de las partes interesadas. Al igual que con cualquier tratamiento fitosanitario, es primordial la capacidad de rastreabilidad.

7.1 Documentación de los procedimientos

Los procedimientos documentados ayudan a asegurar que los productos básicos reciban tratamientos uniformes tal como se requiere. Por lo general, los controles de los procedimientos y los parámetros de operación se establecen para brindar los detalles operativos necesarios para una instalación y/o autorización específica. El administrador de la instalación debe documentar los programas de calibración y de control de calidad. Como mínimo, un procedimiento acordado por escrito deberá abarcar lo siguiente:

- los procedimientos para manipulación de los envíos antes, durante y después del tratamiento;
- la posición y la configuración del producto básico durante el tratamiento;
- los parámetros críticos del procedimiento y los medios para su monitoreo;
- la dosimetría;
- los planes de contingencia y las medidas correctivas que se tomarán si el tratamiento no funciona o se presentan problemas con los procedimientos críticos del tratamiento;
- los procedimientos para manipular los lotes rechazados;
- el etiquetado, el mantenimiento de registros y los requisitos de la documentación.

7.2 Registros de la instalación y rastreabilidad

La administración de los embaladores así como la de las instalaciones que ofrecen tratamientos deberán mantener los registros correspondientes. Dichos registros deberán estar a disposición de la ONPF para su revisión, es decir cuando sea necesario su rastreabilidad.

La instalación de irradiación deberá mantener registros apropiados de los tratamientos para fines fitosanitarios, al menos durante un año para asegurar la rastreabilidad de los lotes que han recibido tratamiento. El administrador de la instalación deberá mantener todos los registros de cada tratamiento. La instalación que realiza el tratamiento debe mantener los registros de la dosimetría por lo menos durante un año completo después de haber realizado el tratamiento. En la mayoría de los casos, otras autoridades requerirán estos registros, pero también deberán estar a disposición de la ONPF para su revisión. Otro tipo de información que posiblemente necesite mantenerse consiste en:

- la identificación de la instalación y personas responsables;
- la identidad de los productos básicos que recibieron tratamiento;
- la finalidad del tratamiento;
- la(s) plaga(s) reglamentada(s) objetivo;
- la identificación de la instalación que realizó el embalaje, el productor, y del lugar de producción del producto básico;
- el tamaño del lote, la cantidad e identificación, incluyendo la cantidad de artículos o embalajes;
- las marcas o características que lo identifican;
- la cantidad en el lote;
- la dosis absorbida (objetivo y medida);
- la fecha en que se realizó el tratamiento;
- cualquier anomalía que se observe en la especificación del tratamiento.

8. Inspección y certificación fitosanitaria por la ONPF

8.1 Inspección de exportaciones

La inspección para asegurar que los envíos cumplan los requisitos fitosanitarios del país importador deberá incluir lo siguiente:

- comprobación de la documentación, y
- examen para detectar plagas no objetivo.

La revisión de la documentación para garantizar que esté completa y exacta constituye la base para certificar el tratamiento. La inspección se lleva a cabo para detectar cualquier plaga no objetivo, y se puede realizar antes o después del tratamiento. Si se encuentran plagas no objetivo, la ONPF deberá comprobar si son plagas reglamentadas para el país importador.

Se pueden encontrar plagas objetivo vivas después de haberse realizado el tratamiento, pero esto no deberá causar el rechazo de la certificación, excepto cuando la respuesta exigida sea la mortalidad. Cuando el resultado que se requiera sea la mortalidad, se podrán encontrar plagas objetivo vivas durante el período posterior a la aplicación del tratamiento dependiendo de la especificación de la eficacia (véase la sección 2.1). Si se encuentran plagas vivas, la certificación podrá basarse en revisiones aleatorias que confirmen que se alcanzará la mortalidad. Además, cuando la mortalidad no sea la respuesta requerida, es muy probable que las plagas objetivo vivas puedan persistir en el envío que ha recibido tratamiento, lo cual tampoco deberá motivar el rechazo de la certificación. Las revisiones aleatorias, incluyendo los análisis de laboratorio, pueden llevarse a cabo para asegurar que se obtenga la respuesta requerida. Dichas revisiones pueden ser parte del programa de comprobación usual.

8.2 Certificación fitosanitaria

La certificación fitosanitaria conforme a la CIPF valida la culminación exitosa de un tratamiento por irradiación cuando lo requiera el país importador. El Certificado Fitosanitario o su documentación relacionada deberá especificar por lo menos los lotes que recibieron tratamiento, la fecha en que lo recibieron, la dosis mínima objetivo y la Dmin comprobada.

La ONPF puede expedir Certificados Fitosanitarios basándose en la información del tratamiento que le proporcione la entidad aprobada por la ONPF. Nótese que el Certificado Fitosanitario puede exigir otro tipo de información para comprobar que también se han cumplido los requisitos fitosanitarios adicionales (véase la NIMF n.° 7: *Sistema de certificación para la exportación* y la NIMF n.° 12: *Directrices para los certificados fitosanitarios*).

8.3 Inspección de importaciones

Cuando la mortalidad no sea la respuesta exigida, la detección de etapas vivas de dichas plagas en la inspección de importaciones no deberá considerarse como incumplimiento debido a un fracaso del tratamiento, a menos que existan evidencias que indiquen que la integridad del sistema de tratamiento era inadecuada. Los análisis de laboratorio o de otro tipo pueden realizarse en la(s) plaga(s) objetivo que sobrevivan, con el fin de comprobar la eficacia del tratamiento. Dichos análisis se necesitarán solamente con poca frecuencia como parte del monitoreo, salvo que existan evidencias que indiquen que hay problemas en el procedimiento de tratamiento. Cuando la mortalidad sea la respuesta exigida, se puede confirmar esta mortalidad. Cuando la mortalidad sea un requisito, se pueden encontrar plagas objetivo vivas cuando el período de transporte sea breve, pero normalmente no deberá motivar el rechazo del envío, a menos que se haya superado el tiempo establecido para la mortalidad.

La detección de otras plagas que no sean las plagas objetivo en las importaciones deberá evaluarse con respecto al riesgo que presenten y a las medidas apropiadas que se apliquen, considerando en especial el efecto que pueda haber tenido el tratamiento en éstas. La ONPF del país importador puede detener el envío y tomar cualquier otra acción que considere apropiada. Las ONPF deberán especificar claramente los planes de contingencia que se llevarán a cabo si se encuentran plagas vivas:

- plagas objetivo — no se tomarán medidas a menos que no se obtenga la respuesta requerida;
- plagas reglamentadas no objetivo:
 - no se requerirán medidas si se cree que el tratamiento ha sido eficaz
 - se requerirán medidas si hay datos insuficientes o no se sabe si el tratamiento es eficaz;
- plagas no reglamentadas, no objetivo — no se requerirá medida o acción de emergencia para las plagas nuevas.

En caso de incumplimiento o acción de emergencia, la ONPF del país importador deberá notificar lo antes posible a la ONPF del país exportador (véase la NIMF n.° 13: *Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*.)

8.4 Métodos de verificación de la eficacia del tratamiento en la inspección de exportación e importación

A petición del país importador, el país exportador debe describir los métodos de verificación, incluidas las pruebas o análisis de laboratorio para determinar si se ha alcanzado la respuesta exigida.

8.5 Administración y documentación por parte de la ONPF

La ONPF debe contar con la capacidad y los recursos para evaluar, monitorear y autorizar la irradiación realizada con fines fitosanitarios. Las políticas, los procedimientos y los requisitos elaborados para la irradiación deberán estar en concordancia con aquellos relacionados con otras medidas fitosanitarias, salvo cuando la utilización de la irradiación requiera un enfoque diferente debido a circunstancias particulares.

El monitoreo, la certificación, la acreditación y la aprobación de instalaciones que ofrecen tratamientos fitosanitarios por lo general lo realiza la ONPF del país en donde está ubicada la instalación, sin embargo mediante acuerdo de cooperación se puede acordar que lo realice:

- la ONPF del país importador;
- la ONPF de país exportador; u
- otras autoridades nacionales.

Los documentos tales como los memorandos de entendimiento, los acuerdos de cumplimiento o acuerdos similares documentados entre la ONPF y la instalación/persona que realiza el tratamiento deberán utilizarse con el fin de especificar los requisitos del procedimiento y asegurar que las responsabilidades, las obligaciones y las consecuencias del incumplimiento se entiendan claramente. Dichos documentos también afianzan la capacidad de observancia de la ONPF si fuera necesario tomar medidas correctivas. La ONPF del país importador puede establecer un acuerdo de cooperación y procedimientos de revisión con la ONPF del país exportador para comprobar los requisitos.

Todos los procedimientos de la ONPF deberán documentarse apropiadamente; además los registros, incluyendo los de las inspecciones de monitoreo realizadas y los Certificados Fitosanitarios expedidos, deberán mantenerse por lo menos durante un año. En los casos de incumplimiento o situaciones fitosanitarias nuevas o imprevistas, la documentación deberá ponerse a disposición de los interesados tal como lo estipula la NIMF n.º 13: *Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*.

9. Investigaciones

El Apéndice 2 ofrece orientación para emprender una investigación sobre la irradiación de plagas reglamentadas.

ANEXO 1

TRATAMIENTOS ESPECÍFICOS APROBADOS

El presente anexo es una parte prescrita de la norma. Su finalidad es presentar en una lista los tratamientos por irradiación que se puedan aprobar para las aplicaciones específicas. Los horarios de tratamientos se agregarán según acuerde la CIMF en el futuro.

ANEXO 2

LISTA DE CONTROL PARA LA APROBACIÓN DE LA INSTALACIÓN

El presente anexo es una parte prescrita de la norma. La finalidad de la siguiente lista de control es ayudar a las personas que realizan las inspecciones o el monitoreo de las instalaciones que desean establecer/mantener la aprobación de la instalación y certificación de los productos básicos que han recibido tratamiento por irradiación para el comercio internacional. Si no se recibe una respuesta afirmativa en uno de los puntos, esto tendrá como resultado el rechazo del establecimiento o la conclusión de la aprobación o certificación actual.

Criterios	Sí	No
<i>1. Local</i>		
La instalación de irradiación cumple con la aprobación de la ONPF en lo que se refiere a los requisitos fitosanitarios. La ONPF tiene acceso razonable a la instalación y registros apropiados según sea necesario, con el fin de validar los tratamientos fitosanitarios.		
El edificio de la instalación está diseñado y construido con el tamaño, materiales y distribución del equipo adecuados para facilitar el mantenimiento y las operaciones apropiados para que los lotes reciban el tratamiento.		
Los medios apropiados, esenciales para el diseño de la instalación, están disponibles para mantener los envíos y/o lotes que no han sido irradiados separados de los envíos y/o lotes que han recibido tratamiento.		
Las instalaciones apropiadas están disponibles para los productos básicos perecederos antes y después del tratamiento.		
Los edificios, el equipo y las otras instalaciones físicas se mantienen en condiciones sanitarias y reparadas lo suficiente para prevenir la contaminación de los envíos y/o lotes que reciben tratamiento.		
Se han establecido medidas eficaces con el fin de prevenir que se introduzcan plagas hacia las áreas de procesamiento y proteger los envíos y/o lotes que se almacenan o procesan contra la contaminación o infestación.		
Se han establecido medidas adecuadas para manipular roturas, derrames o la pérdida de la integridad del lote.		
Se han establecido sistemas adecuados para deshacerse de los productos básicos o envíos que han recibido tratamiento incorrectamente o que no son apropiados para recibir tratamiento.		
Se han establecido sistemas adecuados para controlar los envíos y/o lotes que no cumplan con las normas y cuando sea necesario, suspender la aprobación de la instalación.		
<i>2. Persónela</i>		
La instalación cuenta con el personal adecuado, competente y debidamente capacitado		
El personal conoce los requisitos para la manipulación y tratamiento apropiados de los productos básicos para los fines fitosanitarios.		
<i>3. Manipulación, almacenamiento y separación de los productos</i>		
Los productos básicos se inspeccionan a su llegada para asegurar que son los adecuados para recibir el tratamiento por irradiación.		
Los productos básicos se manipulan en un ambiente que no aumente el riesgo de contaminación a raíz de los peligros físicos, químicos o biológicos.		
Los productos básicos se almacenan apropiadamente y se identifican en forma adecuada. Se han establecido los procedimientos e instalaciones para asegurar la separación de los envíos y/o lotes que han recibido tratamiento y aquellos que no. Existe una separación física entre las áreas de entrada y salida, cuando sea necesario.		
<i>4. Tratamiento por irradiación</i>		
La instalación puede realizar los tratamientos requeridos conforme a un procedimiento programado. Se ha establecido un sistema de control del procedimiento que ofrezca los criterios para evaluar la eficacia de la irradiación.		
Se han establecido los parámetros apropiados del procedimiento para cada tipo de producto básico o envío que recibirá tratamiento. Se han presentado los procedimientos por escrito a la ONPF y son del conocimiento del personal apropiado de la instalación que realiza los tratamientos.		
Se comprueba la dosis absorbida aplicada a cada tipo de producto mediante las prácticas apropiadas de mediciones dosimétricas utilizando dosimetría calibrada. Se mantienen los registros de dosimetría y se ponen a disposición de la ONPF, según sea necesario.		

Criterios	Sí	No
<i>5. Embalaje y etiquetado</i>		
El producto básico es embalado (si es necesario) utilizando materiales apropiados para el producto y procedimiento		
Los envíos y/o lotes que han recibido tratamiento se documentan adecuadamente e identifican o etiquetan (si es necesario)		
Cada envío y/o lote lleva un número de identificación u otro código para distinguirlo de los otros envíos y/o lotes.		
<i>6. Documentación</i>		
Todos los registros sobre cada envío y/o lote que ha sido irradiado se conservan en la instalación por un período especificado por las autoridades pertinentes y se encuentran a disposición de la ONPF para la inspección, según sea necesario.		
La ONPF tiene un acuerdo de cumplimiento por escrito con la instalación.		

APÉNDICE 1

El presente apéndice tiene sólo fines de referencia y no es una parte prescriptiva de la norma. La lista no es exhaustiva y deberá adaptarse a circunstancias específicas. Las referencias que figuran aquí se encuentran ampliamente disponibles, son de fácil acceso y generalmente reconocidas como fuentes autorizadas. La lista no es extensa ni estática; ni tampoco está avalada como una norma según la presente NIMF.

CÁLCULO DE LA DOSIS MÍNIMA ABSORBIDA PARA CIERTAS RESPUESTAS DE GRUPOS DE PLAGAS SELECCIONADAS³

La tabla a continuación identifica el rango de la dosis mínima absorbida para los grupos de plagas basándose en las investigaciones de los tratamientos reportadas en las publicaciones científicas. Las dosis mínimas se tomaron de diversas publicaciones que se encuentran en las referencias que figuran a continuación. Las pruebas confirmativas deberán realizarse antes de adoptar la dosis mínima para un tratamiento específico de una plaga.

Para asegurar que se obtenga la dosis mínima absorbida para los fines fitosanitarios, se recomienda buscar información acerca de la Dmin para las especies objetivo determinadas y también tomar en cuenta la nota que figura en el Apéndice 2.

Grupos de plagas	Respuesta requerida	Rango de la dosis mínima (Gy)
Áfidos y moscas blancas (Homoptera)	Esterilizar adulto en reproducción	50-100
Picudos de semillas (Bruchidae)	Esterilizar adulto en reproducción	70-300
Escarabajos (Scarabidae)	Esterilizar adulto en reproducción	50-150
Moscas de la fruta (Tephritidae)	Evitar emergencia del adulto en su 3 ^{er} estadio	50-250
Picudos (Curculionidae)	Esterilizar adulto en reproducción	80-165
Barrenadores (Lepidoptera)	Evitar el desarrollo del adulto en su último estado larval	100-280
Trips (Thysanoptera)	Esterilizar adulto en reproducción	150-250
Barrenadores (Lepidoptera)	Esterilizar último estado de pupa	200-350
Ácaros-arañas (Acaridae)	Esterilizar adulto en reproducción	200-350
Escarabajos de almacén (Coleoptera)	Esterilizar adulto en reproducción	50-400
Palomilla de almacén (Lepidoptera)	Esterilizar adulto en reproducción	100-1,000
Nematodos (Nematoda)	Esterilizar adulto en reproducción	~4,000

Referencias

- International Atomic Energy Agency. 2002. International Database on Insect Disinfestation and Sterilization. (disponible en <http://www-ididas.iaea.org>).
- Hallman, G. J. 2001. Irradiation as a quarantine treatment. En: Molins, R.A. (ed.) Food Irradiation Principles and Applications. New York: J. Wiley & Sons. p. 113-130.
- Hallman, G. J. 2000. Expanding radiation quarantine treatments beyond fruit flies. *Agricultural and Forest Entomology*. 2:85-95.
- <http://www.iaea.org/icgfi> también es un sitio útil para obtener información técnica sobre irradiación de alimentos.

³ No se ha comprobado de manera concluyente con pruebas a gran escala. Se basa en un estudio de las publicaciones científicas realizado por Hallman, 2001.

El presente apéndice tiene sólo fines de referencia y no es una parte prescriptiva de la norma.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN⁴

Materiales de investigación

Se recomienda archivar las muestras de las diferentes etapas de desarrollo de las plagas estudiadas con el fin de, entre otras razones, resolver posibles controversias en el futuro acerca de las identificaciones. El producto básico que se utilice deberá estar en condiciones comerciales normales.

Para llevar a cabo investigaciones sobre tratamientos para controlar las plagas cuarentenarias, es necesario conocer su biología básica y se debe detallar la forma en que se obtendrán las plagas que se utilizarán en la investigación. Los experimentos con irradiación deberán llevarse a cabo en el producto básico infestado en forma natural en el campo y/o con plagas criadas en laboratorios que se utilizan para infestar el producto básico, preferiblemente en forma natural. Deberá describirse detalladamente el método de cría y alimentación.

Nota: No se recomiendan los estudios realizados con plagas *in vitro* debido a que los resultados pueden variar en comparación a los que se obtienen cuando se irradian las plagas en los productos básicos, a menos que las pruebas preliminares indiquen que los resultados de los tratamientos *in vitro* no difieren de los que se realizan *in situ*.

Dosimetría

El sistema de dosimetría deberá calibrarse, certificarse y utilizarse conforme a normas internacionales reconocidas. Las dosis mínima y máxima absorbidas por el producto irradiado deberán determinarse esforzándose por obtener la uniformidad de la dosis. Deberá realizarse periódicamente la dosimetría de rutina.

Las directrices internacionales de la ISO están disponibles para llevar a cabo investigaciones sobre dosimetría en alimentos y productos agrícolas (véase la Norma ISO/ASTM 51261 *Guide for Selection and Calibration of Dosimetry Systems for Radiation Processing*).

Cálculo y confirmación de la dosis mínima absorbida para el tratamiento

Pruebas preliminares

Deberán realizarse los pasos a continuación con el fin de calcular la dosis requerida para garantizar la seguridad cuarentenaria:

- Se debe establecer la radiosensibilidad de las diferentes etapas de desarrollo de la plaga en cuestión que pueda estar presente en el producto básico que se comercializa, con la finalidad de determinar la etapa más resistente. Esta etapa, incluso si no es la más común que se presenta en el producto básico, es la etapa para la cual se establece la dosis del tratamiento cuarentenario.
- La dosis mínima absorbida se determinará en forma experimental. Si los datos pertinentes aún no existen, se recomienda utilizar por lo menos cinco (5) niveles de dosis y un control para cada etapa de desarrollo, con un mínimo de 50 individuos cuando sea posible por cada una de las dosis y un mínimo de tres (3) réplicas. La relación entre la dosis y la respuesta para cada etapa se determinará con el fin de identificar la etapa más resistente. Es necesario determinar la dosis ideal para interrumpir el desarrollo de la etapa más resistente y/o para evitar la reproducción de las plagas. El resto de la investigación se realizará en la etapa más radiotolerante.
- Durante el período de observación posterior al tratamiento de los productos básicos y las plagas relacionadas, los productos que han recibido tratamiento tanto como los que no lo han recibido, deben permanecer bajo condiciones favorables para que las plagas sobrevivan, se desarrollen y reproduzcan de tal forma que puedan medirse estos parámetros. Aquellos que no han recibido tratamiento deben desarrollarse y/o reproducirse normalmente para una réplica determinada, de tal forma que el experimento sea válido. Cualquier estudio en el cual la mortalidad en el grupo de control es elevada indica que el organismo se mantuvo y manipuló bajo condiciones inferiores a las ideales. Estos organismos pueden dar resultados imprecisos si la mortalidad debido al tratamiento se utiliza para pronosticar la dosis óptima del tratamiento. En general, la mortalidad en el grupo de control no deberá sobrepasar el 10%.

Pruebas a gran escala (confirmativas)

- Con el fin de confirmar si la dosis mínima calculada para ofrecer seguridad cuarentenaria es válida, es necesario realizar tratamientos a una gran cantidad de ejemplares de la etapa más resistente del organismo mientras se logra el resultado deseado, ya sea la esterilidad o evitar el desarrollo de la plaga. La cantidad que reciba el tratamiento dependerá del nivel de confianza necesario. El nivel de eficacia del tratamiento deberá establecerse entre el país exportador e importador, además de estar técnicamente justificado.

⁴ Se basa fundamentalmente en investigaciones de tratamientos en insectos plagas.

- Debido a que la dosis máxima medida durante la parte confirmativa de la investigación será la dosis mínima requerida para el tratamiento aprobado, se recomienda mantener la proporción de la dosis máxima-mínima lo más baja posible.

Mantenimiento de registros

Es necesario mantener los registros y los datos de las pruebas con el fin de validar los requisitos de los datos, además deberán presentarse a las partes interesadas si así lo solicitan, por ejemplo, la ONPF del país importador para considerar el establecimiento del tratamiento acordado para el producto básico.

NIMF n.º 19



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 19

***DIRECTRICES SOBRE LAS LISTAS DE
PLAGAS REGLAMENTADAS***

(2003)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria



ÍNDICE

ACEPTACIÓN	249
INTRODUCCIÓN	
ÁMBITO	249
REFERENCIAS	249
DEFINICIONES	249
PERFIL DE LOS REQUISITOS	249
REQUISITOS	
1. Fundamento para las listas de plagas reglamentadas	250
2. Finalidad de las listas de plagas reglamentadas	250
3. Preparación de listas de plagas reglamentadas	250
4. Información sobre las plagas enumeradas	251
4.1 Información mínima	251
4.2 Información suplementaria	251
4.3 Responsabilidades de la ONPF	251
5. Mantenimiento de las listas de plagas reglamentadas	251
6. Disponibilidad de las listas de plagas reglamentadas	251
6.1 Disponibilidad oficial	252
6.2 Solicitudes de listas de plagas reglamentadas	252
6.3 Presentación e idioma	252

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en abril de 2003.

INTRODUCCIÓN

ÁMBITO

En la presente norma se describen los procedimientos para establecer, mantener y poner a disposición de los interesados las listas de plagas reglamentadas.

REFERENCIAS

Análisis del riesgo de plagas para plagas cuarentenarias incluido el análisis de riesgos ambientales, 2003. NIMF n.º 11 Rev. 1, FAO, Roma.

Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997. FAO, Roma.

Determinación del estatus de una plaga en un área, 1998. NIMF n.º 8, FAO, Roma.

Directrices para el análisis del riesgo de plagas, 1996. NIMF n.º 2, FAO, Roma.

Directrices para los certificados fitosanitarios, 2001. NIMF n.º 12, FAO, Roma.

Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia, 2001. NIMF n.º 13, FAO, Roma.

Glosario de términos fitosanitarios, 2003. NIMF n.º 5, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.º 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) exige que las partes contratantes, dentro de lo posible, establezcan, actualicen y pongan a disposición de los interesados las listas de plagas reglamentadas.

Las partes contratantes importadoras establecen las listas de plagas reglamentadas en las que enumeran todas las plagas actualmente reglamentadas que puedan requerir medidas fitosanitarias. Las listas específicas de plagas reglamentadas por productos básicos son un apartado de las listas generales. Las listas específicas se suministrarán a las ONPF de las partes contratantes exportadoras que las solicitan como medio para identificar las plagas reglamentadas para la certificación de productos determinados.

Deberán listarse las plagas cuarentenarias, incluso aquéllas que estén sujetas a medidas provisionales o de emergencia, y las plagas no cuarentenarias reglamentadas. La información necesaria para la lista comprende: el nombre científico y la categoría de la plaga y cualesquiera productos básicos u otros artículos que estén reglamentados para la plaga en cuestión. Se puede facilitar información suplementaria como la legislación pertinente, sinónimos y referencias de fichas técnicas. Habrá que actualizar las listas cuando se agreguen o eliminen plagas o cuando cambie la información requerida o suplementaria.

Las listas deberán ponerse a disposición de la Secretaría de la CIPF, de las Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria (ORPF) a las cuales pertenezca la parte contratante, y de solicitarse, de otras partes contratantes. Podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán realizarse en uno de los idiomas de la FAO. Las solicitudes deberán ser tan específicas como sea posible.

REQUISITOS

1. Fundamento para las listas de plagas reglamentadas

El párrafo 2i del Artículo VII de la CIPF (1997) estipula lo siguiente:

Las partes contratantes deberán establecer y actualizar, lo mejor que puedan, listas de plagas reglamentadas, con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición del Secretario, las organizaciones regionales de protección fitosanitaria a las que pertenezcan y otras partes contratantes, si así los solicitan.

Por lo tanto, las partes contratantes de la CIPF tienen la obligación explícita de preparar y facilitar, dentro de lo posible, las listas de plagas reglamentadas. Lo cual está estrechamente relacionado con otras disposiciones del Artículo VII respecto a las disposiciones de los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios (VII.2b) y las disposiciones sobre el fundamento de dichos requisitos fitosanitarios (VII.2c).

Además, la declaración del modelo del Certificado Fitosanitario adjunto al Convenio, implica que son necesarias las listas de plagas reglamentadas al referirse a lo siguiente:

- las plagas cuarentenarias identificadas por la parte contratante importadora;
- los requisitos fitosanitarios de la parte contratante importadora, incluidos los requeridos para las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

La disponibilidad de las listas de plagas reglamentadas ayuda a las partes contratantes exportadoras a expedir correctamente los Certificados Fitosanitarios. Cuando la parte contratante importadora no suministre una lista de plagas reglamentadas, la parte contratante exportadora sólo puede expedir un certificado para las plagas que considere que tienen interés desde el punto de vista reglamentario (véase la NIMF n.° 12: *Directrices para los certificados fitosanitarios*, sección 2.1).

La justificación para las plagas reglamentadas corresponde a las disposiciones de la CIPF que exigen que:

- para ser reglamentadas, las plagas cumplan los criterios de la definición de plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada (Artículo II – “plaga reglamentada”);
- las medidas fitosanitarias se aplicarán sólo a las plagas reglamentadas (Artículo VI.2);
- las medidas fitosanitarias están justificadas técnicamente (Artículo VI.1b); y
- el ARP proporciona la base para la justificación técnica (Artículo II – “técnicamente justificado”).

2. Finalidad de las listas de plagas reglamentadas

La parte contratante importadora establece y actualiza las listas de plagas reglamentadas con miras a ayudar a prevenir la introducción y/o dispersión de plagas y de facilitar el comercio seguro al aumentar la transparencia. Dichas listas especifican las plagas que la parte contratante ha identificado como plagas cuarentenarias o plagas no cuarentenarias reglamentadas.

La parte contratante importadora podrá suministrar a la parte contratante exportadora una lista específica de las plagas reglamentadas, a modo de apartado de las listas, como una forma de dar a conocer a la parte contratante exportadora las plagas que requieren inspección, pruebas u otros procedimientos específicos para la importación de productos básicos determinados, incluso la certificación fitosanitaria.

Las listas de plagas reglamentadas también pueden ser útiles como fundamento de la armonización de medidas fitosanitarias cuando varias partes contratantes compartan preocupaciones fitosanitarias similares y estén de acuerdo respecto a plagas que deberán reglamentarse por una región o por un grupo de países. Lo anterior podrá realizarse a través de las Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria (ORPF).

Al elaborar las listas de plagas reglamentadas, algunas partes contratantes identifican las plagas no reglamentadas. No es obligatorio listar tales plagas. Las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas (Artículo VI.2 de la CIPF, 1997). No obstante, el suministro de dicha información puede ser útil, por ejemplo, para facilitar la inspección.

3. Preparación de listas de plagas reglamentadas

La parte contratante importadora elabora y mantiene las listas de plagas reglamentadas. Las plagas que se enumerarán son aquellas que la ONPF determine que requieran medidas fitosanitarias:

- plagas cuarentenarias, incluidas las plagas que están sujetas a medidas provisionales o de emergencia; o
- plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Una lista de plagas reglamentadas puede incluir plagas que sólo requieran medidas bajo ciertas circunstancias.

4. Información sobre las plagas enumeradas

4.1 Información mínima

La información mínima relacionada con las plagas enumeradas deberá incluir:

Nombre de la plaga – a efectos de la enumeración, se utiliza el nombre científico de la plaga al nivel taxonómico que haya sido justificado por un ARP (véase también la NIMF n.º 11 Rev. 1: *Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias incluido el análisis de riesgos ambientales*). El nombre científico deberá incluir el descriptor (cuando sea apropiado) y estar complementado por un término común del grupo taxonómico pertinente (por ejemplo, insecto, molusco, virus, hongo, nematodo, etc.).

Categorías de plagas reglamentadas – éstas son las plagas cuarentenarias no presentes; las plagas cuarentenarias presentes, que si existen no están extendidas y bajo control oficial; o las plagas no cuarentenarias reglamentadas. Las listas de plagas podrán organizarse siguiendo estas categorías.

Relación con artículos reglamentados – son los productos básicos hospedantes u otros artículos que estén especificados como reglamentados para la o las plagas enumeradas.

Cuando se utilicen códigos para cualquiera de los apartados anteriores, la parte contratante encargada de la lista deberá facilitar información apropiada para su interpretación y utilización correctas.

4.2 Información suplementaria

La información que puede suministrarse, cuando sea apropiado, comprende lo siguiente:

- sinónimos;
- referencia a la legislación, reglamentos o requisitos pertinentes;
- referencia a fichas técnicas o al ARP de la plaga;
- referencia a las medidas provisionales o de emergencia.

4.3 Responsabilidades de la ONPF

La ONPF es responsable de los procedimientos para establecer las listas de plagas reglamentadas y de producir listas específicas de plagas reglamentadas. La información utilizada para los ARP necesarios y la posterior enumeración puede proceder de varias fuentes de dentro de la ONPF o fuera de ella, incluso de otros organismos de la parte contratante, de otras ONPF (en particular, cuando la ONPF de la parte contratante exportadora solicite listas específicas con fines de certificación), de ORPF, de instituciones científicas, de investigadores científicos y de otras fuentes.

5. Mantenimiento de las listas de plagas reglamentadas

La parte contratante es responsable de mantener las listas de plagas. Ello implica la actualización de las mismas y el mantenimiento de registros apropiados.

Las listas de plagas reglamentadas deben actualizarse cuando se agreguen o se eliminen plagas, cuando cambie la categorización de una plaga enumerada o cuando se agregue o modifique la información de las mismas. Los siguientes motivos son algunos de los que suelen originar la actualización:

- cambios en las prohibiciones, restricciones o requisitos;
- cambio en el estatus de una plaga (véase la NIMF n.º 8: *Determinación del estatus de una plaga en un área*);
- resultado de un nuevo ARP o de una revisión del mismo;
- cambio en la taxonomía.

La actualización de las listas de plagas debe realizarse tan pronto como se determine la necesidad de las modificaciones. Deberá ir seguida de los cambios oficiales en los instrumentos jurídicos, según proceda, con la mayor rapidez posible.

Es conveniente que las ONPF mantengan registros apropiados a largo plazo, de los cambios en las listas de plagas (por ejemplo, justificación y fecha del cambio), a modo de referencia y para facilitar la respuesta a consultas que puedan surgir relacionadas con controversias.

6. Disponibilidad de las listas de plagas reglamentadas

Las listas podrán incluirse en la legislación, reglamentos, requisitos o decisiones administrativas. Las partes contratantes deben crear mecanismos operativos para establecer, mantener y poner las listas a disposición de los interesados de manera oportuna.

La CIPF estipula que las listas han de ponerse oficialmente a disposición de los interesados y los idiomas en que hay que hacerlo.

6.1 Disponibilidad oficial

La CIPF exige que las partes contratantes pongan las listas de plagas reglamentadas a disposición de la Secretaría de la CIPF y de las ORPF a las que pertenezcan. También están obligadas a proporcionar dichas listas a otras partes contratantes que lo soliciten (Artículo VII.2i de la CIPF, 1997).

Las listas de plagas reglamentadas deben ponerse oficialmente a disposición de la Secretaría de la CIPF. Ello puede hacerse por escrito o por medios electrónicos, incluso vía Internet.

Los medios para poner las listas de plagas a disposición de las ORPF se decidirán dentro de cada organización.

6.2 Solicitudes de listas de plagas reglamentadas

Las ONPF pueden solicitar a otras ONPF las listas generales de plagas reglamentadas o las listas específicas de plagas reglamentadas. Por lo general, las solicitudes deben ser tan específicas como sea posible respecto a las plagas, los productos básicos y las circunstancias de interés para la parte contratante.

Se pueden solicitar a fin de:

- aclarar el estatus reglamentario de plagas particulares;
- especificar las plagas cuarentenarias a efectos de certificación;
- obtener listas de plagas reglamentadas para productos básicos determinados;
- información relativa a las plagas reglamentadas no relacionada con ningún producto básico en particular;
- actualizar la lista o las listas de plagas suministradas anteriormente.

Las ONPF deben suministrar las listas de plagas oportunamente, dando prioridad a las solicitudes de listas necesarias para la certificación fitosanitaria o para facilitar la movilización comercial de productos básicos. Podrán suministrarse copias de la reglamentación cuando se considere que las listas de plagas incluidas en dicha reglamentación sea adecuada.

Tanto las solicitudes como las respuestas de listas de plagas se realizarán mediante puntos de contacto oficiales. La Secretaría de la CIPF suministrará listas de plagas cuando disponga de ellas, aunque esta disposición no es de carácter oficial.

6.3 Presentación e idioma

Las listas de plagas reglamentadas que se pongan a disposición de la Secretaría, y en respuesta a solicitudes de las partes contratantes, deberán suministrarse en uno de los cinco idiomas oficiales de la FAO (conforme al Artículo XIX.3c de la CIPF, 1997).

Las listas de plagas podrán proporcionarse por medios electrónicos o mediante el acceso a un sitio web de la Internet debidamente estructurado, cuando las partes contratantes hayan señalado que ello es posible y cuando las organizaciones correspondientes tengan la capacidad para dicho acceso y hayan señalado que están dispuestas a utilizar esta forma de transmisión.

NIMF n.º 20



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 20

***DIRECTRICES SOBRE UN SISTEMA FITOSANITARIO
DE REGLAMENTACIÓN DE IMPORTACIONES***

(2004)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria



ÍNDICE

ACEPTACIÓN	257
INTRODUCCIÓN	
ÁMBITO	257
REFERENCIAS	257
DEFINICIONES	257
PERFIL DE LOS REQUISITOS	257
REQUISITOS	
1. Objetivo	258
2. Estructura	258
3. Derechos, obligaciones y responsabilidades	258
3.1 Acuerdos, principios y normas internacionales	258
3.2 Cooperación regional 241	
4. Marco normativo	259
4.1 Artículos reglamentados	259
4.2 Medidas fitosanitarias para artículos reglamentados	260
4.2.1 Medidas para los envíos que se importarán	260
4.2.1.1 Disposición para importaciones especiales.....	261
4.2.1.2 Áreas Libres de Plagas, lugares de producción libres de plagas, sitios de producción libres de plagas, áreas de baja prevalencia de plagas y programas de control oficial	261
4.2.2 Autorización de la importación	261
4.2.3 Prohibiciones	261
4.3 Envíos en tránsito 244	
4.4 Medidas concernientes al incumplimiento y acción de emergencia	262
4.5 Otros elementos que pueden requerir un marco normativo	262
4.6 Autoridad legal para la ONPF 244	
5. Operación de un sistema de reglamentación de importaciones	262
5.1 Responsabilidades operativas y de manejo de la ONPF	263
5.1.1 Administración	263
5.1.2 Elaboración y revisión de reglamentos	263
5.1.3 Vigilancia	263
5.1.4 Análisis de Riesgo de Plagas y listas de plagas	263
5.1.5 Auditoría y verificación del cumplimiento	263
5.1.5.1 Auditoría de procedimientos en el país exportador	263
5.1.5.2 Verificación del cumplimiento en la importación	264
5.1.5.2.1 Inspección.....	264
5.1.5.2.2 Muestreo	264
5.1.5.2.3 Pruebas, incluidas las de laboratorio	264
5.1.6 Incumplimiento y acción de emergencia	265
5.1.6.1 Acción en caso de incumplimiento	265
5.1.6.2 Acción de emergencia	265
5.1.6.3 Notificación de incumplimiento y acción de emergencia	266
5.1.6.4 Derogación o modificación de los reglamentos.....	266
5.1.7 Sistemas para la autorización del personal que no pertenezca a la ONPF	266
5.1.8 Enlace internacional	266
5.1.9 Notificación y difusión de información normativa	267
5.1.9.1 Reglamentos nuevos o revisados	267
5.1.9.2 Difusión de los reglamentos establecidos.....	267
5.1.10 Enlace nacional.....	267
5.1.11 Solución de controversias	267
5.2 Recursos de la ONPF.....	267
5.2.1 Personal incluyendo la capacitación	267
5.2.2 Información	267
5.2.3 Equipo e instalaciones	268

DOCUMENTACIÓN, COMUNICACIÓN Y REVISIÓN

6.	Documentación	268
6.1	Procedimientos	268
6.2	Registros	268
7.	Comunicación	268
8.	Mecanismo de revisión	268
8.1	Revisión del sistema	268
8.2	Revisión de incidentes	268

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en abril de 2004.

INTRODUCCIÓN

ÁMBITO

La presente norma describe la estructura y operación de un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones, así como los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que deberán considerarse al establecer, operar y revisar el sistema. En esta norma, cualquier referencia a legislación, reglamento, procedimiento, medida o acción es una referencia a la legislación, la reglamentación *fitosanitaria*, etc., salvo que se indique lo contrario.

REFERENCIAS

- Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, 1994. Organización Mundial del Comercio, Ginebra.
- Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados*, 2004. NIMF n.º 11, FAO, Roma.
- Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas*, 2004. NIMF n.º 21, FAO, Roma.
- Código de conducta para la importación y liberación de agentes exóticos de control biológico*, 1996. NIMF n.º 3, FAO, Roma.
- Convención Internacional de Protección Fitosanitaria*, 1997. FAO, Roma.
- Determinación del estatus de una plaga en un área*, 1998. NIMF n.º 8, FAO, Roma.
- Directrices para el análisis de riesgo de plagas*, 1996. NIMF n.º 2, FAO, Roma.
- Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*, 2001. NIMF n.º 13, FAO, Roma.
- Directrices para la vigilancia*, 1998. NIMF n.º 6, FAO, Roma.
- Directrices sobre las listas de plagas reglamentadas*, 2003. NIMF n.º 19, FAO, Roma.
- Glosario de términos fitosanitarios*, 2004. NIMF n.º 5, FAO, Roma.
- Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional*, 1995. NIMF n.º 1, FAO, Roma.
- Requisitos para el establecimiento de Áreas Libres de Plagas*, 1996. NIMF n.º 4, FAO, Roma.
- Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas*, 1999. NIMF n.º 10, FAO, Roma.
- Sistema de certificación para la exportación*, 1997. NIMF n.º 7, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.º 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

Un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones tiene como objetivo prevenir la introducción de plagas cuarentenarias o limitar la entrada de plagas no cuarentenarias reglamentadas con los productos básicos importados y otros artículos reglamentados. Dicho sistema deberá constar de dos componentes: un marco normativo de legislación, reglamentos y procedimientos fitosanitarios; y la ONPF como el servicio oficial encargado de la operación o supervisión del sistema. El marco jurídico deberá incluir: la autoridad legal para que la ONPF cumpla con sus obligaciones; las medidas que los productos básicos importados deberán cumplir; otras medidas (incluyendo prohibiciones) concernientes a los productos básicos y otros artículos reglamentados importados; y las acciones que puedan llevarse a cabo cuando se detecten incidentes de incumplimiento o incidentes que requieran la aplicación de acción de emergencia. Este marco jurídico también puede incluir medidas concernientes a los envíos en tránsito.

La ONPF tiene una serie de responsabilidades cuando aplica un sistema de reglamentación de importaciones. Entre ellas se incluyen las identificadas en el Artículo IV.2 de la CIPF (1997) relacionadas con las importaciones, incluyendo la vigilancia, la inspección, la desinfestación o desinfección, llevar a cabo análisis de riesgo de plagas y la capacitación y mejoramiento del personal. Estas responsabilidades conllevan actividades relacionadas con áreas tales como: la administración, la auditoría y la verificación del cumplimiento, las acciones tomadas ante el incumplimiento, las acciones de emergencia, la autorización de personal y la solución de controversias. Además, las partes contratantes podrán asignar a las ONPF otras responsabilidades tales como elaboración y modificación de reglamentos. Se precisa de los recursos de la ONPF para asumir estas responsabilidades y actividades. También existen requisitos para los enlaces internacionales y nacionales, la documentación, la comunicación y la revisión.

REQUISITOS

1. Objetivo

El sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones tiene como objetivo prevenir la introducción de plagas cuarentenarias o limitar la entrada de las plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR), con los productos básicos y otros artículos reglamentados importados.

2. Estructura

El sistema de reglamentación de importaciones está compuesto de lo siguiente:

- un marco normativo de legislación, reglamentos y procedimientos fitosanitarios
- una ONPF encargada de la operación del sistema.

Los sistemas y las estructuras jurídicas y administrativos difieren entre las partes contratantes. En particular, algunos sistemas jurídicos requieren que se detalle en un documento legal cada aspecto del trabajo que realizan sus oficiales, mientras que otros ofrecen un marco amplio en el cual los oficiales cuentan con la autoridad delegada para llevar a cabo sus funciones a través de un procedimiento administrativo. Por ende, esta norma ofrece directrices generales para el marco normativo de un sistema de reglamentación de importaciones. En la Sección 4 se describe con mayores detalles este marco normativo.

La ONPF es el servicio oficial encargado de la operación y/o supervisión (organización y manejo) del sistema de reglamentación de importaciones. Otros servicios gubernamentales, tal como el servicio de Aduana, pueden tener un papel (con una separación bien definida de sus responsabilidades y funciones) en el control de los productos importados y por ende, deberá mantenerse el enlace con ellos. Con frecuencia, la ONPF utiliza sus propios funcionarios para operar el sistema de reglamentación de importaciones; no obstante, puede autorizar a otros servicios gubernamentales, organizaciones no gubernamentales o personas a actuar en su representación y bajo su control para funciones específicas. En la Sección 5 se describe la operación del sistema.

3. Derechos, obligaciones y responsabilidades

Cuando la ONPF establezca y opere su sistema de reglamentación de importaciones deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que surjan de los tratados, convenios o acuerdos internacionales que sean pertinentes
- los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que surjan de las normas internacionales pertinentes
- las políticas y legislación nacionales
- las políticas administrativas del gobierno, ministerio o departamento o de la ONPF.

3.1 Acuerdos, principios y normas internacionales

Los gobiernos nacionales tienen el derecho soberano de reglamentar las importaciones para lograr su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta sus obligaciones internacionales. Los derechos, las obligaciones y las responsabilidades relacionados con los acuerdos internacionales, así como los principios y normas que resulten de ellos, en particular la CIPF (1997) y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo MSF de la OMC), afectan la estructura e implementación del sistema de reglamentación de importaciones. Esto incluye los efectos en la preparación y adopción de reglamentos para la importación, la aplicación de reglamentos y las actividades operativas que surjan de los reglamentos.

Cuando se preparen, adopten y apliquen los reglamentos, es necesario reconocer ciertos principios y conceptos, tales como en la NIMF n.° 1 (*Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional*), entre ellos:

- transparencia
- soberanía
- necesidad
- no discriminación
- repercusiones mínimas
- armonización
- justificación técnica (por ejemplo, mediante un análisis de riesgo de plagas)
- coherencia
- manejo del riesgo
- modificación
- acción de emergencia y medidas provisionales
- equivalencia
- áreas libres de plagas y áreas de baja prevalencia de plagas.

En particular, los procedimientos y reglamentos fitosanitarios deberán tener en consideración el concepto de las repercusiones mínimas y los asuntos relacionados con la viabilidad económica y operativa, con el fin de evitar la perturbación innecesaria de las actividades comerciales.

3.2 Cooperación regional

Las organizaciones regionales, tales como las Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria (ORPF) y las organizaciones regionales de desarrollo agrícola pueden fomentar la armonización de los sistemas de reglamentación de importaciones de sus miembros y cooperar en el intercambio de información para beneficio de los miembros.

Una organización regional de integración económica reconocida por la FAO puede contar con reglas que apliquen a sus miembros, y también puede tener la autoridad para aprobar y asegurar el cumplimiento de ciertos reglamentos en representación de los miembros de esa organización.

4. Marco normativo

Al gobierno (parte contratante) le compete la promulgación de reglamentos (Artículo IV.3c de la CIPF de 1997). Las partes contratantes, consecuentes con esta responsabilidad, pueden otorgar la autoridad a la ONPF para que formule los reglamentos fitosanitarios y la implementación del sistema de reglamentación de importaciones. Las partes contratantes deberán contar con un marco normativo que brinde lo siguiente:

- la especificación de las responsabilidades y funciones de la ONPF en relación con el sistema de reglamentación de importaciones
- la autoridad legal para que la ONPF lleve a cabo sus responsabilidades y funciones con respecto al sistema de reglamentación de importaciones
- la autoridad y procedimientos, por ejemplo mediante un ARP, para determinar las medidas fitosanitarias para las importaciones
- las medidas fitosanitarias que se apliquen a los productos básicos y otros artículos reglamentados importados
- la prohibición de la importación que se aplique a los productos básicos y otros artículos reglamentados
- la autoridad legal para llevar a cabo acciones con respecto al incumplimiento y acción de emergencia
- la especificación de interrelaciones entre la ONPF y otros organismos gubernamentales
- los procedimientos y plazos transparentes y definidos para la implementación de los reglamentos, incluida su entrada en vigor.

Las partes contratantes tienen la obligación de poner sus reglamentos a disposición de quien los solicite, de conformidad con el Artículo VII.2b de la CIPF de 1997; estos procedimientos pueden requerir una base normativa.

4.1 Artículos reglamentados

Entre los productos básicos importados que pueden reglamentarse se incluyen los artículos que puedan estar infestados o contaminados con plagas reglamentadas. Las plagas reglamentadas son plagas cuarentenarias o plagas no cuarentenarias reglamentadas. Todos los productos básicos pueden reglamentarse con respecto a las plagas cuarentenarias. Los productos para consumo o elaboración no pueden reglamentarse con respecto a las plagas no cuarentenarias reglamentadas. Las plantas para plantar son las únicas que pueden reglamentarse con respecto a las plagas no cuarentenarias reglamentadas. Entre algunos de los ejemplos de artículos reglamentados figuran:

- plantas y sus productos utilizados para plantar, el consumo, o la elaboración o cualquier otro fin
- lugares de almacenamiento
- materiales de embalaje incluyendo la madera de estiba
- medios de transporte e instalaciones de envíos
- suelo, fertilizantes orgánicos y materiales relacionados
- organismos capaces de albergar o dispersar plagas
- equipo potencialmente contaminado (como los utilizados para fines agrícolas, militares y para el movimiento de tierra)
- materiales científicos y de investigación
- efectos personales de los viajeros que se movilizan en el ámbito internacional
- correo internacional, incluyendo los servicios privados
- plagas y agentes de control biológico¹.

Las listas de artículos reglamentados se deberán poner a disposición del público.

¹ Las plagas *per se* y los agentes de control biológico no se incluyen en la definición de 'artículos reglamentados' (Artículo II.1 de la CIPF de 1997). Sin embargo, cuando exista una justificación técnica, ellos pueden estar sujetos a medidas fitosanitarias (CIPF, 1997; Artículo VI con respecto a las plagas reglamentadas y Artículo VII.1c y VII.1d) y para los fines de esta norma se pueden considerar como artículos reglamentados.

4.2 Medidas fitosanitarias para artículos reglamentados

Las partes contratantes no deberán aplicar medidas fitosanitarias cuando entren los artículos reglamentados, tales como prohibiciones, restricciones u otros requisitos de importación, salvo que las consideraciones fitosanitarias las ameriten necesarias y que estén técnicamente justificadas. Las partes contratantes deberán tomar en cuenta, según corresponda, las normas internacionales, y otros requisitos y consideraciones pertinentes de la CIPF cuando apliquen las medidas fitosanitarias.

4.2.1 Medidas para los envíos que se importarán

Las medidas que deberán cumplir los envíos² de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados importados deberán especificarse en los reglamentos. Dichas medidas pueden ser generales, aplicándose a todo tipo de productos básicos, o pueden ser específicas, aplicándose a productos básicos específicos provenientes de un origen particular. Tal vez se requieran medidas antes de la entrada, en la entrada o posterior a ésta. Los enfoques de sistemas también podrán utilizarse cuando resulten apropiados.

Posiblemente se requiera que la ONPF del país exportador certifique algunas medidas que se hayan aplicado (conforme a la NIMF n.° 7: *Sistema de certificación para la exportación*) entre ellas se incluyen:

- la inspección previa a la exportación
- las pruebas previas a la exportación
- el tratamiento previo a la exportación
- producidos a partir de plantas de estatus fitosanitario específico (por ejemplo, cultivado de plantas diagnosticadas contra virus o bajo ciertas condiciones)
- inspección o prueba en la temporada o temporadas de crecimiento previa a la exportación
- el envío se origina en un lugar de producción libre de plagas, sitio de producción libre de plagas, área de baja prevalencia de plagas o área libre de plagas
- procedimientos de acreditación
- mantenimiento de la integridad del envío.

Entre las medidas que puedan requerirse durante el envío se incluyen:

- tratamiento (por ejemplo, tratamientos físicos o químicos apropiados)
- mantenimiento de la integridad del envío

Entre las medidas que puedan requerirse en el punto de ingreso se incluyen:

- revisión de la documentación
- verificación de la integridad del envío
- verificación del tratamiento durante el envío
- inspección fitosanitaria
- prueba
- tratamiento
- detención de envíos en espera de resultados de las pruebas o verificación de la eficacia del tratamiento.

Entre las medidas que puedan requerirse posterior a la entrada se incluyen:

- detención en cuarentena (como en un lugar de cuarentena posentrada) para la inspección, prueba o tratamiento
- detención en un lugar designado en espera de medidas específicas
- restricciones sobre la distribución o el uso del envío (por ejemplo, para un proceso de elaboración específico).

Entre otro tipo de medidas que puedan requerirse se incluyen:

- requisitos para licencias o permisos
- las limitaciones en los puntos de ingreso para productos básicos específicos
- el requisito de que los importadores notifiquen con antelación acerca de la llegada de envíos específicos
- la auditoría de procedimientos en el país exportador
- la precertificación.

El sistema de reglamentación de importaciones hará provisiones para la evaluación y posible aceptación de medidas alternativas propuestas por la parte contratante exportadora consideradas como equivalentes.

² Para los fines de esta norma, se considera que la importación abarca todos los envíos que se movilizan hacia el país (excepto aquellos en tránsito), incluida la movilización hacia las zonas francas (entre ellas las áreas libres de impuestos y los envíos bajo precinto aduanero) y los envíos ilegales detenidos por otros servicios.

4.2.1.1 Disposición para importaciones especiales

Las partes contratantes podrán hacer provisiones especiales para la importación de plagas, agentes de control biológico (véase la NIMF n.º 3: *Código de conducta para la importación y liberación de agentes exóticos de control biológico*) u otros artículos reglamentados para fines de investigación científica, educativos o de otro tipo. Pueden autorizarse tales importaciones siempre que se proporcionen las salvaguardas adecuadas.

4.2.1.2 Áreas Libres de Plagas, lugares de producción libres de plagas, sitios de producción libres de plagas, áreas de baja prevalencia de plagas y programas de control oficial

Las partes contratantes importadoras pueden designar las áreas libres de plagas (conforme a la NIMF n.º 4: *Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas*), las áreas de baja prevalencia de plagas y los programas de control oficial dentro de su país. Se podrán requerir los reglamentos para las importaciones con el fin de proteger o respaldar tales designaciones dentro del país importador, siempre que estas medidas respeten el principio de no discriminación.

Los reglamentos para las importaciones deberán reconocer la existencia de tales designaciones y aquellas relacionadas con otros procedimientos oficiales (tales como lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas) dentro de los países de las partes contratantes exportadoras, incluida la facilidad para reconocer estas medidas como equivalentes, cuando resulte apropiado. Tal vez sea necesario hacer las provisiones dentro de los sistemas de reglamentación para evaluar y aceptar las designaciones por parte de otras ONPF y de acuerdo al caso, brindar una respuesta.

4.2.2 Autorización de la importación

La autoridad para importar puede ser otorgada como una autorización general o mediante autorización específica por caso individual.

Autorización general

La autorización general puede utilizarse:

- cuando no hay requisitos específicos relacionados con la importación
- cuando los requisitos específicos han sido establecidos permitiendo la entrada, tal como se ha dispuesto en los reglamentos para una serie de productos básicos.

Las autorizaciones generales no necesitarán una licencia o permiso, sin embargo, pueden estar sujetas a revisión en la importación.

Autorización específica

Cuando se necesite el consentimiento oficial para la importación, se podrán requerir autorizaciones específicas, por ejemplo, mediante una licencia o permiso, las cuales se pueden exigir para envíos individuales o para una serie de envíos de un origen en particular. Entre los casos en los cuales se requiere este tipo de autorización, se encuentran:

- importaciones de emergencia o excepcionales
- importaciones con requisitos específicos e individuales tales como aquellas con requisitos de cuarentena posentrada o uso final designado o para fines de investigación
- importaciones para las cuales la ONPF requiere la rastreabilidad del material durante cierto período posterior a su entrada.

Se ha observado que algunos países utilizan los permisos para especificar las condiciones generales de las importaciones; sin embargo, cuando las autorizaciones específicas que sean similares se conviertan en un proceso habitual, se fomentará la elaboración de autorizaciones de tipo general.

4.2.3 Prohibiciones

Las prohibiciones a las importaciones pueden aplicarse a productos básicos específicos u otros artículos reglamentados provenientes de cualquier origen, o específicamente a un producto básico particular u otro artículo reglamentado proveniente de un origen específico. La prohibición a la importación deberá utilizarse cuando no existan otras alternativas para el manejo del riesgo de plagas. Las prohibiciones deberán estar técnicamente justificadas. Las ONPF harán las provisiones para evaluar las medidas equivalentes, aunque menos restrictivas al comercio. Las partes contratantes, a través de su ONPF cuando estén autorizadas, deberán modificar sus reglamentos para las importaciones si dichas medidas cumplen con el nivel adecuado de protección. La prohibición se aplica a las plagas cuarentenarias. Las plagas no cuarentenarias reglamentadas no estarán sujetas a la prohibición, pero están sujetas a niveles de tolerancia de plagas establecidos.

Tal vez se requieran los artículos prohibidos para realizar investigaciones o para otros fines y se podrán exigir provisiones para su importación, bajo condiciones controladas, incluida la salvaguarda apropiada mediante un sistema de licencias o permisos.

4.3 Envíos en tránsito

Conforme a la NIMF n.º 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*), los envíos en tránsito no se tomarán en cuenta como envíos importados. Sin embargo, el sistema de reglamentación de importaciones podría abarcar estos envíos, y establecer medidas técnicamente justificadas con el fin de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas (Artículo VII.4 de la CIPF de 1997). Se pueden requerir medidas para localizar los envíos, verificar su integridad y/o para confirmar la salida del país de tránsito. Los países pueden establecer puntos de ingreso, rutas dentro del país, condiciones de transporte y los períodos permitidos para que los envíos pasen a través de sus territorios.

4.4 Medidas concernientes al incumplimiento y acción de emergencia

El sistema de reglamentación de importaciones deberá incluir disposiciones que identifiquen las acciones que se llevarán a cabo en caso de incumplimiento o para las acciones de emergencia (Artículo VII.2f de la CIPF de 1997; la información detallada figura en la NIMF n.º 13: *Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*), tomando en cuenta el principio de las repercusiones mínimas.

Entre las acciones que puedan llevarse a cabo cuando un envío u otros artículos reglamentados importados no cumplan con los reglamentos e inicialmente se rechace su entrada, se incluyen:

- tratamiento
- selección o reacondicionamiento
- desinfección de artículos reglamentados (incluyendo equipos, instalaciones, áreas de almacenamiento, medios de transporte)
- envío a un uso destinado particular, tal como la elaboración
- reembarque
- destrucción (tal como la incineración).

La detección de incumplimiento o de un incidente que requiera acción de emergencia puede originar una revisión de los reglamentos, o la revocación o derogación de la autorización de importación.

4.5 Otros elementos que pueden requerir un marco normativo

De los acuerdos internacionales surgen obligaciones, las cuales pueden requerir una base legal o implementarse mediante procedimientos administrativos. Entre los acuerdos que puedan requerir tales procedimientos se encuentran:

- notificación de incumplimiento
- notificación de plagas
- nombramiento de un punto de contacto oficial
- publicación y difusión de información normativa
- cooperación internacional
- revisión de reglamentos y documentación
- reconocimiento de la equivalencia
- especificación de puntos de ingreso
- notificación de documentación oficial.

4.6 Autoridad legal para la ONPF

Para que la ONPF pueda desempeñar sus funciones (Artículo IV de la CIPF de 1997), se le otorgará autoridad legal (facultad) a sus funcionarios y a otras personas autorizadas para:

- entrar a las instalaciones, medios de transporte y a otros lugares en donde puedan estar presentes los productos básicos importados, las plagas reglamentadas u otros artículos reglamentados
- inspeccionar o realizar pruebas a los productos básicos y otros artículos reglamentados
- tomar muestras de los productos básicos importados u otros artículos reglamentados o de los lugares en los cuales las plagas reglamentadas puedan estar presentes (incluso para un análisis que pueda resultar en la destrucción de la muestra)
- detener los envíos u otros artículos reglamentados importados
- aplicar o exigir tratamiento a los envíos u otros artículos reglamentados importados incluidos los medios de transporte, o lugares o productos básicos en los cuales las plagas reglamentadas puedan estar presentes
- rechazar la entrada de envíos, ordenar su reembarque o destrucción
- llevar a cabo acciones de emergencia
- establecer y cobrar tarifas para las actividades relacionadas con las importaciones o con las multas (opcional).

5. Operación de un sistema de reglamentación de importaciones

A la ONPF le compete la operación y/o supervisión (organización y manejo) del sistema de reglamentación de importaciones (véase también la Sección 2, tercer párrafo). Esta responsabilidad surge en particular, del Artículo IV.2 de la CIPF de 1997.

5.1 Responsabilidades operativas y de manejo de la ONPF

La ONPF deberá contar con un sistema de manejo y los recursos suficientes para llevar a cabo sus funciones.

5.1.1 Administración

La administración del sistema de reglamentación de importaciones por parte de la ONPF deberá asegurar la aplicación coherente y eficaz de la legislación y reglamentos fitosanitarios y el cumplimiento de las obligaciones internacionales, lo cual puede requerir la coordinación operativa con otras entidades o servicios gubernamentales relacionadas con importaciones, por ejemplo, el servicio de Aduana. Dicha administración deberá coordinarse en el ámbito nacional; sin embargo, puede organizarse con un marco funcional, regional u otro tipo de marco estructural.

5.1.2 Elaboración y revisión de reglamentos

La promulgación de reglamentos fitosanitarios compete al gobierno (parte contratante), véase el Artículo IV.3c de la CIPF de 1997. Coherente con esta responsabilidad, los gobiernos pueden otorgar la responsabilidad de la elaboración y/o revisión de los reglamentos fitosanitarios a su ONPF. Esta acción puede estar bajo la iniciativa de la ONPF en consulta o colaboración con otras autoridades, cuando sea apropiado. Los reglamentos pertinentes deberán elaborarse, mantenerse y revisarse, mediante los procesos legales y consultivos del país, según sea necesario y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables. La consulta y colaboración con las entidades pertinentes, así como con las industrias afectadas y grupos apropiados del sector privado pueden ser de utilidad para fomentar el entendimiento y aceptación de las decisiones reglamentarias por parte del sector privado, y con frecuencia resultan útiles para mejorar los reglamentos.

5.1.3 Vigilancia

El estatus de las plagas reglamentadas dentro del país que las reglamenta determina, en parte, la justificación técnica de las medidas fitosanitarias. El estatus de una plaga puede cambiar, lo cual puede hacer necesaria la revisión de los reglamentos de importación. Se precisa de la vigilancia de plantas cultivadas y no cultivadas en el país importador para mantener información adecuada sobre el estatus de la plaga (de conformidad con la NIMF n.º 6: *Directrices para la vigilancia*) y puede requerirse para apoyar el ARP y la lista de plagas.

5.1.4 Análisis de Riesgo de Plagas y listas de plagas

Se requiere la justificación técnica, por ejemplo mediante un análisis de riesgo de plagas (ARP), para determinar si se reglamentarán las plagas y para el nivel de las medidas fitosanitarias que se aplicarán contra ellas (NIMF n.º 11: *Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados*, 2004; NIMF n.º 21 *Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas*). Se podrá realizar el ARP para una plaga específica o para todas las plagas relacionadas con una vía en particular (por ejemplo, un producto básico). Se puede clasificar un producto básico por su nivel de elaboración y/o por su uso destinado. Deberán enumerarse las plagas reglamentadas (conforme a la NIMF n.º 19: *Directrices sobre las listas de plagas reglamentadas*) y ponerse a disposición las listas de estas plagas (Artículo VII.2i de la CIPF de 1997). Si existen normas internacionales apropiadas, las medidas deberán tener en consideración estas normas y no serán más estrictas que ellas, salvo cuando estén técnicamente justificadas.

Deberá documentarse claramente el marco administrativo del proceso de ARP, si es posible, estableciendo un período para la culminación de los ARP individuales y estipulando claramente las prioridades.

5.1.5 Auditoría y verificación del cumplimiento

5.1.5.1 Auditoría de procedimientos en el país exportador

Los reglamentos para las importaciones incluyen con frecuencia requisitos específicos que deberán llevarse a cabo en el país exportador, tales como procedimientos de producción (por lo general durante el período de crecimiento del cultivo de interés) o procedimientos de tratamientos especializados. En algunos casos, como por ejemplo al establecer relaciones comerciales nuevas, los requisitos pueden incluir una auditoría, por parte de la ONPF del país importador, en colaboración con la ONPF del país exportador. Entre los elementos que se pueden incluir se encuentran:

- sistemas de producción
- tratamientos
- procedimientos de inspección
- manejo fitosanitario
- procedimientos de acreditación
- procedimientos de pruebas
- vigilancia.

El país importador deberá dar a conocer el ámbito de una auditoría. La disposición para dichas auditorías normalmente se especifica en un acuerdo, convenio o plan de trabajo bilateral para facilitar la importación. Tales acuerdos pueden

aplicarse a la aprobación de los envíos dentro del país exportador, lo que facilita un mínimo de procedimientos al entrar al país importador. Estos tipos de procedimientos de auditoría no deberán aplicarse como medidas permanentes y se habrá cumplido con ellos en tanto se hayan validado los procedimientos en el país exportador. Este enfoque, en cuanto a la limitación de la duración de su aplicación, puede diferir de las inspecciones continuas de precertificación indicadas en la sección 5.1.5.2.1. Los resultados de las auditorías deberán ponerse a disposición de la ONPF del país exportador.

5.1.5.2 Verificación del cumplimiento en la importación

Hay tres elementos básicos en la verificación del cumplimiento:

- revisión de documentos
- revisión de la integridad del envío
- inspección fitosanitaria, pruebas, etc.

Se puede requerir la verificación del cumplimiento de los envíos y otros artículos reglamentados importados para:

- determinar si cumplen con los reglamentos fitosanitarios
- verificar que las medidas fitosanitarias son eficaces para prevenir la introducción de plagas cuarentenarias y limitar la entrada de las PNCR
- detectar posibles plagas cuarentenarias o plagas cuarentenarias cuya entrada con ese producto básico no estaba prevista.

Las inspecciones fitosanitarias deberá llevarlas a cabo la ONPF, o deberán realizarse bajo su autoridad.

La verificación del cumplimiento deberá realizarse con prontitud (Artículo VII.2d y VII.2e de la CIPF de 1997). Cuando sea posible, las revisiones deberán realizarse en colaboración de otras entidades que participan en la reglamentación de importaciones, tal como el servicio de Aduana, de tal forma que se reduzca la interferencia al flujo comercial y el impacto a los productos precederos.

5.1.5.2.1 Inspección

Las inspecciones pueden realizarse en el punto de ingreso, en puntos de transbordo, en el punto de destino o en otros lugares en donde se puedan identificar los envíos importados, como por ejemplo en mercados principales, siempre que se mantenga su integridad fitosanitaria y se puedan llevar a cabo los procedimientos fitosanitarios apropiados. También se pueden realizar en el país de origen en colaboración con la ONPF del país exportador, conforme a un acuerdo o disposición bilateral y como parte de un programa de precertificación.

Las inspecciones fitosanitarias, las cuales deberán estar técnicamente justificadas, pueden aplicarse:

- a todos los envíos como una condición para permitir su entrada
- como parte de un programa de monitoreo para las importaciones, en donde el nivel de monitoreo (es decir, la cantidad de envíos inspeccionados) se establezca basándose en el riesgo previsto.

Los procedimientos de inspección y muestreo pueden basarse en procedimientos generales o específicos para lograr los objetivos establecidos previamente.

5.1.5.2.2 Muestreo

Se pueden tomar muestras a los envíos para realizar la inspección fitosanitaria, para pruebas de laboratorio posteriores o para fines de referencia.

5.1.5.2.3 Pruebas, incluidas las de laboratorio

Se pueden requerir pruebas para lo siguiente:

- identificación de plagas detectadas mediante inspección visual
- confirmación de plagas identificadas visualmente
- verificación del cumplimiento de los requisitos acerca de infestaciones que no - se pueden detectar durante la inspección
- revisión para detectar infecciones latentes
- auditoría o monitoreo
- fines de referencia principalmente en casos de incumplimiento
- verificación del producto declarado.

El personal que realiza las pruebas deberá contar con experiencia en los procedimientos apropiados, y si es posible, seguir los protocolos acordados en el ámbito internacional. Cuando se necesite validar los resultados de las pruebas, se recomienda la cooperación de expertos académicos e internacionales apropiados o de los institutos.

5.1.6 Incumplimiento y acción de emergencia

La información detallada acerca del incumplimiento y acción de emergencia figura en la NIMF n.º 13: *Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*.

5.1.6.1 Acción en caso de incumplimiento

Entre los ejemplos para los cuales se pueda justificar la acción fitosanitaria con respecto al incumplimiento de los reglamentos para las importaciones se incluyen:

- la detección de una plaga que figure en la lista de plagas cuarentenarias, relacionada con un envío para el cual la plaga esté reglamentada
- la detección de una plaga que figure en la lista de PNCR y que se encuentre en un envío importado de plantas para plantar, a un nivel que sobrepase el nivel de tolerancia para esas plantas
- evidencia de incumplimiento de los requisitos establecidos (incluidos los acuerdos o disposiciones bilaterales o las condiciones del permiso de importación) tales como inspección de campo, pruebas de laboratorio, registro de procedimientos y/o instalaciones, ausencia de monitoreo o vigilancia de plagas
- la intercepción de un envío que no cumpla con los reglamentos de importación, por ejemplo, debido a que se detectó la presencia de algún producto básico no declarado, de suelo o de algún otro artículo prohibido o exista evidencia de incumplimiento de los tratamientos específicos
- la ausencia o invalidez de un Certificado Fitosanitario u otra documentación requerida
- envíos o artículos prohibidos
- incumplimiento de medidas para productos “en tránsito”.

El tipo de acción variará dependiendo de las circunstancias y deberá ser lo más mínima posible para contrarrestar el riesgo identificado. Los errores administrativos, tales como Certificados Fitosanitarios incompletos, podrán resolverse a través del enlace con la ONPF del país exportador. Las acciones que se tomarán frente al incumplimiento pueden ser:

Detención – Se puede utilizar si se requiere información adicional, tomando en cuenta la necesidad de evitar en la mayor medida posible daños al envío.

Selección y reconfiguración – Los productos afectados pueden retirarse seleccionándolos y reconfigurándolos, incluido el reembalaje si resulta apropiado.

Tratamiento – La ONPF puede utilizarlo cuando esté disponible un tratamiento eficaz.

Destrucción – El envío puede destruirse en los casos en los cuales la ONPF considere que éste no puede manipularse de otra forma.

Reembarque – El envío en incumplimiento puede retirarse del país y ser reembarcado.

En el caso de incumplimiento por una PNCR, la acción deberá ser coherente con las medidas nacionales y deberá limitarse de tal forma que el nivel de la plaga en el envío, cuando sea factible, esté conforme al nivel de tolerancia requerido, por ejemplo mediante tratamiento, o que se rebaje de categoría o se reclasifique, cuando esto se permita, por un material equivalente producido o reglamentado en el ámbito nacional.

A la ONPF le compete la función de dar las instrucciones necesarias y verificar su aplicación. Por lo general, la observancia se considera como una función de la ONPF; no obstante, otras entidades pueden contar con la autorización para asistir.

La ONPF puede decidir que no se lleve a cabo la acción fitosanitaria contra una plaga reglamentada o en otros casos de incumplimiento, cuando las acciones no estén técnicamente justificadas en una situación particular, como cuando no hay riesgo de establecimiento o dispersión (por ejemplo, cambio en el uso destinado como el consumo o la elaboración o cuando una plaga se encuentra en una etapa del ciclo de vida que no permitirá su establecimiento o dispersión), o por alguna otra razón.

5.1.6.2 Acción de emergencia

La acción de emergencia puede requerirse ante una situación fitosanitaria nueva o imprevista, tales como la detección de plagas cuarentenarias o las posibles plagas cuarentenarias:

- en envíos para los cuales no se han establecido medidas fitosanitarias
- en envíos reglamentados u otros artículos reglamentados en los cuales no se prevé su presencia y para los cuales no se han especificado medidas
- como contaminantes de los medios de transporte, lugares de almacenamiento u otros lugares relacionados con los productos básicos importados.

Podría ser apropiado realizar acciones similares a las que se requieren en los casos de incumplimiento. Tales acciones pueden conducir a la modificación de las medidas fitosanitarias actuales, o a la adopción de medidas provisionales en espera de una revisión y una justificación técnica plena.

Entre las situaciones que comúnmente se encuentran y que precisan de acción de emergencia se incluyen:

Plagas no evaluadas previamente. Los organismos que no figuran en la lista pueden requerir acciones fitosanitarias de emergencia debido a que no han sido evaluados anteriormente. En el momento de la intercepción, podrían categorizarse en la etapa preliminar como plagas reglamentadas puesto que la ONPF tiene motivos para creer que representan una amenaza fitosanitaria, en cuyo caso, la ONPF tendrá la responsabilidad de proveer una base técnica sólida. Si se establecen medidas provisionales, la ONPF deberá buscar diligentemente información adicional, si es apropiado con la participación de la ONPF del país exportador, y concluir un ARP para establecer de forma oportuna el estatus reglamentado o no reglamentado de la plaga.

Plagas no reglamentadas para una vía en particular. Las acciones fitosanitarias de emergencia pueden aplicarse a las plagas que no son reglamentadas con respecto a vías particulares. Aunque fueron plagas reglamentadas, posiblemente no figuraron en la lista o no se especificaron puesto que su origen, producto básico o circunstancias para las cuales se elaboró la lista o medidas no se previeron. Dichas plagas deberán incluirse en la lista o listas o en la o las medidas apropiadas si se determina que su presencia en la misma circunstancia o en circunstancias similares pueda preverse en el futuro.

Ausencia de identificación adecuada. En algunos casos, una plaga puede justificar que se lleven a cabo acciones fitosanitarias puesto que la plaga no puede identificarse en forma adecuada o en el aspecto taxonómico se ha descrito en forma inadecuada. Esto puede suceder debido a que el espécimen no ha sido descrito (es taxonómicamente desconocido), se encuentra en una condición que no permite su identificación o no se puede identificar el estado de vida que se está examinando para lograr el nivel taxonómico requerido. Cuando no sea posible la identificación, la ONPF deberá disponer de una base técnica sólida para las acciones fitosanitarias que se han aplicado.

Cuando rutinariamente se detecten plagas en una forma que no permita su identificación adecuada (por ejemplo, huevecillos, larva en estadio temprano, formas imperfectas, etc.), se hará todo lo posible para obtener suficientes especímenes para realizar la identificación. El contacto con el país exportador puede ayudar con la identificación o proporcionar una supuesta identificación. Dichas plagas en esta etapa se considerarán que requieren medidas fitosanitarias provisionales. Una vez que se logre la identificación y, luego de haberse basado en el ARP se confirme que se justifican las acciones fitosanitarias, las ONPF deberán agregar dichas plagas a la lista o listas de plagas reglamentadas pertinentes, tomando en cuenta el problema de identificación y las bases para las acciones necesarias. Deberá informarse a las partes contratantes interesadas que las acciones futuras se basarán en una supuesta identificación, si se detectan las formas anteriormente indicadas. Sin embargo, dicha acción futura se tomará solamente con respecto a los orígenes en donde exista un riesgo de plaga identificado y no se pueda excluir la posibilidad de la presencia de plagas cuarentenarias en envíos importados.

5.1.6.3 Notificación de incumplimiento y acción de emergencia

La notificación de intercepciones, casos de incumplimiento y acción de emergencia constituyen una obligación de las partes contratantes de la CIPF, de tal forma que los países exportadores comprendan la base de las acciones fitosanitarias aplicadas a sus productos en la importación, y para facilitar las correcciones al sistema para la exportación. Se necesitan sistemas para recolectar y transmitir dicha información.

5.1.6.4 Derogación o modificación de los reglamentos

Para los casos de reincidencia o cuando ocurra un caso de incumplimiento de importancia o una intercepción que justifique una acción de emergencia, la ONPF de la parte contratante importadora podrá derogar la autorización (por ejemplo, permiso) que permita la importación, podrá modificar el reglamento o entablar una medida provisional o de emergencia con procedimientos de entrada modificados o una prohibición. Al país exportador deberá notificársele este cambio con prontitud y las razones del mismo.

5.1.7 Sistemas para la autorización del personal que no pertenezca a la ONPF

Las ONPF pueden autorizar bajo su control y responsabilidad, a otros servicios gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, entidades o a personas a actuar en su representación para ciertas funciones definidas. Se requieren procedimientos operativos con el fin de asegurar que se cumplan los requisitos de la ONPF. Además, deberán elaborarse los procedimientos para mostrar la competencia y para las auditorías, las acciones correctivas, la revisión del sistema y el retiro de la autorización.

5.1.8 Enlace internacional

Las partes contratantes tienen obligaciones internacionales (Artículos VII y VIII de la CIPF de 1997), entre ellas:

- el suministro de información sobre un punto de contacto oficial
- la notificación de puntos de ingreso específicos
- la publicación y transmisión de listas de plagas reglamentadas, requisitos fitosanitarios, restricciones y prohibiciones

- la notificación de incumplimiento y acción de emergencia (NIMF n.º 13: *Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*),
- proveer las razones para aplicar las medidas fitosanitarias, si así lo solicitan
- proveer la información pertinente.

Se precisa de acuerdos administrativos para asegurar el cumplimiento eficaz y oportuno de estas obligaciones.

5.1.9 Notificación y difusión de información normativa

5.1.9.1 Reglamentos nuevos o revisados

Deberán publicarse las propuestas de los reglamentos nuevos o actualizados y proporcionarse a las partes interesadas si así lo solicitan, concediendo un tiempo razonable para recibir comentarios y para su implementación.

5.1.9.2 Difusión de los reglamentos establecidos

Los reglamentos para las importaciones, o sus partes relevantes, deberán ponerse a disposición de las partes contratantes interesadas y afectadas, según corresponda, de la Secretaría de la CIPF y de las ORPF a las que pertenezcan. También podrán ponerse a disposición, mediante los procedimientos apropiados, de otras partes interesadas (tales como las organizaciones de las industrias de importación y exportación y sus representantes.) Se exhorta a las ONPF a dar a conocer la información concerniente a los reglamentos para las importaciones mediante publicaciones, y siempre que sea posible, utilizando medios electrónicos incluidos los sitios web en la Internet y de enlaces a sitios a través del Portal internacional de fitosanidad (PIF) de la CIPF (<http://www.ippc.int>).

5.1.10 Enlace nacional

Los procedimientos que faciliten las acciones de cooperación, el intercambio de información y las actividades conjuntas de aprobación dentro del país deberán establecerse con las entidades o servicios gubernamentales, según corresponda.

5.1.11 Solución de controversias

La implementación de un sistema de reglamentación de importaciones podría dar origen a controversias con las autoridades de otros países. La ONPF deberá establecer procedimientos para la consulta y el intercambio de información con otras ONPF, y para solucionar dichas controversias “deberá consultar entre sí lo antes posible”, antes de considerar si se ha de acudir a procedimientos formales e internacionales de solución de controversias. (Artículo XIII.1 de la CIPF de 1997).

5.2 Recursos de la ONPF

Las partes contratantes deberán proveer a sus ONPF los recursos apropiados para llevar a cabo sus funciones (Artículo IV.1 de la CIPF de 1997).

5.2.1 Personal incluyendo la capacitación

La ONPF deberá:

- emplear o autorizar al personal que posea los requisitos y conocimientos apropiados
- asegurar que se ofrezca capacitación adecuada y continua a todo el personal para garantizar su capacidad en las áreas que les competen.

5.2.2 Información

La ONPF deberá asegurarse, en la mayor medida posible, que el personal cuente con la información adecuada, en particular:

- documentos de orientación, procedimientos e instrucciones de trabajo, según corresponda, que abarquen los aspectos pertinentes de la operación del sistema de reglamentación de importaciones
- los reglamentos de importación del país
- información acerca de sus plagas reglamentadas, incluida la biología, el rango de hospedante, las vías, la distribución mundial, los métodos de detección e identificación, y métodos de tratamiento.

La ONPF deberá tener acceso a la información concerniente a la presencia de plagas en su país (preferiblemente como listas de plagas), de tal forma que se facilite la categorización de plagas durante el análisis de riesgo de plagas. Así mismo, deberá mantener listas de todas sus plagas reglamentadas. En la NIMF n.º 19: *Directrices sobre las listas de plagas reglamentadas* figura la información detallada sobre las listas de plagas reglamentadas.

Cuando una plaga reglamentada está presente en el país, se deberá mantener información acerca de su distribución, las áreas libres de plagas, el control oficial y, en el caso de una PNCR, los programas oficiales para las plantas para plantar. Las partes contratantes deberán distribuir información dentro de su territorio con respecto a las plagas reglamentadas y los medios de prevención y control, y tal vez asignen esta responsabilidad a su ONPF.

5.2.3 Equipo e instalaciones

La ONPF deberá asegurarse de que el equipo y las instalaciones adecuados estén disponibles para:

- la inspección, el muestreo, las pruebas, la vigilancia y los procedimientos de verificación de envíos
- la comunicación y el acceso a la información (por medios electrónicos, si es posible).

DOCUMENTACIÓN, COMUNICACIÓN Y REVISIÓN

6. Documentación

6.1 Procedimientos

La ONPF deberá mantener documentos de orientación, procedimientos e instrucciones del trabajo que abarquen todos los aspectos de la operación del sistema de reglamentación de importaciones. Entre los procedimientos que se documentarán se incluyen:

- la preparación de listas de plagas
- análisis de riesgo de plagas
- cuando sea conveniente, el establecimiento de áreas libres de plagas, áreas de baja prevalencia de plagas, los lugares o sitios de producción libres de plagas, y los programas de control oficial
- la inspección, la metodología de muestreo y pruebas (incluido los métodos para mantener la integridad de la muestra)
- acción de incumplimiento, incluido el tratamiento
- notificación de incumplimiento
- notificación de acción de emergencia.

6.2 Registros

Se deberán mantener los registros de todas las acciones, los resultados y las decisiones concernientes a los reglamentos de las importaciones, dando seguimiento, según corresponda, a las secciones pertinentes de las NIMF, entre ellas:

- la documentación de los análisis de riesgo de plagas (conforme a la NIMF n.° 11: *Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados*, 2004, y otras NIMF relevantes)
- cuando se hayan establecido, la documentación de las áreas libres de plagas, las áreas de baja prevalencia de plagas y los programas de control oficial (incluida la información sobre la distribución de las plagas y las medidas utilizadas para mantener el ALP o área de baja prevalencia de plagas)
- registros de inspecciones, muestreos y pruebas
- incumplimiento y acción de emergencia (conforme a la NIMF n.° 13: *Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*).

Si resulta apropiado, se podrán mantener los registros de los envíos importados:

- con usos destinados especificados
- sujetos a cuarentena posentrada o procedimientos de tratamientos
- que requieran seguimiento (incluyendo rastreabilidad), según el riesgo de plaga o
- según sea necesario, para manejar el sistema de reglamentación de importaciones.

7. Comunicación

La ONPF deberá asegurarse de que cuenta con procedimientos de comunicación para ponerse en contacto con:

- los importadores y los representantes de la industria apropiados
- las ONPF de los países exportadores
- la Secretaría de la CIPF
- las Secretarías de las ORPF de la cual sea miembro.

8. Mecanismo de revisión

8.1 Revisión del sistema

La parte contratante deberá revisar periódicamente su sistema de reglamentación de importaciones, lo cual podría incluir el monitoreo de la eficacia de las medidas fitosanitarias, la auditoría de las actividades de la ONPF y de los organizaciones o personas autorizadas y la modificación de la legislación, los reglamentos o los procedimientos fitosanitarios, según sea necesario.

8.2 Revisión de incidentes

La ONPF deberá contar con procedimientos para examinar los casos de incumplimiento y acción de emergencia; examen que puede conducir a la adopción o modificación de medidas fitosanitarias.



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 21

***ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS PARA PLAGAS NO
CUARENTENARIAS REGLAMENTADAS***

(2004)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria

ÍNDICE

ACEPTACIÓN	273
INTRODUCCIÓN	
ÁMBITO	273
REFERENCIAS	273
DEFINICIONES	273
PERFIL DE LOS REQUISITOS	273
ANTECEDENTES	
1. Uso destinado y control oficial	274
1.1 Uso destinado	274
1.2 Control oficial	274
REQUISITOS	
ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS PARA PLAGAS NO CUARENTENARIAS REGLAMENTADAS	
2. Etapa 1: Inicio	275
2.1 Puntos de inicio	275
2.1.1 ARP iniciado por la identificación de plantas para plantar que puedan constituir una vía para las PNCR	275
2.1.2 ARP iniciado por una plaga	275
2.1.3 ARP iniciado por el examen o la revisión de una política fitosanitaria	275
2.2 Identificación de un área de ARP	276
2.3 Información	276
2.4 Revisión de ARP anteriores	276
2.5 Conclusión del inicio	276
3. Etapa 2: Evaluación del riesgo de plagas	276
3.1 Categorización de las plagas	276
3.1.1 Elementos para la categorización	276
3.1.1.1 La identidad de la plaga, la planta hospedante, la parte de planta bajo consideración y el uso destinado	276
3.1.1.2 La relación de la plaga con las plantas para plantar y el efecto en su uso destinado	277
3.1.1.3 La presencia y el estatus reglamentario de la plaga	277
3.1.1.4 La evaluación de las repercusiones económicas de la plaga en el uso destinado de las plantas para plantar ...	277
3.1.2 Conclusión de la categorización de la plaga	277
3.2 Evaluación de las plantas para plantar como la fuente principal de infestación de plagas	277
3.2.1 El ciclo de vida de la plaga y del hospedante, la epidemiología de la plaga y las fuentes de infestación de la plaga	278
3.2.2 La determinación de la repercusión económica relativa de las fuentes de infestación de la plaga	278
3.2.3 Conclusión de la evaluación de las plantas para plantar como la fuente principal de infestación de plagas ...	278
3.3 Evaluación de las repercusiones económicas en el uso destinado de las plantas para plantar	279
3.3.1 Efectos de la plaga	279
3.3.2 Umbrales de infestación y de daños en relación con el uso destinado	279
3.3.3 Análisis de las consecuencias económicas	280
3.3.3.1 Técnicas analíticas	280
3.3.4 Conclusión de la evaluación de las consecuencias económicas	280
3.4 Grado de incertidumbre	280
3.5 Conclusión de la etapa de la evaluación del riesgo de plagas	280
4. Etapa 3: Manejo del riesgo de plagas	281
4.1 Información técnica necesaria	281
4.2 Nivel y aceptabilidad del riesgo	281
4.3 Factores que se deben tomar en cuenta en la identificación y selección de opciones apropiadas para el manejo del riesgo	281
4.3.1 No discriminación	281
4.4 Tolerancias	282
4.4.1 Cero tolerancia	282
4.4.2 Selección de un nivel adecuado de tolerancia	282

4.5	Opciones para lograr los niveles de tolerancia necesarios	283
4.5.1	Área de producción.....	283
4.5.2	Lugar de producción.....	283
4.5.3	Material propagativo madre.....	283
4.5.4	Envíos de plantas para plantar	283
4.6	Verificación de los niveles de tolerancia	284
4.7	Conclusión del manejo del riesgo de plagas	284
5.	Monitoreo y revisión de las medidas fitosanitarias.....	284
6.	Documentación del Análisis de Riesgo de Plagas.....	284

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en abril de 2004.

INTRODUCCIÓN

ÁMBITO

La presente norma ofrece las directrices para realizar el análisis de riesgo de plagas (ARP) para plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR). En ella se describen los procesos integrados que han de aplicarse para la evaluación del riesgo y para la selección de opciones de manejo del riesgo, con el fin de lograr un nivel de tolerancia de plagas.

REFERENCIAS

Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, 1994. Organización Mundial del Comercio, Ginebra.

Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados, 2004. NIMF n.° 11, FAO, Roma.

Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas, 2002. NIMF n.° 14, FAO, Roma.

Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997. FAO, Roma.

Directrices para el análisis del riesgo de plagas, 1996. NIMF n.° 2, FAO, Roma.

Directrices para la vigilancia, 1997. NIMF n.° 6, FAO, Roma.

Glosario de términos fitosanitarios, 2004. NIMF n.° 5, FAO, Roma.

Suplemento n.° 1 del Glosario: directrices para la interpretación y aplicación del concepto de control oficial para las plagas reglamentadas, 2002. NIMF n.° 5, FAO, Roma.

Suplemento n.° 2 del Glosario: directrices sobre la interpretación de la importancia económica potencial y otros términos relacionados incluida la referencia a las consideraciones ambientales, 2003. NIMF n.° 5, FAO, Roma.

Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación, 2002. NIMF n.° 16, FAO, Roma.

Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional, 1995. NIMF n.° 1, FAO, Roma.

Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas, 1996. NIMF n.° 4, FAO, Roma.

Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas, 1999. NIMF n.° 10, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.° 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

Los objetivos de un análisis de riesgo de plagas (ARP) para las plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR), para un área de ARP específica, consisten en identificar las plagas relacionadas con las plantas para plantar, evaluar sus riesgos y, de ser apropiado, identificar las opciones de manejo del riesgo con el fin de lograr el nivel de tolerancia. El ARP para las PNCR consta de un proceso que ha sido definido en tres etapas, a saber:

Etapa 1 (inicio del proceso) comprende la identificación de la plaga o las plagas relacionadas con las plantas para plantar que no son plagas cuarentenarias, pero que pueden tener importancia reglamentaria y deberán ser consideradas para el análisis de riesgo con relación al área de ARP.

Etapa 2 (evaluación del riesgo) comienza con la categorización de las plagas individuales relacionadas con las plantas para plantar y de su uso destinado para determinar si satisface los criterios de PNCR. La evaluación del riesgo continúa con un análisis para determinar si las plantas para plantar constituyen la fuente principal de infestación de la plaga; y si sus repercusiones económicas son inaceptables para el uso destinado de tales plantas.

Etapa 3 (manejo del riesgo) consiste en la identificación de un nivel de tolerancia de plagas que evite las repercusiones económicas inaceptables identificadas en la etapa 2 y las opciones de manejo para lograr dicha tolerancia.

ANTECEDENTES

Algunas plagas no cuarentenarias están sujetas a medidas fitosanitarias, debido a que su presencia en plantas para plantar tiene repercusiones económicamente inaceptables relacionadas con el uso destinado de esas plantas. Tales plagas se conocen como plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR), las cuales están presentes y, a menudo, ampliamente distribuidas en el país importador y se deberá conocer sus repercusiones económicas.

Los objetivos de un ARP para las PNCR son, para un área de ARP específica, identificar las plagas relacionadas con las plantas para plantar, evaluar su riesgo y, si resulta apropiado, identificar las opciones de manejo del riesgo para lograr el nivel de tolerancia.

Las medidas fitosanitarias para las PNCR deberán estar técnicamente justificadas conforme a lo establecido por la CIPF (1997). La categorización de una plaga como PNCR y toda restricción que se imponga a la importación de la especie de planta con que se la asocie deberán estar justificadas por un ARP.

Es necesario demostrar que las plantas para plantar constituyen una vía para la plaga y que éstas son la fuente principal de infestación (vía de transmisión) de la plaga que ocasiona repercusiones económicas inaceptables en el uso destinado de esas plantas. No es necesario evaluar la probabilidad de establecimiento o las repercusiones económicas de una PNCR a largo plazo. Los factores de acceso a los mercados (es decir, acceso a los mercados de exportación) y de efectos ambientales no se consideran relevantes para las PNCR, puesto que las PNCR ya están presentes.

Los requisitos para el control oficial se estipulan en la NIMF n.° 5 Glosario de términos fitosanitarios, Suplemento n.° 1 (*Directrices sobre la interpretación y aplicación del concepto de control oficial para las plagas reglamentadas*), y los criterios para definir las PNCR se establecen en la NIMF n.° 16 (*Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación*); documentos los cuales se deberán tomar en cuenta al realizar un ARP.

1. Uso destinado y control oficial

Para la aplicación de esta norma, quizá sea importante interpretar más a fondo ciertos términos de la definición de PNCR.

1.1 Uso destinado

El uso destinado de las plantas para plantar puede ser:

- para cultivarlas para la producción directa de otros productos básicos (por ejemplo, frutas, flores cortadas, madera, granos)
- para multiplicación de las mismas (por ejemplo, los tubérculos, esquejes, semillas, rizomas)
- para permanecer plantadas (por ejemplo, las plantas ornamentales); lo cual incluye aquellas destinadas a utilizarse en áreas verdes, de carácter estético y otros.

En el caso de las plantas para plantar destinadas a la multiplicación de las mismas, esto puede incluir la producción de diferentes categorías de plantas para plantar dentro de un programa de certificación, tales como para desarrollar cultivos o para la propagación. Esta diferenciación es de particular relevancia en un ARP para PNCR, para la determinación del umbral de los daños y de las opciones de manejo del riesgo. Las distinciones basadas en estas categorías deberán estar justificadas técnicamente.

También podrán hacerse distinciones entre el uso comercial (cuando el uso supone una venta o intención de venta) y el uso no comercial (lo que no suponga una venta y se limite a una cantidad menor de plantas para plantar para uso particular), cuando tal distinción esté justificada técnicamente.

1.2 Control oficial

En la definición de PNCR, el término “reglamentada” se refiere al control oficial. Las PNCR están sujetas al control oficial mediante medidas fitosanitarias que buscan suprimir tales plagas de las plantas para plantar especificadas (véase la sección 3.1.4 de la NIMF n.° 16: *Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación*).

Los principios y criterios pertinentes para interpretar y aplicar el concepto de control oficial para plagas reglamentadas son:

- no discriminación
- transparencia
- justificación técnica
- observancia
- naturaleza obligatoria
- área de aplicación
- autoridad y participación de la ONPF.

Un programa de control oficial para las PNCR puede aplicarse en un ámbito nacional, subnacional o en un área local (véase la NIMF n.º 5 Glosario de términos fitosanitarios, Suplemento n.º 1: *directrices para la interpretación y aplicación del concepto de control oficial para plagas reglamentadas*).

REQUISITOS

ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS PARA PLAGAS NO CUARENTENARIAS REGLAMENTADAS

Aunque no es indispensable seguir un determinado orden de sucesión, en la mayoría de los casos, se seguirán los siguientes pasos de manera consecutiva en el marco de un ARP. Las circunstancias determinarán la complejidad de la justificación técnica en el ARP. Esta norma permite evaluar un ARP concreto, en función de los principios de necesidad, repercusiones mínimas, transparencia, equivalencia, análisis de riesgo, manejo del riesgo y de la no discriminación, estipulados en la NIMF n.º 1: *Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional* y en la interpretación y aplicación de control oficial (véase la NIMF n.º 5, Glosario de términos fitosanitarios, Suplemento n.º 1: *Directrices para la interpretación y aplicación del concepto de control oficial para plagas reglamentadas*).

2. Etapa 1: Inicio

La finalidad de la etapa inicial consiste en identificar las plagas de plantas específicas para plantar que puedan reglamentarse como PNCR y que deban considerarse para el análisis de riesgo en relación con el uso destinado de las plantas para plantar en el área de ARP identificada.

2.1 Puntos de inicio

El proceso de ARP para PNCR puede iniciarse a raíz de:

- la identificación de plantas para plantar que puedan constituir una vía para las PNCR potenciales
- la identificación de una plaga que cumple los criterios de una PNCR
- el examen o la revisión de las políticas y prioridades fitosanitarias, incluyendo los elementos fitosanitarios de los programas oficiales de certificación.

2.1.1 ARP iniciado por la identificación de plantas para plantar que puedan constituir una vía para las PNCR

La necesidad de un ARP nuevo o revisado relacionado con las plantas para plantar puede surgir en las situaciones siguientes:

- cuando se considere la reglamentación de las especies nuevas de plantas para plantar
- cuando se identifique un cambio en la susceptibilidad o resistencia a una plaga de las plantas para plantar.

Las plagas que posiblemente estén relacionadas con las plantas para plantar figurarán en una lista utilizando información de fuentes oficiales, bases de datos, literatura científica y de otro tipo, o de la opinión de expertos. Sería preferible que la lista siguiera un orden de prioridades basado en la opinión de expertos. Si no se identifican PNCR que puedan estar relacionadas con las plantas para plantar, el ARP puede interrumpirse en este punto.

2.1.2 ARP iniciado por una plaga

La necesidad de un ARP nuevo o revisado de una plaga relacionada con las plantas para plantar puede surgir en situaciones tales como:

- cuando mediante investigación científica, se identifique una plaga que constituya un nuevo riesgo (por ejemplo, se presenta un cambio en la virulencia de la plaga o se demuestra que un organismo es un vector de plagas)
- cuando se detecte una de las siguientes situaciones en el área de ARP:
 - un cambio en la prevalencia o incidencia de una plaga
 - un cambio en el estatus de la plaga (por ejemplo, una plaga cuarentenaria se ha extendido o ya no está reglamentada como plaga cuarentenaria)
 - la presencia de una nueva plaga cuya reglamentación como plaga cuarentenaria no es apropiada.

2.1.3 ARP iniciado por el examen o la revisión de una política fitosanitaria

La necesidad de un ARP nuevo o revisado para las PNCR puede presentarse debido a inquietudes en materia de políticas que surjan en situaciones tales como:

- cuando se considere un programa de control oficial (por ejemplo, un programa de certificación) incluyendo la intensidad de las medidas que se aplicarán a una plaga para evitar repercusiones económicas inaceptables de PNCR especificadas en plantas para plantar en el área de ARP
- para ampliar los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas para plantar que ya están reglamentadas en el área de ARP
- cuando se disponga de un sistema, proceso o procedimiento nuevo de protección a las plantas, o de información nueva que pueda influir en una decisión previa (por ejemplo, un tratamiento nuevo o la pérdida de un tratamiento o un método de diagnóstico nuevo)

- cuando se tome una decisión para examinar las reglamentaciones, los requisitos o las operaciones fitosanitarias (por ejemplo, se toma la decisión de reclasificar una plaga cuarentenaria como una PNCR)
- cuando se evalúe una propuesta planteada por otro país, por una organización regional (ORPF) o por una organización internacional (FAO)
- cuando surja una controversia sobre medidas fitosanitarias.

2.2 Identificación de un área de ARP

El área de ARP deberá ser identificada, a fin de definir el área a la cual se aplicará o se pretenderá aplicar el control oficial y de la cual se necesitará información.

2.3 Información

Un elemento básico de todas las etapas del ARP es la recopilación de información. La información es importante en la etapa inicial porque permite aclarar la identidad de la plaga, su distribución, repercusión económica y su relación con las plantas para plantar. A medida que avance el ARP, se debe recabar otra información pertinente para tomar las decisiones necesarias.

La información para el ARP puede provenir de diversas fuentes. El suministro de información oficial sobre la situación de una plaga constituye una obligación en virtud de la CIPF (Artículo VIII.1c), la cual es facilitada por los puntos de contacto oficial (Artículo VIII.2).

2.4 Revisión de ARP anteriores

Antes de realizar un ARP nuevo, deberá comprobarse si las plantas para plantar o la plaga han sido sometidas al proceso de ARP. Los ARP para otros propósitos, tales como para las plagas cuarentenarias, pueden proporcionar información útil. Cuando ya exista un ARP para una PNCR, deberá comprobarse su validez, porque las circunstancias pueden haber cambiado.

2.5 Conclusión del inicio

Al final de la etapa inicial, las plagas relacionadas con las plantas para plantar que hayan sido identificadas como PNCR potenciales se someterán a la siguiente etapa del proceso de ARP.

3. Etapa 2: Evaluación del riesgo de plagas

El proceso para la evaluación del riesgo de plagas puede dividirse en tres pasos que se relacionan entre sí:

- categorización de la plaga
- evaluación de si las plantas para plantar constituyen la fuente principal de infestación de plagas
- evaluación de las repercusiones económicas relacionadas con el uso destinado de las plantas para plantar.

3.1 Categorización de las plagas

Al iniciar el proceso, quizás no sea obvio cuáles plagas, de las identificadas en la etapa 1, requieran un ARP. El proceso de categorización examina si cada una de las plagas cumple con los criterios contenidos en la definición de PNCR.

Durante la etapa inicial, se habrá identificado una plaga o una lista de plagas que deberá ser categorizada y cuyo riesgo deberá ser evaluado más a fondo. Una valiosa característica del proceso de categorización es que éste permite excluir del estudio uno o varios organismos antes de emprender un examen a fondo.

Una ventaja de la categorización de las plagas es que ésta se puede realizar con poca evidencia. Sin embargo, la evidencia deberá ser suficiente para realizar la categorización de forma adecuada.

3.1.1 Elementos para la categorización

La categorización de una plaga como una PNCR potencial en plantas para plantar específicas incluye los siguientes elementos:

- la identidad de la plaga, la planta hospedante, las partes de plantas bajo consideración y el uso destinado
- la relación de la plaga con las plantas para plantar y el efecto de su uso destinado
- la presencia y el estatus reglamentario de la plaga
- los indicios de las repercusiones económicas de la plaga en el uso destinado de las plantas para plantar.

3.1.1.1 La identidad de la plaga, la planta hospedante, la parte de planta bajo consideración y el uso destinado

Los siguientes elementos deberán definirse con claridad:

- la identidad de la plaga
- la planta hospedante que está reglamentada o que potencialmente estará reglamentada
- las partes de plantas bajo consideración (esquejes, bulbos, semillas, plantas en cultivo de tejidos, rizomas, etc.)
- el uso destinado.

Esto es para asegurarse de que el análisis se realiza en distintas plagas y hospedantes, y que la información biológica utilizada es relevante para la plaga, la planta hospedante y para el uso destinado bajo consideración.

Para la plaga, la unidad taxonómica es por lo general la especie. El uso de un nivel taxonómico superior o inferior deberá justificarse con razones científicas sólidas. En el caso de niveles inferiores a la especie (por ejemplo, la raza), esto deberá incluir evidencia que demuestre que factores tales como la diferencia en virulencia, la relación entre el rango del hospedante o el vector son lo suficientemente significativos para afectar el estatus fitosanitario.

También para el hospedante, la unidad taxonómica es por lo general la especie. El uso de un nivel taxonómico superior o inferior deberá estar justificado con razones científicas sólidas. En el caso de niveles inferiores a la especie como la variedad, deberá evidenciarse que los factores tales como la diferencia en la susceptibilidad o resistencia del hospedante son lo suficientemente significativos para afectar el estatus fitosanitario. El taxón superior al nivel de especie (género) de las plantas para plantar o de especies no identificadas de géneros conocidos no deberá utilizarse, a menos que todas las especies del género estén siendo evaluadas para el mismo uso destinado.

3.1.1.2 La relación de la plaga con las plantas para plantar y el efecto en su uso destinado

La plaga debe ser categorizada tomando en cuenta su relación con las plantas para plantar y su efecto en el uso destinado. Cuando un ARP sea iniciado por una plaga, puede identificarse más de un hospedante. Se deberá evaluar por separado cada especie hospedante y la parte de planta bajo consideración para el control oficial.

Si a partir de la categorización queda claro que la plaga no está relacionada con las plantas para plantar o con la parte de planta bajo consideración, o que no afecta el uso destinado de esas plantas, el ARP puede interrumpirse en este punto.

3.1.1.3 La presencia y el estatus reglamentario de la plaga

Si la plaga está presente y si está bajo control oficial (o está siendo considerada para control oficial) en el área de ARP, es posible que ésta cumpla con los criterios de una PNCR y el proceso de ARP puede continuar.

Si la plaga no está presente o no está bajo control oficial en el área de ARP, con respecto a las plantas para plantar identificadas con el mismo uso destinado, o no se espera que esté bajo control oficial en el futuro próximo, el proceso de ARP puede ser interrumpido en este punto.

3.1.1.4 La evaluación de las repercusiones económicas de la plaga en el uso destinado de las plantas para plantar

Debe haber claros indicios de que la plaga ocasiona repercusiones económicas en el uso destinado de las plantas para plantar (véase la NIMF n.º 5 Glosario de términos fitosanitarios, Suplemento n.º 2: *directrices sobre la interpretación de la importancia económica potencial y otros términos relacionados incluida la referencia a las consideraciones ambientales*).

Si a partir de la información disponible, se determina que la plaga no ocasiona repercusiones económicas o si no existe información sobre las repercusiones económicas, el ARP puede interrumpirse en este punto.

3.1.2 Conclusión de la categorización de la plaga

Si se determina que la plaga es una PNCR potencial, es decir que:

- las plantas para plantar constituyen una vía y
- puede causar repercusiones económicas inaceptables y
- si está presente en el área de ARP y
- si está bajo control oficial o se espera que lo esté con respecto a las plantas para plantar especificadas,

se debe continuar con el proceso del ARP. Si la plaga no satisface todos los criterios de una PNCR, el proceso de ARP puede ser interrumpido.

3.2 Evaluación de las plantas para plantar como la fuente principal de infestación de plagas

Como la PNCR potencial está presente en el área de ARP, es necesario determinar si las plantas para plantar constituyen o no la fuente principal de infestación de la plaga de esas plantas. Para ello, se deben evaluar todas las fuentes de infestación y los resultados deben presentarse en el ARP.

La evaluación de todas las fuentes de infestación debe basarse en:

- el ciclo de vida de la plaga y del hospedante, la epidemiología de la plaga y las fuentes de infestación de la plaga
- la determinación de las repercusiones económicas relativas de las fuentes de infestación de la plaga.

En el análisis que se efectúe de la fuente principal de infestación de la plaga se deberá considerar las condiciones en el área de ARP y la influencia del control oficial.

3.2.1 El ciclo de vida de la plaga y del hospedante, la epidemiología de la plaga y las fuentes de infestación de la plaga

El propósito de esta parte del análisis es evaluar la relación que existe entre la plaga y las plantas para plantar e identificar todas las otras fuentes de infestación de la plaga.

La identificación de otras fuentes de infestación se realiza analizando los ciclos de vida de la plaga y del hospedante. Las diversas fuentes o vías de infestación de plagas pueden incluir:

- suelo
- agua
- aire
- otras plantas o productos de plantas
- vectores de la plaga
- maquinaria contaminada o medios de transporte
- residuos o productos derivados.

La infestación y dispersión de la plaga puede ocurrir como resultado del movimiento natural (incluyendo el viento, los vectores y las vías fluviales), de las actividades de los seres humanos y de otras formas de estas fuentes de infestación. Se deberán examinar las características de las vías.

3.2.2 La determinación de la repercusión económica relativa de las fuentes de infestación de la plaga

El propósito de esta parte de la evaluación es determinar la importancia de la infestación de la plaga relacionada con las plantas para plantar, en relación con las otras fuentes de infestación en el área de ARP y del uso destinado de esas plantas. Para lo cual, se deberá utilizar la información de la sección 3.2.1.

La evaluación tratará la importancia de la infestación de la plaga en las plantas para plantar en la epidemiología de la plaga. También abordará la contribución de otras fuentes de infestación al desarrollo de la plaga y sus efectos en el uso destinado. La importancia de todas estas fuentes puede verse influida por factores tales como:

- el número de ciclos de vida de la plaga en las plantas para plantar (por ejemplo, plagas monocíclicas o policíclicas)
- biología reproductiva de la plaga
- capacidad de la vía, incluyendo mecanismos y tasa de dispersión
- infestación y transmisión secundaria de las plantas para plantar a otras plantas
- factores climatológicos
- prácticas culturales, precosecha y poscosecha
- tipos de suelo
- susceptibilidad de las plantas (por ejemplo, etapas de plantas jóvenes pueden o no ser susceptibles a diferentes plagas; resistencia/ susceptibilidad del hospedante)
- presencia de vectores
- presencia de enemigos naturales y/o antagonistas
- presencia de otros hospedantes susceptibles
- prevalencia de la plaga en el área de ARP
- impacto o impacto potencial del control oficial aplicado en el área de ARP.

Quizá sea importante considerar los diferentes tipos y ritmos de transmisión de plagas, a partir de la infestación inicial en las plantas para plantar (de semilla a semilla, de semilla a planta, de planta a planta, dentro de la misma planta). Su importancia puede depender del uso destinado de las plantas para plantar, lo cual deberá evaluarse en consecuencia. Por ejemplo, la infestación inicial de la plaga puede tener impactos significativamente diferentes en semillas destinadas a la propagación o en plantas para plantar destinadas a permanecer plantadas.

Otros factores pueden influir en la evaluación de las plantas para plantar como la fuente principal de infestación en comparación con otras fuentes; estos pueden incluir la supervivencia y el control de la plaga durante la producción, el transporte o almacenamiento de las plantas.

3.2.3 Conclusión de la evaluación de las plantas para plantar como la fuente principal de infestación de plagas

Las plagas que son transmitidas principalmente por las plantas para plantar y que afectan el uso destinado de esas plantas, se someterán a la siguiente etapa de evaluación del riesgo, a fin de establecer si sus repercusiones económicas son inaceptables.

Si se determina que las plantas para plantar no constituyen la principal fuente de infestación, el ARP puede interrumpirse en este punto. Cuando otras fuentes de infestación puedan ser relevantes, se deberá evaluar su contribución al daño en el uso destinado de las plantas para plantar.

3.3 Evaluación de las repercusiones económicas en el uso destinado de las plantas para plantar

Los requisitos que se describen en esta sección indican la información necesaria para realizar un análisis que lleve a determinar si existen repercusiones económicas inaceptables. Es posible que las repercusiones económicas ya hayan sido analizadas en el desarrollo de programas del control oficial para la plaga en plantas para plantar con el mismo uso destinado. La validez de toda información deberá verificarse, puesto que las circunstancias e información pueden haber cambiado.

Cuando sea apropiado, deberán obtenerse datos cuantitativos que proporcionen valores monetarios. También podrán utilizarse datos cualitativos, tales como la producción relativa o los niveles de calidad antes y después de la infestación. Deberá tomarse en cuenta que las repercusiones económicas que ocasione la plaga pueden variar en función del uso destinado de las plantas para plantar.

Cuando exista más de una fuente de infestación, deberá demostrarse que las repercusiones económicas que ocasione la plaga en las plantas para plantar son la fuente principal de la repercusión económica inaceptable.

3.3.1 Efectos de la plaga

Como la plaga está presente en el área de ARP, deberá obtenerse información detallada sobre sus repercusiones económicas en dicha área. Según sea apropiado, se deberán consultar y documentar los datos científicos, la información reglamentaria y cualquier otra información de la literatura nacional e internacional. La mayoría de los efectos considerados en el análisis económico serán los efectos directos en las plantas para plantar y en su uso destinado.

Los factores relevantes en la determinación de las repercusiones económicas incluyen:

- la reducción de la producción comerciable (por ejemplo, reducción del rendimiento)
- la reducción de la calidad (por ejemplo, reducción del contenido de azúcar en uvas para la producción de vino, reducción del grado de calidad del producto comercializado)
- costos adicionales del control de plagas (por ejemplo, raleo, aplicación de plaguicidas)
- costos adicionales de cosecha y clasificación (por ejemplo, selección)
- costos por replantar (por ejemplo, debido a la pérdida de longevidad de las plantas)
- pérdidas por la necesidad de sustituir cultivos (por ejemplo, debido a la necesidad de plantar variedades resistentes de bajo rendimiento del mismo cultivo o de cultivos diferentes).

En casos especiales, podrán considerarse como factores relevantes los efectos de las plagas en otras plantas hospedantes en el lugar de producción. Por ejemplo, es posible que algunas variedades o especies de plantas hospedantes no se vean afectadas gravemente por una infestación de la plaga que se esté evaluando. Sin embargo, la plantación de dicha planta hospedante infestada puede tener un efecto importante en los hospedantes más susceptibles en los lugares de producción en el área de ARP. En tales casos, la evaluación de las consecuencias del uso destinado de esas plantas puede incluir todas las plantas hospedantes relevantes que se cultiven en el lugar de producción.

En algunos casos, es posible que las consecuencias económicas sólo se hagan patentes tras un largo período de tiempo (por ejemplo, una enfermedad degenerativa en un cultivo perenne, una plaga con un largo período de reposo). Además, la infestación en las plantas puede resultar en la contaminación de los lugares de producción con el consiguiente impacto en los futuros cultivos. En tales casos, las consecuencias en el uso destinado pueden prolongarse más allá del primer ciclo de producción.

Las consecuencias de las plagas, tales como las repercusiones en el acceso a los mercados o el impacto en la salud ambiental, no se consideran factores relevantes en la determinación de las repercusiones económicas para las PNCR. Sin embargo, la capacidad de actuar como vector para otras plagas puede ser un factor relevante.

3.3.2 Umbrales de infestación y de daños en relación con el uso destinado

Deberá disponerse de datos, sean éstos cuantitativos o cualitativos, relacionados con el nivel de daños de la plaga en el uso destinado de las plantas para plantar, para todas las fuentes de infestación relevantes en el área de ARP. Cuando las plantas para plantar sean la única fuente de infestación, tales datos proporcionarán la base para determinar los umbrales de infestación y los umbrales de daños resultantes con relación a la repercusión económica del uso destinado.

Cuando otras fuentes de infestación también sean relevantes, se deberá evaluar su contribución relativa al daño total. La proporción del daño causado por la plaga en las plantas para plantar deberá compararse con la proporción de otras fuentes para determinar su contribución relativa a los umbrales de daños con relación al uso destinado de esas plantas.

La determinación de los umbrales de infestación ayudarán con la identificación de los niveles adecuados de tolerancia en la etapa de manejo del riesgo de plagas (véase la sección 4.4).

Cuando se carezca de información cuantitativa sobre el daño causado por el nivel inicial de la infestación de la plaga en las plantas para plantar, podrá recurrirse a la opinión de expertos con base en la información obtenida en las secciones 3.2.1 y 3.2.2.

3.3.3 Análisis de las consecuencias económicas

Como se ha determinado anteriormente, la mayoría de los efectos de una plaga, por ejemplo los daños, serán de carácter comercial dentro del país. Estos efectos deberán ser identificados y cuantificados. Sería conveniente considerar el efecto negativo de los cambios provocados por la plaga, en los beneficios de los productores. Cambios que generan variaciones en los costos de producción, en el rendimiento o en los precios.

3.3.3.1 Técnicas analíticas

Existen técnicas analíticas que pueden utilizarse en consulta con los expertos en economía, para llevar a cabo un análisis más detallado de los efectos económicos de una PNCR. Esas técnicas deben tener en cuenta todos los efectos que se han identificado. Dentro de ellas (véase la sección 2.3.2.3 de la NIMF n.°11: *Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados*, 2004) se pueden incluir las siguientes:

- *presupuestación parcial*: esta técnica será adecuada si los efectos económicos inducidos por la acción de la plaga sobre los beneficios de los productores se limitan por lo general a los productores y se consideran relativamente secundarios
- *equilibrio parcial*: esta técnica se recomienda si, con arreglo a lo establecido en el punto 3.3.3, los beneficios de los productores o la demanda de consumo sufren cambios considerables. Es necesario un examen de equilibrio parcial para medir los cambios en el bienestar o los cambios netos que surjan de los efectos de la plaga en productores y consumidores.

La información sobre las repercusiones económicas de la plaga en el uso destinado de las plantas para plantar debe existir para el área de ARP y un análisis económico puede estar disponible. Para algunos efectos de las plagas puede existir incertidumbre o variabilidad en los datos y/o puede disponerse solo de información cualitativa. En el ARP deberán explicarse las áreas de incertidumbre y la variabilidad.

La aplicación de ciertas técnicas analíticas a menudo se ve afectada por la carencia e incertidumbre de la información, y por el hecho de que solo se puede obtener información cualitativa para ciertos efectos. Se puede brindar este tipo de información acerca de las consecuencias, si no es factible la medición cuantitativa de las consecuencias económicas. Se deberá explicar la forma en que se incluyó esta información en las decisiones.

3.3.4 Conclusión de la evaluación de las consecuencias económicas

El resultado de la evaluación de las consecuencias económicas que se describe en esta sección normalmente deberá expresarse en función de su valor monetario. Las consecuencias económicas también podrán expresarse cualitativamente (como el beneficio relativo antes y después de la infestación) o utilizando indicadores cuantitativos que no incluyan términos monetarios (como toneladas de rendimiento). Deberán especificarse con claridad las fuentes de información, las hipótesis y los métodos de análisis. Será necesario evaluar si las consecuencias económicas son aceptables o inaceptables. Si se considera que las consecuencias económicas son aceptables (esto es, el daño es mínimo o éste es causado en su mayoría por otras fuentes que no sean las plantas para plantar), entonces al ARP podrá ser interrumpido.

3.4 Grado de incertidumbre

La evaluación de las repercusiones económicas y la importancia relativa de las fuentes de infestación puede entrañar incertidumbre. Es importante documentar en la evaluación el ámbito y el grado de tal incertidumbre, e indicar si se ha recurrido a la opinión de expertos. Esto es necesario para cumplir con el principio de la transparencia y puede ser útil para determinar las necesidades de investigación y establecer un orden de prioridades al respecto.

3.5 Conclusión de la etapa de la evaluación del riesgo de plagas

Como resultado de la evaluación del riesgo de plagas, se habrá obtenido y documentado una evaluación cuantitativa o cualitativa de que las plantas para plantar constituyen la principal fuente de infestación con la correspondiente evaluación cuantitativa o cualitativa de las repercusiones económicas, o se habrá asignado una valoración general.

Las medidas no se justifican si el riesgo se considera aceptable o si deberá aceptarse porque no es manejable mediante el control oficial (por ejemplo, la dispersión natural de otras fuentes de infestación). Los países pueden optar por

mantener un nivel apropiado de monitoreo o auditoría que asegure la identificación de futuros cambios en el riesgo de plagas.

Cuando las plantas para plantar hayan sido identificadas como la fuente principal de infestación para una plaga y se haya demostrado que sus repercusiones económicas en el uso destinado de estas plantas para plantar son inaceptables, se podrá considerar como apropiado el manejo del riesgo de plagas (etapa 3). Estas evaluaciones, junto con la incertidumbre relacionada, se utilizarán en la etapa de manejo del riesgo de plagas del ARP.

4. Etapa 3: Manejo del riesgo de plagas

Las conclusiones de la evaluación del riesgo de plagas se utilizarán para decidir si el manejo del riesgo es necesario y para determinar la intensidad de las medidas que han de aplicarse.

Si se determina que las plantas para plantar constituyen la fuente principal de infestación de las plagas y que las repercusiones económicas en el uso destinado de esas plantas son inaceptables (etapa 2), se procederá entonces al manejo del riesgo (etapa 3), para identificar las posibles medidas fitosanitarias con el fin de lograr la supresión y de este modo que reduzcan el riesgo a un nivel aceptable o por debajo de éste.

La opción más utilizada en el manejo del riesgo de plagas para una PNCR es la de establecer medidas que lleven a lograr un nivel adecuado de tolerancia de plagas. Un mismo nivel de tolerancia deberá ser aplicado para la producción nacional y para los requisitos de importación (véase la sección 6.3 de la NIMF n.° 16: *Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación*).

4.1 Información técnica necesaria

Las decisiones que se tomen en el proceso de manejo del riesgo de plagas se basarán en la información recopilada durante las etapas precedentes del ARP, principalmente la información biológica. Tal información constará de:

- las razones para iniciar el proceso
- la importancia de las plantas para plantar como fuente de PNCR
- la evaluación de las consecuencias económicas en el área de ARP.

4.2 Nivel y aceptabilidad del riesgo

Al aplicar el principio de manejo del riesgo, los países deben establecer el nivel del riesgo que sea aceptable para ellos.

El nivel aceptable del riesgo podrá expresarse de diversas formas, como por ejemplo:

- haciendo referencia a los niveles aceptables del riesgo vigentes para la producción nacional
- vinculándolo a las pérdidas económicas calculadas
- determinándolo con arreglo a una escala de tolerancia de riesgos
- comparándolo con el nivel del riesgo aceptado por otros países.

4.3 Factores que se deben tomar en cuenta en la identificación y selección de opciones apropiadas para el manejo del riesgo

La selección de las medidas apropiadas deberá basarse en la eficacia de las mismas para limitar las repercusiones económicas de la plaga en el uso destinado de las plantas para plantar. La selección deberá basarse en las siguientes consideraciones, entre las que se incluyen varios de los principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional (NIMF n.° 1: *Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional*):

- *Medidas fitosanitarias de eficacia y viabilidad demostradas* – las medidas no deben ser más costosas que las repercusiones económicas.
- *Principio de las "repercusiones mínimas"* – las medidas no serán más restrictivas para el comercio de lo necesario.
- *Evaluación de los requisitos fitosanitarios vigentes* – No deberán imponerse medidas adicionales si las que se estén aplicando son eficaces.
- *Principio de la "equivalencia"* – si se identifican medidas fitosanitarias diferentes que produzcan el mismo efecto, éstas se aceptarán como alternativas.
- *Principio de la "no discriminación"* – las medidas fitosanitarias con relación a las importaciones no deberán ser más estrictas que las aplicadas en el área de ARP. Las medidas fitosanitarias deberán aplicarse sin discriminación entre los países exportadores con el mismo estatus fitosanitario.

4.3.1 No discriminación

Debe existir coherencia entre los requisitos de importación y los nacionales para una determinada plaga (véase la NIMF n.° 5 Glosario de términos fitosanitarios, Suplemento n.° 1: *directrices para la interpretación y aplicación del concepto de control oficial para las plagas reglamentadas*):

- los requisitos de importación no deberán ser más estrictos que los requisitos nacionales
- los requisitos nacionales deberán entrar en vigor antes o al mismo tiempo que los requisitos de importación

- los requisitos nacionales y de importación deberán ser los mismos o tener un efecto equivalente
- los elementos obligatorios de los requisitos nacionales y de importación deberán ser los mismos
- la intensidad de la inspección en los envíos importados deberá ser un proceso igual o equivalente al de los programas de control nacional
- en caso de incumplimiento, en los envíos importados deberán adoptarse las mismas medidas o medidas equivalentes a las adoptadas a escala nacional
- si se aplica la tolerancia en el marco de un programa nacional, deberá aplicarse la misma tolerancia al material importado equivalente, por ejemplo, la misma categoría dentro de un programa de certificación o la misma etapa de desarrollo. En particular, si no se adopta ninguna medida en el programa nacional de control oficial en el caso de que la infestación no supere un nivel particular, tampoco deberá adoptarse ninguna medida para un envío importado, si su nivel de infestación no supera el mismo nivel. En la entrada, la observancia de la tolerancia en la importación puede determinarse por la inspección o las pruebas. La tolerancia para los envíos nacionales deberá determinarse en el último punto de aplicación del control oficial o en el que resulte más apropiado
- si se permite la reducción del grado de calidad o reclasificación en un programa nacional de control oficial, deberán haber opciones similares para los envíos importados.

En casos en que los países tengan, o estén considerando tener, requisitos de importación para las PNCR en plantas para plantar que no sean producidas en el país, las medidas fitosanitarias deberán ser justificadas técnicamente.

Las medidas relacionadas con la especie de plantas para plantar (incluidas las diferentes categorías, por ejemplo, dentro de un programa de certificación) y su uso destinado serán tan meticulosas como sea posible, a fin de prevenir barreras al comercio, tales como restricciones a la importación de productos cuando esto no se justifique.

4.4 Tolerancias

Para las PNCR, el establecimiento de tolerancias apropiadas puede utilizarse para reducir el riesgo a un nivel aceptable. Dichas tolerancias deberán basarse en el nivel de infestación de plagas (el umbral de infestación) en plantas para plantar que resulte en repercusiones económicas inaceptables. Las tolerancias son indicadores que, de excederlos, pueden causar repercusiones inaceptables en las plantas para plantar. Si durante la etapa de evaluación del riesgo se han determinado umbrales de infestación, éstos deberán considerarse al establecer las tolerancias adecuadas. Los niveles de tolerancia deben tener en cuenta la información científica apropiada, a saber:

- uso destinado de las plantas para plantar
- biología de la plaga, en particular las características epidemiológicas
- susceptibilidad del hospedante
- procedimientos de muestreo (incluyendo intervalos de confianza), métodos de detección (con cálculos de la precisión), fiabilidad de la identificación
- relación entre los niveles de plagas y las pérdidas económicas
- clima y prácticas culturales en el área de ARP.

La información anterior puede proceder de investigaciones confiables, como también de las siguientes fuentes:

- experiencia en el país, con los programas de control oficial para las plantas para plantar de interés
- experiencia con programas de certificación para las plantas para plantar
- casos de importaciones de plantas para plantar
- información sobre las interacciones entre la planta, la plaga y las condiciones de cultivo.

4.4.1 Cero tolerancia

Es probable que la tolerancia cero no sea un requisito general. La tolerancia cero puede estar justificada técnicamente en una o varias situaciones, tales como:

- cuando las plantas para plantar son la única fuente de infestación de plagas con relación al uso destinado de esas plantas, y cualquier nivel de infestación de plagas resultaría en repercusiones económicas inaceptables (como por ejemplo, material propagativo nuclear para la propagación o una enfermedad degenerativa virulenta, cuando el uso destinado sea la propagación)
- la plaga cumple con los criterios definidos para una PNCR y se ha establecido un programa de control oficial que exige la ausencia de plagas en las plantas para plantar (tolerancia cero) con un mismo uso destinado para todos los lugares o sitios de producción en el país. Podrían utilizarse requisitos similares conforme a lo descrito en la NIMF n.º 10 (*Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas*).

4.4.2 Selección de un nivel adecuado de tolerancia

Basándose en el análisis anterior, se deberá seleccionar un nivel de tolerancia cuyo objetivo sea evitar repercusiones económicas inaceptables tal como se evaluó en el punto 3.3.4.

4.5 Opciones para lograr los niveles de tolerancia necesarios

Existen varias opciones que pueden ayudar a lograr la tolerancia necesaria. Los programas de certificación suelen ser útiles para lograr la tolerancia necesaria y pueden incluir elementos que pueden ser relevantes para todas las opciones del manejo. El reconocimiento mutuo de los programas de certificación puede facilitar el comercio de plantas y productos vegetales sanos. Sin embargo, algunos elementos de los programas de certificación (por ejemplo, la pureza varietal) son irrelevantes (véase la sección 6.2 de la NIMF n.º 16: *Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación*).

Las opciones del manejo pueden consistir en una combinación de dos o más opciones (véase la NIMF n.º 14, *Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas*). El muestreo, las pruebas y la inspección pueden ser relevantes para confirmar el cumplimiento del nivel de tolerancia en todas las opciones del manejo.

Estas opciones pueden aplicarse a:

- área de producción
- lugar de producción
- material propagativo madre
- envíos de plantas para plantar.

La sección 3.4 de la NIMF n.º 11 (*Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados*, 2004) también brinda información sobre la identificación y selección de opciones de manejo del riesgo.

4.5.1 Área de producción

Las siguientes opciones podrán aplicarse al área de producción de las plantas para plantar:

- tratamiento
- área de baja prevalencia de plagas
- área en donde la plaga está ausente
- zonas tampón (por ejemplo, ríos, cordilleras, áreas urbanas)
- encuestas de monitoreo.

4.5.2 Lugar de producción

Las siguientes opciones podrán aplicarse al lugar de producción de las plantas para plantar con el fin de conseguir una tolerancia necesaria:

- aislamiento (lugar o duración)
- lugar de producción libre de plagas o sitio de producción libre de plagas (véase la NIMF n.º 10: *Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas*)
- manejo integrado de plagas
- prácticas culturales (por ejemplo, raleo, control de la plaga y del vector, higiene, cultivo anterior, tratamiento previo)
- tratamientos.

4.5.3 Material propagativo madre

Las siguientes opciones podrán aplicarse al material propagativo madre de las plantas para plantar, con el fin de lograr la tolerancia necesaria:

- tratamiento
- uso de variedades resistentes
- uso de material sano para plantar
- selección y raleo
- uso de material propagativo apropiado.

4.5.4 Envíos de plantas para plantar

Las siguientes opciones podrán aplicarse a envíos de plantas para plantar, con el fin de lograr la tolerancia necesaria:

- tratamiento
- condiciones de preparación y manipulación (por ejemplo, condiciones de almacenamiento, embalaje y transporte)
- selección, raleo y reclasificación.

4.6 Verificación de los niveles de tolerancia

La inspección, el muestreo y las pruebas podrán necesitarse para confirmar que las plantas para plantar cumplan con el nivel de tolerancia.

4.7 Conclusión del manejo del riesgo de plagas

La conclusión de la etapa de manejo del riesgo es la identificación de:

- un nivel adecuado de tolerancia
- opciones de manejo para lograr ese nivel de tolerancia.

El resultado del proceso es una decisión que determinará si se acepta o no la repercusión económica que podría ocasionar la plaga. Si existen opciones de manejo del riesgo que son aceptables, ellas constituirán la base de los reglamentos o requisitos fitosanitarios.

Las medidas para las PNCR sólo deben aplicarse a las plantas para plantar. Por consiguiente, sólo las opciones de manejo relacionadas con envíos de plantas para plantar podrán ser seleccionadas e incluidas en los requisitos fitosanitarios. Otras opciones de manejo tales como las específicas para el material propagativo madre, los lugares de producción o las áreas de producción podrán incluirse en los requisitos fitosanitarios, pero deberán relacionarse con la tolerancia que necesita lograrse. Deberán evaluarse las medidas que se propongan como equivalentes. La información relacionada con la eficacia de las opciones, las cuales se proponen como alternativas, deberá proporcionarse si se solicita para ayudar a las partes interesadas (tanto de la industria nacional como de otras partes contratantes) a cumplir con los requisitos. La confirmación de que se ha logrado la tolerancia no implica que todos los envíos serán sometidos a pruebas, pero se podrán hacer pruebas o inspecciones como prácticas de auditoría, según sea apropiado.

5. Monitoreo y revisión de las medidas fitosanitarias

El principio de la "modificación" estipula que: "A medida que las condiciones cambien y se obtenga nueva información, las medidas fitosanitarias deberán modificarse con prontitud, incorporando las prohibiciones, restricciones o requisitos necesarios para su efectividad o eliminando aquellas que resultaren innecesarias" (NIMF n.º 1: *Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional*).

Por lo tanto, la aplicación de medidas fitosanitarias particulares no deberá considerarse permanente. Tras la aplicación de una medida, deberá determinarse mediante el monitoreo, el éxito de la misma para conseguir su objetivo. Esto podrá lograrse mediante el monitoreo de las plantas para plantar en momentos y lugares apropiados y/o de los niveles de daños (repercusiones económicas). La información que apoye el análisis de riesgo de plagas deberá ser revisada periódicamente para asegurarse de que cualquier información nueva que esté disponible no invalide la decisión que se haya tomado.

6. Documentación del Análisis de Riesgo de Plagas

La CIPF de 1997 (Artículo VII.2c) y el principio de la "transparencia" (NIMF n.º 1: *Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional*) exigen que las partes contratantes comuniquen, si así se solicita, los fundamentos de los requisitos fitosanitarios. El proceso íntegro, desde el inicio hasta el manejo del riesgo de plagas, deberá estar suficientemente documentado, de manera que cuando se reciba una solicitud de la razón por la cual se aplicaron las medidas o surja una diferencia, o cuando se examinen las medidas pueda demostrarse con claridad las fuentes de información y los principios utilizados para adoptar la decisión con respecto al manejo del riesgo.

Los elementos principales de la documentación son los siguientes:

- finalidad del ARP
- plaga, hospedante, plantas y/o partes o categorías de plantas bajo consideración, listas de plagas (si es apropiado), fuentes de infestación, uso destinado, área de ARP
- fuentes de información
- lista de las plagas categorizadas
- conclusiones de la evaluación del riesgo
- manejo del riesgo
- opciones identificadas.



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 22

***REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE
ÁREAS DE BAJA PREVALENCIA DE PLAGAS***

(2005)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria

ÍNDICE

ACEPTACIÓN	289
INTRODUCCIÓN	
ÁMBITO	289
REFERENCIAS	289
DEFINICIONES	289
PERFIL DE LOS REQUISITOS	289
ANTECEDENTES	
1. Consideraciones generales	290
1.1 Concepto de áreas de baja prevalencia de plagas	290
1.2 Ventajas al utilizar las áreas de baja prevalencia de plagas	290
1.3 Distinción entre un área de baja prevalencia de plagas y un área libre de plagas	290
REQUISITOS	
2. Requisitos generales	290
2.1 Determinación de un área de baja prevalencia de plagas	290
2.2 Planes operativos	291
3. Requisitos específico	291
3.1 Establecimiento de un ABPP	291
3.1.1 Determinación de niveles especificados de la plaga	291
3.1.2 Descripción geográfica	291
3.1.3 Documentación y verificación	291
3.1.4 Procedimientos fitosanitarios	291
3.1.4.1 Vigilancia	291
3.1.4.2 Disminución de los niveles de plaga y mantenimiento de baja prevalencia	292
3.1.4.3 Disminución del riesgo de entrada de plagas especificadas	292
3.1.4.4 Plan de medidas correctivas	292
3.1.5 Verificación de un área de baja prevalencia de plagas	292
3.2 Mantenimiento de un área de baja prevalencia de plagas	292
3.3 Cambio en el estatus de un área de baja prevalencia de plagas	293
3.4 Suspensión y restablecimiento del estatus de un área de baja prevalencia de plagas	293

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en abril de 2005.

INTRODUCCIÓN

ÁMBITO

La presente norma describe los requisitos y procedimientos para el establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas (ABPP) para las plagas reglamentadas en un área y, para facilitar la exportación, para las plagas reglamentadas solamente por un país importador. Ello incluye la identificación, la verificación, el mantenimiento y la utilización de esas ABPP.

REFERENCIAS

- Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias*, 1994. Organización Mundial del Comercio, Ginebra.
- Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas*, 2004. NIMF n.° 21, FAO, Roma.
- Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas*, 2002. NIMF n.° 14, FAO, Roma.
- Convención Internacional de Protección Fitosanitaria*, 1997. FAO, Roma.
- Determinación del estatus de una plaga en un área*, 1998. NIMF n.° 8, FAO, Roma.
- Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*, 2001. NIMF n.° 13, FAO, Roma.
- Directrices para la vigilancia*, 1997. NIMF n.° 6, FAO, Roma.
- Directrices para los programas de erradicación de plagas*, 1998. NIMF n.° 9, FAO, Roma.
- Glosario de términos fitosanitarios*, 2004. NIMF n.° 5, FAO, Roma.
- Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación*, 2002. NIMF n.° 16, FAO, Roma.
- Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas*, 1996. NIMF n.° 4, FAO, Roma.
- Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas*, 1999. NIMF n.° 10, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.° 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

El establecimiento de un área de baja prevalencia de plagas (ABPP) es una opción de manejo de plagas que se utiliza para mantener o disminuir una población de plagas a un nivel inferior del especificado en un área. El ABPP puede utilizarse para facilitar las exportaciones o para limitar los efectos de una plaga en el área.

Deberá determinarse un nivel bajo de plaga especificado tomando en cuenta la factibilidad operativa y económica global del establecimiento de un programa para cumplir o mantener este nivel, y el objetivo por el cual se establecerá un ABPP.

A fin de determinar un ABPP, la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) deberá describir el área de que se trate. Las ABPP pueden establecerse y mantenerse para plagas reglamentadas o para plagas reglamentadas solamente por un país importador.

La vigilancia de la plaga pertinente deberá realizarse con arreglo a los protocolos apropiados. Pueden exigirse procedimientos fitosanitarios adicionales para establecer y mantener un ABPP.

Una vez establecida, el ABPP deberá mantenerse mediante la continuación de las medidas utilizadas para su establecimiento y los procedimientos necesarios de documentación y verificación. En la mayoría de los casos, se necesita un plan operativo oficial que especifique los procedimientos fitosanitarios requeridos. Si se produce un cambio en el estatus del ABPP, deberá ponerse en marcha un plan de acción correctivo.

ANTECEDENTES

1. Consideraciones generales

1.1 Concepto de áreas de baja prevalencia de plagas

En la CIPF y el *Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias* de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo MSF de la OMC) se hace referencia al concepto de áreas de baja prevalencia de plagas (ABPP).

La CIPF (1997) define un ABPP como “un área identificada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en donde una plaga específica se encuentra a niveles bajos y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, control o erradicación” (Artículo II). Además, el Artículo IV.2e estipula que las responsabilidades de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) incluyen la protección de áreas en peligro y la designación, el mantenimiento y la vigilancia de áreas libres de plagas (ALP) y ABPP.

El Artículo 6 del Acuerdo MSF de la OMC se titula “Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades”. También detalla las responsabilidades de los países miembros con respecto a las ABPP.

1.2 Ventajas de utilizar las áreas de baja prevalencia de plagas

Entre las ventajas de utilizar las ABPP se incluyen:

- se suprime la necesidad de aplicar tratamiento o tratamientos poscosecha cuando no se sobrepasa el nivel especificado de la plaga;
- para algunas plagas, los métodos de control biológico que se fundamentan en la presencia de poblaciones bajas de plagas pueden disminuir el uso de plaguicidas;
- se facilita el acceso al mercado a los productos provenientes de áreas que anteriormente se habían excluido;
- se pueden permitir controles de movilización menos restrictivos, incluso la movilización de productos básicos provenientes de:
 - un ABPP hacia un área libre de plagas (ALP) o a través de ella, si el producto básico está libre de plagas;
 - un ABPP hacia otra ABPP o a través de otra ABPP, si el producto básico tiene riesgo de plaga equivalente.

1.3 Distinción entre un área de baja prevalencia de plagas y un área libre de plagas

La diferencia principal entre un ABPP y un ALP radica en que en la primera se acepta la presencia de la plaga a un nivel inferior del nivel de población especificado, mientras que en un ALP la plaga está ausente. Cuando la plaga está presente en un área, el establecimiento de un ABPP o el intento de establecer un ALP como una opción de manejo de la plaga estará sujeto a las características de la plaga, su distribución en el área de interés y los factores que determinan esta distribución, la viabilidad operativa y económica total del programa y el objetivo para el establecimiento de un ABPP o ALP específicos.

REQUISITOS

2. Requisitos generales

2.1 Determinación de un área de baja prevalencia de plagas

El establecimiento de un ABPP constituye una opción de manejo de plagas que se utiliza para mantener o disminuir la población de plagas a niveles inferiores del especificado en un área. Puede utilizarse para facilitar la movilización de productos básicos fuera de las áreas en donde la plaga está presente, como para la movilización nacional o para las exportaciones y para disminuir o limitar el efecto de la plaga en el área. Un ABPP puede establecerse para las plagas en una amplia gama de condiciones ambientales y de hospedantes, y también deberá tomar en cuenta la biología de la plaga y las características del área. Puesto que las ABPP pueden establecerse para diferentes propósitos, el tamaño y la descripción del ABPP dependerán de dicho propósito.

Entre los ejemplos en donde una ONPF puede establecer un ABPP, de conformidad con la presente norma, figuran:

- un área de producción en donde los productos estén destinados a la exportación
- un área sujeta a un programa de erradicación o supresión
- un área que funciona como zona tampón para proteger un ALP
- un área dentro de un ALP que ha perdido su estatus y está sujeta a un plan de acción de emergencia
- como parte del control oficial en relación con las plagas no cuarentenarias reglamentadas (véase la NIMF n.° 16: *Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación*)
- un área de producción en un área infestada de un país del cual los productos están destinados a moverse a otra ABPP en ese país.

Cuando se establezca un ABPP y los materiales hospedantes estén destinados a la exportación, ellos pueden estar sujetos a medidas fitosanitarias adicionales. En este caso, un ABPP formaría parte de un enfoque de sistemas. En la NIMF n.° 14 (*Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas*) se describen los enfoques de sistemas. Estos sistemas pueden ser muy eficaces para mitigar el riesgo de plagas a un nivel inferior que sea aceptable para el país importador, y así, en algunos casos, el riesgo de plagas puede disminuirse al nivel del riesgo del material hospedante que se origine de un ALP.

2.2 Planes operativos

En la mayoría de los casos, se necesita un plan operativo oficial que especifique los procedimientos fitosanitarios requeridos que un país está aplicando. Si se pretende utilizar un ABPP para facilitar el comercio con otro país, dicho plan puede ser un plan de trabajo específico como parte de un acuerdo bilateral entre las ONPF de las partes contratantes importadora y exportadora, o puede ser un requisito general de un país importador, que de solicitarlo, deberá estar disponible. Se recomienda que el país exportador consulte con el país importador en las primeras etapas del proceso con el fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos del país importador.

3. Requisitos específicos

3.1 Establecimiento de un ABPP

La baja prevalencia de plagas puede presentarse en forma natural o establecerse mediante la elaboración y aplicación de medidas fitosanitarias destinadas a controlar las plagas.

3.1.1 Determinación de niveles especificados de la plaga

La ONPF del país en donde el ABPP se encuentra ubicada deberá establecer niveles para las plagas pertinentes, con bastante precisión, con el fin de evaluar si los datos y protocolos de la vigilancia son adecuados para determinar que la prevalencia de plagas se encuentra a niveles inferiores de los establecidos. Los niveles especificados de la plaga pueden establecerse mediante un ARP, por ejemplo, tal como se describe en la NIMF n.° 11 (*Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados*) y la n.° 21 (*Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas*). Si el ABPP está destinada a facilitar las exportaciones, los niveles especificados deberán establecerse en colaboración con el país importador.

3.1.2 Descripción geográfica

La ONPF deberá describir el ABPP con mapas de apoyo indicando los límites del área. Cuando corresponda, la descripción también puede incluir los lugares de producción, las plantas hospedantes cerca de las áreas de producción comercial además de las barreras naturales y/o zonas tampón que puedan aislar al área.

Podría ser útil indicar la forma en que el tamaño y la configuración de las barreras naturales y zonas tampón contribuyen con la exclusión o el manejo de la plaga o porqué sirven de barrera a la plaga.

3.1.3 Documentación y verificación

La ONPF deberá verificar y documentar la implementación de todos los procedimientos. Los elementos de este proceso deberán incluir:

- procedimientos documentados que se seguirán (esto es, manual de procedimientos)
- procedimientos implementados y mantenimiento de registros de estos procedimientos
- auditoría de los procedimientos
- medidas correctivas elaboradas e implementadas.

3.1.4 Procedimientos fitosanitarios

3.1.4.1 Vigilancia

El estatus de la situación de la plaga pertinente en el área, y cuando corresponda, de la zona tampón deberán determinarse mediante la vigilancia (tal como se describe en la NIMF n.° 6: *Directrices para la vigilancia*) durante los períodos apropiados y a un nivel de sensibilidad que detecte la plaga especificada al nivel especificado con el nivel de confianza adecuado. La vigilancia deberá realizarse conforme a los protocolos para la plaga determinada. Estos protocolos deberán incluir la forma de medir si se ha mantenido el nivel especificado de la plaga, por ejemplo, tipo de trampa, cantidad de trampas por hectárea, cantidad aceptable de plagas individuales por trampa por día o semana, cantidad de muestras por hectárea que necesitan diagnosticarse o inspeccionarse, parte de la planta que se diagnosticará o inspeccionará, etc.

Los datos de la vigilancia deberán recolectarse y documentarse para demostrar que las poblaciones de las plagas especificadas no sobrepasan los niveles especificados de la plaga en ninguna de las áreas del ABPP propuestas, ni ninguna de las zonas tampón conexas, e incluyen, cuando sea pertinente, las encuestas de hospedantes o hábitats cultivados y no cultivados, en particular, en el caso cuando la plaga es una planta. Los datos de la vigilancia deberán ser

pertinentes para los ciclos vitales de las plagas especificadas y deberán validarse estadísticamente para detectar y caracterizar los niveles de población de las plagas.

Al establecer un ABPP, los reportes técnicos de detecciones de plaga o plagas especificadas y los resultados de las actividades de vigilancia deberán registrarse y mantenerse por una cantidad suficiente de años, según la biología, el potencial de reproducción y el rango de hospedante de las plagas especificadas. Sin embargo, para complementar esta información deberán proporcionarse los datos para la mayor cantidad de años posibles, previo al establecimiento del ABPP.

3.1.4.2 Disminución de los niveles de plaga y mantenimiento de la baja prevalencia

En el ABPP propuesta, los procedimientos fitosanitarios deberán documentarse y aplicarse para cumplir con los niveles de la plaga o plagas en hospedantes cultivados, hospedantes no cultivados o hábitats, en particular en el caso de que la plaga sea una planta. Dichos procedimientos deberán ser pertinentes a la biología y el comportamiento de la plaga especificada. Entre los ejemplos de los procedimientos que se utilizan para cumplir con el nivel especificado de la plaga se encuentran: eliminación de hospedantes alternativos y/o alternos; aplicación de plaguicidas; liberación de agentes de control biológico; utilización de técnicas de trapeo de alta densidad para capturar la plaga.

Al establecer un ABPP, se deberán registrar las actividades de control por una cantidad suficiente de años, según la biología, el potencial de reproducción y el rango de hospedante de la plaga o plagas especificadas. Sin embargo, para complementar esta información deberán proporcionarse los datos para la mayor cantidad de años posibles, previo al establecimiento del ABPP.

3.1.4.3 Disminución del riesgo de entrada de plagas especificadas

En los casos en que se establezca un ABPP para una plaga reglamentada, tal vez se requieran medidas fitosanitarias para disminuir el riesgo de entrada de las plagas especificadas hacia el ABPP (NIMF n.° 20: *Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones*); entre las que se pueden incluir:

- la reglamentación de las vías y los artículos que requieran control para mantener el ABPP. Deberán identificarse todas las vías de entrada hacia el ABPP y salida de ella. Ello puede incluir la designación de puntos de ingreso y los requisitos para la documentación, el tratamiento, la inspección o el muestreo antes de su entrada al área o durante ella;
- la verificación de documentos y del estatus fitosanitario de los envíos, incluida la identificación de especímenes interceptados de las plagas especificadas y el mantenimiento de registros de muestreos;
- la confirmación de la aplicación y eficacia de los tratamientos necesarios;
- la documentación de cualesquiera otros procedimientos fitosanitarios.

Puede establecerse un ABPP para las plagas reglamentadas en el ámbito nacional o para facilitar las exportaciones para las plagas reglamentadas en un país importador. Cuando se establece un ABPP para una plaga que no es reglamentada para esa área, también se pueden aplicar medidas para disminuir el riesgo de entrada. Sin embargo, tales medidas no deberán restringir el comercio de plantas y productos vegetales hacia el país o discriminar entre productos básicos importados y producidos en el ámbito nacional.

3.1.4.4 Plan de medidas correctivas

La ONPF deberá contar con un plan documentado que se implementará, si se sobrepasa el nivel especificado de la plaga en el ABPP o cuando corresponda, en las zonas tampón (el apartado 3.3 describe otras situaciones cuando el estatus del ABPP puede cambiar). Dicho plan puede incluir una encuesta de delimitación para determinar el área en la cual se ha sobrepasado el nivel especificado de la plaga, el muestreo del producto básico, la aplicación de plaguicidas y/o otras actividades de supresión. Las medidas correctivas también deberán abordar todas las vías.

3.1.5 Verificación de un área de baja prevalencia de plagas

La ONPF del país en donde se establecerá el ABPP deberá verificar que se han establecido las medidas necesarias para cumplir con los requisitos del ABPP. Ello incluye la verificación de que todos los aspectos de los procedimientos de documentación y verificación descritos en el apartado 3.1.3 se han implementado. Si el área se utiliza para las exportaciones, la ONPF del país importador tal vez también desee verificar el cumplimiento.

3.2 Mantenimiento de un área de baja prevalencia de plagas

En cuanto se haya establecido el ABPP, la ONPF deberá mantener los procedimientos de documentación y verificación establecidos y continuar el seguimiento de los procedimientos fitosanitarios y controles de la movilización, además de mantener los registros. Deberán retenerse los registros de los dos años anteriores, como mínimo, o hasta que sea necesario para apoyar el programa. Si el ABPP se está utilizando para fines de exportación, de solicitarse, los registros deberán ponerse a disposición del país importador. Además, los procedimientos establecidos deberán auditarse regularmente, al menos una vez al año.

3.3 Cambio en el estatus de un área de baja prevalencia de plagas

La razón principal que provoque un cambio en el estatus de un ABPP es la detección de la plaga o plagas especificadas que sobrepasen el nivel especificado de la plaga dentro del ABPP.

Otros ejemplos que pueden provocar un cambio en el estatus de un ABPP y crear la necesidad de tomar medidas son:

- falla frecuente de los procedimientos normativos
- documentación incompleta que comprometa la integridad del ABPP.

El cambio del estatus daría lugar a la implementación del plan de medidas correctivas tal como se indica en el apartado 3.1.4.4 de la presente norma. Las medidas correctivas deberán iniciarse con la mayor brevedad luego de confirmarse que se ha sobrepasado el nivel especificado de la plaga en el ABPP.

Según el resultado de las medidas que se tomen, el ABPP puede:

- continuar (no se pierde el estatus), si las acciones fitosanitarias aplicadas (como parte del plan de medidas correctivas en el caso de la detección de las plagas especificadas por encima de los niveles especificados de plagas) han tenido éxito;
- continuar, si se ha rectificado una falla de las medidas normativas u otras deficiencias;
- redefinirse para excluir cierta área, si se sobrepasa el nivel especificado de la plaga en un área limitada que pueda identificarse y aislarse;
- suspenderse (pérdida del estatus).

Si el ABPP se utiliza para fines de exportación, el país importador puede exigir que se les reporten tales situaciones y actividades relacionadas. En la NIMF n.° 17 (*Notificación de plagas*) se ofrece orientación adicional. Además, el país importador y el país exportador podrán convenir un plan de acción correctivo.

3.4 Suspensión y restablecimiento del estatus de un área de baja prevalencia de plagas

Si se suspende un ABPP, deberá iniciarse una investigación para determinar el motivo de la falla. Deberán implementarse las medidas correctivas y si es necesario, las condiciones de seguridad adicionales para prevenir la reincidencia en la falla. La suspensión del ABPP permanecerá vigente hasta que se demuestre que las poblaciones de la plaga se encuentran por debajo del nivel especificado de la plaga durante un período adecuado o se han enmendado las otras deficiencias. Al igual que con el establecimiento inicial de un ABPP, el período mínimo por debajo del nivel especificado de la plaga para el restablecimiento del estatus del ABPP dependerá de la biología de la plaga o plagas especificadas. En cuanto se haya corregido el motivo de la falla y verificado la integridad del sistema, se puede restablecer el ABPP.

NIMF n.º 23



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 23

DIRECTRICES PARA LA INSPECCIÓN

(2005)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria



ÍNDICE

ACEPTACIÓN.....	299
INTRODUCCIÓN	
ÁMBITO.....	299
REFERENCIAS.....	299
DEFINICIONES.....	299
PERFIL DE LOS REQUISITOS.....	299
REQUISITOS	
1. Requisitos generales	300
1.1 Objetivos de la inspección.....	300
1.2 Supuestos con respecto a la aplicación de la inspección.....	300
1.3 Responsabilidad de la inspección.....	300
1.4 Requisitos para los inspectores.....	300
1.5 Otras consideraciones para la inspección.....	301
1.6 Inspección en relación con el análisis de riesgo de plagas.....	301
2. Requisitos específicos	301
2.1 Examen de documentos relacionados con un envío.....	301
2.2 Verificación de la identidad e integridad del envío.....	302
2.3 Examen visual.....	302
2.3.1 Plagas.....	302
2.3.2 Cumplimiento de los requisitos fitosanitarios.....	303
2.4 Métodos de inspección.....	303
2.5 Resultado de la inspección.....	303
2.6 Revisión de los sistemas de inspección.....	304
2.7 Transparencia.....	304

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en abril de 2005.

INTRODUCCIÓN

ÁMBITO

La presente norma describe los procedimientos para la inspección de envíos de plantas y sus productos, además de otros artículos reglamentados durante la importación y exportación. Se fundamenta en la determinación del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios, según el examen visual, revisiones documentales, de la identidad e integridad.

REFERENCIAS

Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados, 2004. NIMF n.º 11, FAO, Roma.

Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas, 2004. NIMF n.º 21, FAO, Roma.

Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas, 2002. NIMF n.º 14, FAO, Roma.

Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997. FAO, Roma.

Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia, 2001. NIMF n.º 13, FAO, Roma.

Directrices para los certificados fitosanitarios, 2001. NIMF n.º 12, FAO, Roma.

Directrices para los programas de erradicación de plagas, 1998. NIMF n.º 9, FAO, Roma.

Directrices sobre las listas de plagas reglamentadas, 2003. NIMF n.º 19, FAO, Roma.

Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones, 2004. NIMF n.º 20, FAO, Roma.

Glosario de términos fitosanitarios, 2004. NIMF n.º 5, FAO, Roma.

Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación, 2002. NIMF n.º 16, FAO, Roma.

Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional, 1995. NIMF n.º 1, FAO, Roma.

Sistema de certificación para la exportación, 1997. NIMF n.º 7, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.º 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

A la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) le compete “*la inspección de los envíos de plantas y productos vegetales que se movilizan en el tráfico internacional y, cuando corresponda, la inspección de otros artículos reglamentados, particularmente con el fin de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas.*” (Artículo IV. 2c de la CIPF, 1997).

Los inspectores determinan el cumplimiento de los envíos en cuanto a los requisitos fitosanitarios, basándose en el examen visual para detectar plagas y artículos reglamentados, además de las revisiones documentales, de la identidad e integridad. El resultado de la inspección permitirá al inspector decidir si acepta, retiene o rechaza el envío o si se precisa de análisis adicionales.

Las ONPF pueden determinar si durante la inspección se toman muestras a los envíos. La metodología de muestreo utilizada se basará en los objetivos específicos de la inspección.

REQUISITOS

1. Requisitos generales

Las responsabilidades de una ONPF incluyen “la inspección de los envíos de plantas y productos vegetales que se movilizan en el tráfico internacional y, cuando corresponda, la inspección de otros artículos reglamentados, particularmente con el fin de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas” (Artículo IV.2c de la CIPF, 1997).

Los envíos pueden constar de uno o más productos básicos o lotes. Cuando un envío esté compuesto de más de un producto básico o lote, la inspección para determinar el cumplimiento tal vez tenga que constar de diversos exámenes visuales por separado. En esta norma se utiliza el término “envío”, pero se debe reconocer que la orientación ofrecida para los envíos puede aplicarse igualmente a lotes individuales dentro de un envío.

1.1 Objetivos de la inspección

La inspección de envíos tiene como objetivo confirmar el cumplimiento de los requisitos de importación o exportación relacionados con las plagas cuarentenarias o plagas no cuarentenarias reglamentadas. Con frecuencia ayuda a verificar la eficacia de otras medidas fitosanitarias que se han aplicado durante una etapa anterior.

La inspección para la exportación se utiliza para asegurar que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios especificados del país importador, al momento de la inspección. La inspección para la exportación de un envío puede dar lugar a la expedición de un certificado fitosanitario para el envío en cuestión.

La inspección para la importación se utiliza para verificar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios de importación. La inspección también puede realizarse, por lo general, para la detección de organismos para los cuales el riesgo fitosanitario aún no se ha determinado.

El procedimiento de inspección puede combinarse con la recolección de muestras para las pruebas de laboratorio o la verificación de la identidad de la plaga.

La inspección puede utilizarse como un procedimiento de manejo del riesgo.

1.2 Supuestos con respecto a la aplicación de la inspección

Con frecuencia, no es factible realizar inspecciones a todo un envío, por consiguiente, la inspección fitosanitaria a menudo se fundamenta en el muestreo¹.

La inspección, como medio para detectar la presencia de plagas o determinar o verificar el nivel de plagas en un envío, se fundamenta en los siguientes supuestos:

- las plagas de interés, o las señales o síntomas que originen, pueden detectarse visualmente
- la inspección es práctica desde el punto de vista operativo
- se reconoce la probabilidad de que algunas plagas no se detecten.

Cuando se utilice la inspección, existe alguna probabilidad de que no se detecten plagas. Ello se debe a que en general, ésta se basa en el muestreo, que tal vez no conlleve el examen visual de todo el lote o envío, ni tampoco resulta totalmente eficaz para detectar una plaga especificada en el envío o las muestras examinadas. Cuando se utilice la inspección como procedimiento de manejo del riesgo, también existe alguna probabilidad de que no se detecte la plaga que está presente en un envío o lote.

Para los fines de la inspección, el tamaño de una muestra normalmente se determina según la plaga reglamentada especificada relacionada con un producto básico específico. Cuando la inspección de envíos está dirigida a diversas plagas reglamentadas o a todas, puede dificultarse la determinación del tamaño de la muestra.

1.3 Responsabilidad de la inspección

A las ONPF les compete la inspección. Las inspecciones serán realizadas por las ONPF o bajo su autoridad (véase también el apartado 3.1 de la NIMF n.º 7: *Sistema de certificación para la exportación*; y el apartado 5.1.5.2 de la NIMF n.º 20: *Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones*; los Artículos IV. 2a, IV. 2c y V.2a de la CIPF, 1997).

1.4 Requisitos para los inspectores

Los inspectores, como funcionarios o representantes autorizados por la ONPF, deberán contar con:

- la autoridad para cumplir con sus responsabilidades y responder por sus acciones
- la preparación y los conocimientos técnicos, especialmente sobre detección de plagas

¹ En la NIMF bajo elaboración se ofrecerá orientación sobre el muestreo.

- el conocimiento sobre identificación de plagas, plantas y sus productos y otros artículos reglamentados o el acceso a éste
- el acceso a las instalaciones de inspección, las herramientas y el equipo apropiados
- directrices por escrito (tales como reglamentos, manuales, fichas técnicas de plagas)
- el conocimiento de la operación que realizan otras entidades normativas, cuando corresponda
- objetividad e independencia.

Se puede solicitar al inspector que inspeccione los envíos con respecto a:

- el cumplimiento de los requisitos de importación o exportación especificados
- plagas reglamentadas especificadas
- organismos para los cuales el riesgo fitosanitario aún no se ha determinado.

1.5 Otras consideraciones para la inspección

La decisión de utilizar la inspección como medida fitosanitaria conlleva la consideración de diversos factores, incluyendo, en particular, los requisitos fitosanitarios del país importador y las plagas de interés. Entre otros factores que requieren consideración se pueden incluir:

- las medidas de mitigación tomadas por el país exportador
- si la inspección es la única medida o se combina con otras medidas
- tipo y uso destinado del producto básico
- lugar/área de producción
- tamaño y configuración del envío
- volumen, frecuencia y fecha del envío
- experiencia con el origen/exportador
- medios de transporte y embalaje
- recursos financieros y técnicos disponibles (incluyendo capacidad para realizar diagnóstico de plagas)
- manipulación y procesamiento previos
- características del diseño del muestreo necesarias para lograr los objetivos de la inspección
- dificultad para detectar plagas en un producto básico específico
- experiencia y resultados de inspecciones previas
- condición perecedera del producto básico (véase también el Artículo VII.2e de la CIPF, 1997)
- eficacia del procedimiento de inspección.

1.6 Inspección en relación con el análisis de riesgo de plagas

El análisis de riesgo de plagas (ARP) ofrece la base para la justificación técnica de los requisitos fitosanitarios de importación. También brinda los medios para elaborar listas de plagas reglamentadas que necesitan la aplicación de medidas fitosanitarias e identifica las plagas para las cuales es apropiada la inspección y/o identifica los productos básicos que están sujetos a la inspección. De notificarse la presencia de plagas nuevas durante la inspección, podrán adoptarse acciones de emergencia, según proceda. Cuando se emprenden acciones de emergencia, se deberá utilizar un ARP para evaluar estas plagas y elaborar recomendaciones para otras acciones apropiadas, de ser necesarias.

Al considerar la inspección como una opción para el manejo del riesgo y la base para la toma de decisiones fitosanitarias, cabe considerar tanto los factores técnicos como los operativos relacionados con un tipo y nivel particular de inspección. Dicha inspección puede ser necesaria para detectar plagas reglamentadas especificadas al nivel y confianza deseados, dependiendo del riesgo que representen (véanse también la NIMF n.º 11: *Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados*, 2004, y la NIMF n.º 21: *Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas*).

2. Requisitos específicos

Los requisitos técnicos para la inspección conllevan tres procedimientos diferentes que deberán diseñarse con miras a asegurar la exactitud técnica a la vez que se considere la factibilidad operativa, entre ellos están:

- el examen de los documentos relacionados con un envío
- la verificación de la identidad e integridad del envío
- el examen visual para detectar plagas y otros requisitos fitosanitarios (tales como ausencia de suelo).

Algunos aspectos de la inspección pueden diferir según la finalidad, tales como para fines de importación/ exportación o para verificación/manejo del riesgo.

2.1 Examen de documentos relacionados con un envío

Los documentos de importación y exportación se examinan para asegurar que:

- estén completos
- estén conformes

- sean exactos
- sean válidos y no fraudulentos (véase el apartado 1.4 de la NIMF n.º 12: *Directrices para los certificados fitosanitarios*).

Entre los ejemplos de documentos que puedan estar relacionados con la certificación de importaciones y/o exportaciones cabe destacar los siguientes:

- el certificado fitosanitario/certificado fitosanitario de reexportación
- el manifiesto (incluyendo el conocimiento de embarque, la factura)
- el permiso de importación
- documentos/certificados, marcas sobre el tratamiento (como la que figura en la NIMF n.º 15: *Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional*) u otros indicadores de tratamiento
- el certificado de origen
- los certificados/reportes de inspección de campo
- los registros del productor/embalaje
- los documentos sobre el programa de certificación (por ejemplo, programa de certificación de semilla de papa, documentación sobre el área libre de plagas)
- los reportes de la inspección
- las facturas comerciales
- los reportes del laboratorio.

De presentarse inconvenientes con los documentos de importación o exportación, cuando proceda deberán investigarse primero con las partes que suministran los documentos, antes que se tomen medidas adicionales.

2.2 Verificación de la identidad e integridad del envío

La inspección para verificar la identidad e integridad se realiza con el fin de asegurar que los documentos describen al envío con exactitud. La verificación de la identidad comprueba que el tipo de planta o producto o especie vegetal esté conforme al certificado fitosanitario recibido o que se deba expedir. La verificación de la integridad comprueba si el envío se puede identificar claramente y la cantidad y el estatus es el que se declara en el certificado fitosanitario recibido o que se deba expedir. Ello podría requerir un examen físico del envío para confirmar la identidad e integridad, incluyendo la verificación de los sellos, las condiciones de seguridad y otros aspectos físicos del envío que sean pertinentes y que puedan ser de interés fitosanitario. Los resultados indicarán las acciones que se llevarán a cabo según el alcance y la naturaleza del problema presentado.

2.3 Examen visual

Los aspectos relacionados con el examen visual incluyen su utilización para la detección de plagas y para verificar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios.

2.3.1 Plagas

Se tomará una muestra a los envíos/lotes para determinar la presencia de plagas o si éste sobrepasa el nivel especificado. La capacidad para detectar en forma constante la presencia de una plaga reglamentada con el nivel de confianza deseado precisa de consideraciones prácticas y estadísticas tales como la probabilidad de detectar la plaga, el tamaño del lote, el nivel de confianza deseado, el tamaño de la muestra y la intensidad de la inspección (véase la NIMF sobre muestreo [bajo elaboración]).

Si la inspección tiene como objetivo la detección de plagas reglamentadas especificadas para cumplir con los requisitos fitosanitarios de importación, entonces el método de muestreo deberá fundamentarse en la probabilidad de detectar la plaga que satisfaga los requisitos fitosanitarios correspondientes.

Si la inspección tiene como objetivo la verificación de la condición fitosanitaria general de un envío/lote, por ejemplo cuando:

- no se han identificado plagas reglamentadas
- no se ha identificado el nivel especificado de la plaga para plagas reglamentadas
- la finalidad es detectar plagas cuando una medida fitosanitaria ha fallado,

entonces la metodología de muestro deberá reflejarlo.

El método de muestreo que se adopte deberá basarse en criterios técnicos y operativos transparentes, además deberá aplicarse de manera consecuente (véase también la NIMF n.º 20: *Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones*).

2.3.2 Cumplimiento de los requisitos fitosanitarios

La inspección puede utilizarse para verificar el cumplimiento de algunos requisitos fitosanitarios, entre los ejemplos se incluyen:

- tratamiento
- nivel del procesamiento
- libre de contaminantes (por ejemplo, hojas, suelo)
- etapa de crecimiento, variedad, color, edad, grado de madurez, etc. necesarios.
- ausencia de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados no autorizados
- requisitos para el embalaje y embarque del envío
- origen de los envíos/lotes
- punto de ingreso.

2.4 Métodos de inspección

El método de inspección deberá diseñarse ya sea para detectar las plagas reglamentadas especificadas en el producto básico sujeto de examen o dentro de éste, o bien utilizarse para una inspección general de organismos para los cuales el riesgo fitosanitario aún no se ha determinado. El inspector examinará visualmente las unidades en la muestra hasta que se detecte el objetivo u otra plaga o hasta que se examinen todas las unidades en la muestra. En este momento, se puede suspender la actividad de inspección. No obstante, si la ONPF necesita recopilar información adicional sobre la plaga y el producto básico, se pueden examinar unidades adicionales en la muestra, por ejemplo, si no se observa la plaga, pero sí se encuentran señales o sus síntomas. El inspector también puede tener acceso a otras herramientas no visuales que se puedan utilizar en el marco del proceso de inspección.

Cabe observar que:

- se deberá examinar la muestra, en cuanto sea posible, luego de haberla obtenido y que la muestra sea, en lo factible, representativa del envío/lote
- se revisarán las técnicas para tomar en cuenta la experiencia adquirida al aplicarlas y las novedades técnicas
- se establecerán procedimientos para asegurar la independencia, integridad, rastreabilidad y seguridad de las muestras en cada envío/lote
- se documentarán los resultados de la inspección.

Los procedimientos de inspección estarán en concordancia con el ARP, cuando corresponda, y deberá aplicarse en forma consecuyente.

2.5 Resultado de la inspección

El resultado de la inspección contribuye a decidir si el envío cumple con los requisitos fitosanitarios. Si se cumplen los requisitos fitosanitarios, se puede proporcionar la certificación apropiada a los envíos para la exportación, por ejemplo, certificados fitosanitarios; y los envíos para la importación se liberarán.

Si éstos no se cumplen, se pueden tomar medidas adicionales. Estas medidas pueden determinarse según la naturaleza de los hallazgos, considerando la plaga reglamentada u otros objetivos de la inspección, además de las circunstancias. Las acciones en caso de incumplimiento se describen detalladamente en la NIMF n.º 20 (*Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones*), apartado 5.1.6.

En muchos casos, las plagas o indicios de éstas que se hayan detectado pueden requerir la identificación o un análisis especializado en un laboratorio o realizado por un especialista antes de que se determine el estatus fitosanitario del envío. Tal vez se establezca la necesidad de aplicar medidas de emergencia si se encontraran plagas nuevas o anteriormente desconocidas. Deberá establecerse un sistema para documentar y mantener en forma apropiada las muestras y/o especímenes con el fin de asegurar la rastreabilidad al envío pertinente y para facilitar una revisión posterior de los resultados, de ser necesaria.

En caso de reincidencia en el incumplimiento, podría aumentarse, entre otras medidas, la intensidad y frecuencia de las inspecciones para ciertos envíos.

Cuando se detecte una plaga en una importación, el informe de inspección deberá ser lo suficientemente detallado como para permitir notificaciones de incumplimiento (de conformidad con la NIMF n.º 13: *Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*). Otros requisitos determinados de mantenimiento de registros también pueden basarse en la disponibilidad de informes de inspección cumplimentados de forma adecuada (por ejemplo, como se indica en los Artículos VII y VIII de la CIPF, la NIMF n.º 8: *Determinación del estatus de una plaga en un área* y la NIMF n.º 20: *Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones*).

2.6 Revisión de los sistemas de inspección

Las ONPF deberán realizar revisiones periódicas de los sistemas de inspección para la importación como para la exportación, para validar la idoneidad de su diseño y determinar cualquier modificación que se necesite con el fin de asegurar su solidez técnica.

Deberán realizarse auditorías con el fin de revisar la validez de los sistemas de inspección. Uno de los componentes de una auditoría podría ser una inspección adicional.

2.7 Transparencia

Como parte del proceso de inspección, la información concerniente a los procedimientos de inspección para un producto básico deberá documentarse y de solicitarse, ponerse a disposición de las partes interesadas, en cumplimiento del principio de transparencia (NIMF n.º 1: *Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional*). Esta comunicación puede formar parte de acuerdos bilaterales que abarquen los aspectos fitosanitarios del comercio de productos básicos.



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 24

***DIRECTRICES PARA LA DETERMINACIÓN Y
EL RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA
DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS***

(2005)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria

ÍNDICE

ACEPTACIÓN	309
INTRODUCCIÓN	
ÁMBITO	309
REFERENCIAS	309
DEFINICIONES	309
PERFIL DE LOS REQUISITOS	309
REQUISITOS	
1. Consideraciones generales	310
2. Principios y requisitos generales	310
2.1 Soberanía	310
2.2 Otros principios pertinentes de la CIPF	310
2.3 Justificación técnica de la equivalencia	311
2.4 No discriminación en la aplicación de la equivalencia de las medidas fitosanitarias	311
2.5 Intercambio de información	311
2.6 Asistencia técnica	311
2.7 Prontitud	311
3. Requisitos específicos para la aplicación de la equivalencia	312
3.1 Plagas y productos básicos específicos	312
3.2 Medidas existentes	312
3.3 Inicio de la consulta	312
3.4 Procedimiento convenido	312
3.5 Factores por considerar al determinar la equivalencia	312
3.6 No perturbación del comercio	313
3.7 Provisión del acceso	313
3.8 Revisión y monitoreo	313
3.9 Implementación y transparencia	313
ANEXO 1	
Procedimiento para la determinación de la equivalencia	314

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en abril de 2005.

INTRODUCCIÓN

ÁMBITO

La presente norma describe los principios y requisitos que se aplican para la determinación y el reconocimiento de la equivalencia de las medidas fitosanitarias. Así mismo describe un procedimiento para la determinación de la equivalencia en el comercio internacional.

REFERENCIAS

Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, 1994. Organización Mundial del Comercio, Ginebra.

Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados, 2004. NIMF n.° 11, FAO, Roma.

Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas, 2002. NIMF n.° 14: FAO, Roma.

Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997. FAO, Roma.

Directrices para el análisis de riesgo de plagas, 1996. NIMF n.° 2, FAO, Roma.

Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia, 2001. NIMF n.° 13, FAO, Roma.

Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, 2002. NIMF n.° 15, FAO, Roma.

Glosario de términos fitosanitarios, 2004. NIMF n.° 5, FAO, Roma.

Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional, 1995. NIMF n.° 1, FAO, Roma.

Sistema de certificación para la exportación, 1997. NIMF n.° 7, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.° 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

La equivalencia es uno de los principios generales de la CIPF (NIMF n.° 1: *Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional*).

La equivalencia, por lo general, se aplica a los casos en que las medidas fitosanitarias ya existen para una plaga específica relacionada con el comercio de un producto básico o una clase de producto básico. La determinación de la equivalencia se fundamenta en el riesgo especificado de plaga; la equivalencia puede aplicarse a medidas individuales, una combinación de medidas o medidas integradas en un enfoque de sistemas.

La determinación de la equivalencia requiere una evaluación de las medidas fitosanitarias con el fin de determinar su eficacia para mitigar un riesgo especificado de plaga. La determinación de la equivalencia de las medidas también pueden incluir una evaluación de los sistemas o programas fitosanitarios de la parte contratante exportadora que apoyan la implementación de esas medidas. Normalmente, la determinación conlleva un proceso consecutivo de intercambio y evaluación de información y en general, es un procedimiento convenido entre las partes contratantes importadora y exportadora. Se proporciona la información de tal forma que se evalúen las medidas existentes y propuestas con respecto a su capacidad para cumplir con el nivel adecuado de protección¹ de la parte contratante importadora.

La parte contratante exportadora puede solicitar información de la parte contratante importadora sobre la contribución de las medidas existentes para cumplir con su nivel adecuado de protección. La parte contratante exportadora puede proponer una medida alternativa, indicando la forma en que dicha medida logra el nivel requerido de protección, lo cual es evaluado por la parte contratante importadora. En algunos casos, por ejemplo cuando se brinda asistencia técnica, las partes contratantes importadoras pueden proponer medidas fitosanitarias alternativas. Las partes contratantes se esforzarán en asumir la determinación de la equivalencia y resolver cualesquiera diferencias sin excesiva demora.

¹ Este término se define en el *Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias* de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo MSF de la OMC). Diversos miembros de la OMC denominan este concepto como nivel de riesgo aceptable.

REQUISITOS

1. Consideraciones generales

La equivalencia figura como principio general n.° 7 en la NIMF n.° 1 (*Principio de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional*, 1993) y se describe como: "Equivalencia: los países deberán reconocer como equivalentes las medidas fitosanitarias que, aun cuando no sean iguales, tengan el mismo efecto". Así mismo, el concepto de equivalencia y la obligación de las partes contratantes para observar este principio constituyen un elemento esencial en otras NIMF existentes. Además, se describe en el Artículo 4 del Acuerdo MSF de la OMC.

El proceso de reconocimiento de la equivalencia consiste en el examen objetivo de las medidas fitosanitarias alternativas que se han propuesto para determinar si ellas logran el nivel adecuado de protección de un país importador, como lo indican las medidas existentes de dicho país.

Las partes contratantes reconocen que las medidas fitosanitarias alternativas pueden lograr su nivel adecuado de protección. Por consiguiente, aunque no se presente de manera formal bajo el título de "equivalencia", el término se aplica ampliamente en las prácticas fitosanitarias actuales.

Para manejar un riesgo de plaga especificado y lograr el nivel adecuado de protección de una parte contratante, la equivalencia puede aplicarse a:

- una medida individual,
- una combinación de medidas o
- medidas integradas en un enfoque de sistemas.

En el caso del enfoque de sistemas, se pueden proponer medidas alternativas para ser consideradas como equivalentes de una o más de las medidas integradas, en vez de cambiar todo el enfoque de sistemas. La disposición de la equivalencia se aplica a los productos básicos en lugar de a los envíos individuales.

La evaluación de la equivalencia de las medidas fitosanitarias tal vez no se limite a una evaluación de las medidas solas, sino que puede conllevar la consideración de los aspectos del sistema de certificación para la exportación u otros factores relacionados con la implementación de las medidas de manejo del riesgo de plagas.

La presente norma brinda las directrices para los casos en que una parte contratante importadora ha establecido una medida fitosanitaria o está proponiendo una medida nueva; y una parte contratante exportadora propone una medida alternativa para lograr el nivel adecuado de protección de la parte contratante importadora. La medida alternativa es evaluada con respecto a la equivalencia.

En algunos casos, las partes contratantes importadoras enumeran una serie de medidas fitosanitarias que se consideran que logran su nivel adecuado de protección. Se fomenta a las partes contratantes a incluir dos o más medidas equivalentes para los artículos reglamentados como parte de sus reglamentos de importación. Ello permite tomar en cuenta situaciones fitosanitarias diferentes o cambiantes en los países exportadores. Dichas medidas pueden diferir en cuanto a la forma en que puedan lograr o sobrepasar el nivel adecuado de protección de la parte contratante. La evaluación de la equivalencia de tales medidas enumeradas por una parte contratante importadora no constituye el tema principal de esta norma.

Aunque la equivalencia por lo general es un proceso bilateral entre las partes contratantes importadora y exportadora, los acuerdos multilaterales para comparar medidas alternativas se realizan como parte del proceso de fijación de normas de la CIPF. Por ejemplo, existen medidas alternativas aprobadas en la NIMF n.° 15: *Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional*.

2. Principios y requisitos generales

2.1 Soberanía

Las partes contratantes tienen la soberanía, en conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes, de aplicar las medidas fitosanitarias para proteger la sanidad vegetal dentro de sus territorios y determinar su nivel adecuado de protección para la sanidad vegetal. La parte contratante tiene la soberanía para reglamentar la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados (Artículo VII.1 de la CIPF, 1997). Por consiguiente, la parte contratante tiene el derecho de tomar decisiones con respecto a las determinaciones de la equivalencia. Con el fin de promover la cooperación, la parte contratante importadora evalúa la equivalencia de las medidas fitosanitarias.

2.2 Otros principios pertinentes de la CIPF

Las partes contratantes deberán tomar en cuenta los siguientes principios con respecto a las evaluaciones de la equivalencia:

- repercusiones mínimas (Artículo VII.2g de la CIPF, 1997)
- modificación (Artículo VII.2h de la CIPF, 1997)
- transparencia (Artículos VII.2b, 2c, 2i y VIII.1a de la CIPF, 1997)
- armonización (Artículo X.4 de la CIPF, 1997)
- análisis de riesgo (Artículos II y VI.1b de la CIPF, 1997)
- manejo del riesgo (Artículo VII.2a y 2g de la CIPF, 1997)
- no discriminación (Artículo VI.1a de la CIPF, 1997).

2.3 Justificación técnica de la equivalencia

La evaluación de la equivalencia deberá fundamentarse en el riesgo, utilizando una evaluación de la información científica que esté disponible, bien sea mediante un ARP o la evaluación de las medidas existentes y propuestas. A la parte contratante exportadora le compete el suministro de la información técnica para demostrar que las medidas alternativas disminuyen el riesgo de plaga especificado y que logran el nivel adecuado de protección de la parte contratante importadora. Sin embargo, en algunos casos (por ejemplo, tal como se describe en el apartado 3.2) las partes contratantes importadoras pueden proponer medidas alternativas para la consideración de la parte contratante exportadora. Dicha información puede ser de tipo cualitativo y/o cuantitativo, en tanto la comparación sea factible.

Aunque necesiten examinarse las medidas alternativas, tal vez no se requiera una evaluación nueva y completa del riesgo de plagas, puesto que como ya está reglamentado el comercio del producto básico o la clase de producto básico, el país importador deberá tener por lo menos algunos datos relacionados con el ARP.

2.4 No discriminación en la aplicación de la equivalencia de las medidas fitosanitarias

El principio de no discriminación exige que cuando se conceda la equivalencia de las medidas fitosanitarias a una parte contratante exportadora, ello también deberá aplicarse a las partes contratantes con el mismo estatus fitosanitario y condiciones similares para el mismo producto básico o clase de producto básico y/o plaga. Por consiguiente, una parte contratante importadora que reconozca la equivalencia de las medidas fitosanitarias alternativas de una parte contratante exportadora deberá asegurar que procede de manera no discriminatoria. Ello se refiere tanto a las solicitudes de terceras partes para el reconocimiento de la equivalencia de las mismas medidas o medidas similares, así como a la equivalencia de cualesquiera medidas nacionales.

Cabe reconocer que la equivalencia de las medidas fitosanitarias no significa, sin embargo, que cuando se le concede la equivalencia a una medida específica de una parte contratante exportadora, ella se aplicará automáticamente a otra parte contratante para el mismo producto básico, clase de producto básico o plaga. Las medidas fitosanitarias siempre deberán considerarse en el contexto del estatus de la plaga y el sistema de reglamentación fitosanitaria de la parte contratante exportadora, incluidas las políticas y los procedimientos.

2.5 Intercambio de información

Las partes contratantes tienen obligaciones en virtud de la CIPF para brindar e intercambiar información, la cual deberá ponerse a disposición para la determinación de la equivalencia. Ello conlleva ofrecer, de solicitarse, las razones de los requisitos fitosanitarios (Artículo VII.2c de la CIPF, 1997) y cooperar en la medida que sea factible, para brindar la información técnica y biológica necesaria para realizar el análisis de riesgo de plagas (Artículo VIII de la CIPF, 1997). Las partes contratantes deberán tratar de limitar cualquier solicitud de datos relacionada con la evaluación de la equivalencia a la que sea necesaria, para esta evaluación.

Con el fin de facilitar las discusiones sobre la equivalencia, la parte contratante importadora, de solicitársele, deberá brindar información que describa la forma en que la medida o medidas existentes disminuyen el riesgo de una plaga especificada y la forma en que logran su nivel adecuado de protección. Dicha información puede proporcionarse bien sea en términos cuantitativos o cualitativos; además, deberá ayudar a la parte contratante exportadora a entender las medidas existentes. También podría ayudar a que la parte contratante exportadora explique la forma en que las medidas alternativas propuestas reducen el riesgo de plagas y logran el nivel adecuado de protección de la parte contratante importadora.

2.6 Asistencia técnica

De conformidad con el Artículo XX de la CIPF (1997), se fomenta a las partes contratantes a considerar la prestación de asistencia técnica, para la creación de medidas fundamentadas en la equivalencia, de solicitarlo otra parte contratante.

2.7 Prontitud

Las partes contratantes se esforzarán por determinar la equivalencia de las medidas fitosanitarias y resolver cualquier discrepancia sin excesiva demora.

3. Requisitos específicos para la aplicación de la equivalencia

3.1 Plagas y productos básicos específicos

El proceso de comparación de medidas fitosanitarias alternativas con el fin de determinar su equivalencia, por lo general se relaciona con un producto básico especificado para exportación y plagas reglamentadas especificadas que han sido identificadas mediante el análisis de riesgo de plagas.

3.2 Medidas existentes

La equivalencia por lo general se aplica a los casos en donde la parte contratante importadora ya tiene medidas existentes para el comercio vigente pertinente. Sin embargo, también se puede aplicar cuando la parte contratante importadora propone medidas nuevas. Por lo general, una parte contratante exportadora presenta una medida alternativa que intentará lograr el nivel adecuado de protección de la parte contratante importadora. En algunos casos, cuando se brinda asistencia técnica, las partes contratantes pueden proponer medidas alternativas para la consideración de otras partes contratantes.

Cuando se presenten productos básicos o clases de productos básicos nuevos para la importación y no existan medidas, las partes contratantes deberán aplicar la NIMF n.° 11 (*Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados*, 2004) y la NIMF n.° 21 (*Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas*) para conocer el procedimiento de ARP regular.

3.3 Inicio de la consulta

De solicitarse, se fomenta a las partes contratantes a iniciar el proceso de consulta con el objetivo de facilitar la determinación de la equivalencia.

3.4 Procedimiento convenido

Las partes contratantes deberán convenir acerca del procedimiento para determinar la equivalencia; actividad que puede fundamentarse en el procedimiento recomendado en el Anexo 1 de la presente norma u otro procedimiento convenido bilateralmente.

3.5 Factores por considerar al determinar la equivalencia

La determinación de la equivalencia de las medidas fitosanitarias depende de una serie de factores; entre ellos se pueden incluir:

- el efecto de la medida según se haya demostrado en condiciones de laboratorio o campo
- el examen de la literatura pertinente sobre el efecto de la medida
- los resultados de la experiencia en la aplicación práctica de la medida
- los factores que afecten la implementación de la medida (por ejemplo, las políticas y los procedimientos de la parte contratante).

El efecto de las medidas fitosanitarias implementadas en un tercer país puede tomarse como referencia. La parte contratante importadora utiliza la información sobre la medida con el fin de evaluar la contribución de la medida alternativa para disminuir el riesgo de plaga a un nivel que ofrezca el nivel adecuado de protección.

Al comparar las medidas existentes y propuestas como equivalentes, las partes contratantes importadora y exportadora deberán evaluar la capacidad de éstas para disminuir el riesgo de plaga especificada. Las medidas propuestas deberán evaluarse conforme a su capacidad para lograr el nivel adecuado de protección de la parte contratante importadora. En los casos cuando los efectos de las medidas existentes y las propuestas se expresen en forma similar (es decir, se requiera el mismo tipo de respuesta), estos pueden compararse directamente de acuerdo a su capacidad para disminuir el riesgo de plaga. Por ejemplo, un tratamiento con fumigación y un tratamiento de frío pueden compararse según su efecto, conforme al nivel de mortalidad de la plaga.

Cuando las medidas se expresen de manera diferente, resulta difícil realizar una comparación directa. En tales casos, las medidas propuestas deberán evaluarse según su capacidad para lograr el nivel adecuado de protección de la parte contratante importadora. Tal vez se precise convertir o extrapolar los datos de tal forma que se utilicen las unidades comunes antes de que sea posible realizar la comparación. Por ejemplo, pueden compararse los efectos tales como la mortalidad y un área de baja prevalencia de plagas, si se consideran en relación con la ausencia de plagas a un nivel convenido de confianza (por ejemplo, por envío o por año).

Al determinar la equivalencia, puede bastar una comparación de los requisitos técnicos especificados de las medidas existentes y propuestas. En algunas circunstancias, no obstante, sería necesario considerar si la determinación de una medida propuesta logra el nivel adecuado de protección en relación con la capacidad del país exportador para aplicar esta medida. En los casos cuando el comercio se encuentra establecido entre las partes contratantes, ya se tiene

conocimiento acerca de los sistemas de reglamentación fitosanitaria de la parte contratante exportadora y experiencia con éstos (por ejemplo, legal, vigilancia, inspección, certificación, etc.). Dicho conocimiento y experiencia deberán afianzar la confianza entre las partes y ayudar, de ser necesario, con la evaluación de una propuesta de la equivalencia. En relación con dicha información, una parte contratante importadora puede exigir información actualizada, cuando esté justificada técnicamente, acerca de los procedimientos de la parte contratante exportadora relacionados específicamente con la implementación de las medidas fitosanitarias propuestas como equivalentes.

La aceptación final de la medida propuesta dependerá de consideraciones prácticas tales como disponibilidad/aprobación de la tecnología, los efectos imprevistos de la medida que se propone (por ejemplo, la fototoxicidad) y la viabilidad operativa y económica.

3.6 No perturbación del comercio

La presentación de una solicitud para el reconocimiento de la equivalencia no deberá en sí alterar la forma en que se lleva a cabo el comercio; no es una justificación para la perturbación o suspensión del comercio existente o de los requisitos fitosanitarios de importación existentes.

3.7 Provisión del acceso

Con el objetivo de apoyar la solicitud para la consideración de la equivalencia de una parte contratante importadora, la parte contratante exportadora deberá facilitar el acceso a la parte contratante importadora a los sitios pertinentes para llevar a cabo revisiones, inspecciones o verificaciones con miras a la determinación de la equivalencia, cuando esté justificada técnicamente.

3.8 Revisión y monitoreo

Después del reconocimiento de la equivalencia y para brindar confianza continua en las disposiciones de la equivalencia, las partes contratantes deberán implementar los mismos procedimientos de revisión y monitoreo al igual que con medidas fitosanitarias similares. Esto puede incluir los procedimientos de aseguramiento como auditorías, revisiones periódicas, notificación de incumplimiento (véase también la NIMF n.º 13: *Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*) u otras formas de verificación.

3.9 Implementación y transparencia

Para lograr la transparencia necesaria, las enmiendas de los reglamentos y procedimientos relacionados se deberán poner a disposición de otras partes contratantes interesadas.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EQUIVALENCIA

Se recomienda el procedimiento interactivo descrito más adelante para evaluar las medidas fitosanitarias, con el fin de determinar su equivalencia. Sin embargo, el procedimiento que utilizan las partes contratantes para determinar la equivalencia puede variar según las circunstancias.

Los pasos que se recomiendan son los siguientes:

1. La parte contratante exportadora da a conocer al país con el cual mantiene relaciones comerciales su interés sobre la determinación de la equivalencia, indicando el producto básico especificado, la plaga reglamentada de interés y las medidas alternativas existentes y propuestas, incluyendo los datos relevantes. A la vez, puede solicitar a la parte contratante importadora la justificación técnica de las medidas existentes. Al discutir la determinación de la equivalencia, puede establecerse un acuerdo que incluya un resumen de los pasos que conlleva, una agenda y un posible esquema cronológico.
2. La parte contratante importadora describe sus medidas existentes con respecto a la forma en que ayudarán a facilitar la comparación con las medidas fitosanitarias alternativas. La información suministrada por la parte contratante importadora, deberá, en la mejor forma posible, incluir lo siguiente:
 - a) la finalidad de las medidas fitosanitarias, incluyendo la identificación del riesgo de plagas especificadas que estas medidas estén mitigando
 - b) en la mayor medida posible, la forma en que las medidas fitosanitarias existentes logran el nivel adecuado de protección de la parte contratante importadora
 - c) la justificación técnica para las medidas fitosanitarias existentes, incluyendo el ARP, cuando corresponda
 - d) cualquier información adicional que pueda asistir a la parte contratante exportadora a demostrar que las medidas propuestas logran el nivel adecuado de protección de la parte contratante importadora.
3. La parte contratante exportadora ofrece la información técnica que considera que demuestra la equivalencia de las medidas fitosanitarias, y presenta una solicitud para la equivalencia. Esta información deberá presentarse de manera adecuada para compararla con la información proporcionada por la parte contratante importadora, facilitando, por lo tanto, la evaluación necesaria a la parte contratante importadora. Entre los elementos que deberán incluirse se encuentran:
 - a) la descripción de las medidas alternativas que se proponen
 - b) la eficacia de las medidas
 - c) en la mayor medida posible, la contribución de las medidas alternativas que se proponen para lograr el nivel adecuado de protección de la parte contratante importadora
 - d) información acerca de la forma en que se evaluaron las medidas (por ejemplo, pruebas de laboratorio, análisis estadístico, experiencia operativa práctica) y los resultados de las medidas en práctica
 - e) una comparación entre las medidas alternativas que se proponen y las medidas existentes de la parte contratante importadora para el mismo riesgo de plagas
 - f) información sobre la viabilidad técnica y operativa de las medidas alternativas que se proponen.
4. La parte contratante importadora recibe y evalúa las medidas fitosanitarias alternativas que se proponen, tomando en cuenta, pero sin limitarse a lo siguiente:
 - a) la presentación de la parte contratante exportadora, incluyendo la información de apoyo con respecto a la eficacia de las medidas alternativas que se proponen
 - b) el nivel en el cual las medidas fitosanitarias alternativas logran el nivel adecuado de protección, ya sea basándose en información cualitativa o cuantitativa
 - c) información con respecto al método, la acción y operación de las medidas fitosanitarias alternativas que se proponen para prevenir o disminuir el riesgo de plaga especificada
 - d) la viabilidad operativa y económica de la adopción de las medidas fitosanitarias alternativas que se proponen.

Es posible que se precise de aclaración adicional durante la evaluación. La parte contratante importadora tal vez solicite información adicional y/o acceso a los procedimientos operativos, con el fin de completar la evaluación. La parte contratante exportadora deberá responder a cualquier preocupación técnica que surja de la parte contratante importadora, brindando información pertinente y/o permitiendo el acceso a la información o sitios pertinentes con el fin de facilitar la revisión, las inspecciones u otras verificaciones necesarias para brindar una determinación de la equivalencia.

5. La parte contratante importadora notifica a la parte contratante exportadora su decisión y brinda lo antes posible, de solicitársele, una explicación y justificación técnica para su determinación.
6. Si surge un rechazo de la solicitud de la equivalencia, se hará todo lo posible para resolver las diferencias de opiniones mediante diálogos bilaterales.
7. Si la parte contratante importadora reconoce la equivalencia, se logrará la implementación mediante la enmienda oportuna de los reglamentos de importación y cualesquiera procedimientos relacionados de la parte contratante importadora. Las enmiendas se darán a conocer en conformidad con el Artículo VII.2b de la CIPF (1997).
8. Puede establecerse un procedimiento de auditoría y monitoreo e incluirse en el plan o acuerdo, el cual implementa cualesquiera medidas o programas equivalentes que estén reconocidos.



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 25

ENVÍOS EN TRÁNSITO

(2006)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria

ÍNDICE

ACEPTACIÓN	321
INTRODUCCIÓN	
ALCANCE	321
REFERENCIAS	321
DEFINICIONES	321
PERFIL DE LOS REQUISITOS	321
ANTECEDENTES	322
REQUISITOS	
1. Análisis de riesgo para el país de tránsito	322
1.1 Identificación del riesgo	322
1.2 Evaluación del riesgo	323
1.3 Manejo del riesgo	323
1.3.1 Tránsito que no requiere medidas fitosanitarias adicionales	324
1.3.2 Tránsito que requiere medidas fitosanitarias adicionales	324
1.3.3 Otras medidas fitosanitarias	324
2. Establecimiento de un sistema de tránsito	324
3. Medidas para situaciones de incumplimiento y emergencia	324
4. Cooperación y comunicación nacional	325
5. No discriminación	325
6. Revisión	325
7. Documentación	325

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión de Medidas Fitosanitarias en abril de 2006.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE

Esta norma describe los procedimientos para identificar, evaluar y manejar los riesgos fitosanitarios asociados con los envíos de artículos reglamentados que pasan por un país sin importarse, de tal forma que cualesquiera medidas fitosanitarias aplicadas en el país de tránsito estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción de plagas hacia ese país y/o la dispersión dentro de éste.

REFERENCIAS

Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados, 2004, NIMF n.º 11, FAO, Roma.

Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997. FAO, Roma.

Directrices para el análisis de riesgo de plagas, 1996. NIMF n.º 2, FAO, Roma.

Directrices para la inspección, 2005. NIMF n.º 23, FAO, Roma.

Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia, 2001. NIMF n.º 13, FAO, Roma.

Directrices para los certificados fitosanitarios, 2001. NIMF n.º 12, FAO, Roma.

Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones, 2004. NIMF n.º 20, FAO, Roma.

Glosario de términos fitosanitarios, 2006. NIMF n.º 5, FAO, Roma.

Notificación de plagas, 2002. NIMF n.º 17, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF n.º 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

El comercio internacional puede suponer la movilización de envíos de artículos reglamentados que pasan a través de un país sin importarse, bajo el control aduanero¹. Tales movilizaciones pueden presentar un riesgo fitosanitario al país de tránsito. Las partes contratantes de la CIPF pueden aplicar medidas a los envíos en tránsito a través de sus territorios (Artículos VII.1c y VII.2g de la CIPF, 1997), siempre que las medidas estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción y/o dispersión de plagas (Artículo VII.4 de la CIPF, 1997).

Esta norma ofrece las directrices mediante las cuales la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de tránsito puede decidir las movilizaciones que requieren su intervención y que están sujetas a la aplicación de medidas fitosanitarias, y si es así, el tipo de medidas fitosanitarias que se aplicarán. En tales casos, se describen las responsabilidades y los elementos del sistema de tránsito, junto con la necesidad de cooperación y comunicación, no discriminación, revisión y documentación.

¹ Técnicas aduaneras que abarcan todos los aspectos de la legislación de aduanas, incluidos el anexo E1 sobre tránsito aduanero y el anexo E2 sobre transbordo, armonizadas en el "Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros", conocido también como el Convenio de Kyoto, 1973.

ANTECEDENTES

Los envíos en tránsito y sus medios de transporte se incluyen en el alcance de la CIPF en el Artículo VII y en el Artículo I.

El Artículo VII.1(c) estipula que:

“Con el fin de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas reglamentadas en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar... y, a este efecto... prohibir o restringir el traslado de plagas reglamentadas en sus territorios”.

El Artículo VII.4 estipula que:

“Las partes contratantes podrán aplicar las medidas especificadas en este Artículo a los envíos en tránsito a través de sus territorios sólo cuando dichas medidas estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción y/o diseminación de plagas”.

El Artículo I.4 estipula que:

“Cuando las partes contratantes lo consideren apropiado, las disposiciones de esta Convención pueden aplicarse, además de a las plantas y a los productos vegetales, a los lugares de almacenamiento, de empaçado, los medios de transporte, contenedores, suelo y todo otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional”.

El tránsito supone la movilización de envíos de artículos reglamentados que pasan a través de un país (en adelante, el país de tránsito) sin importarse. Los envíos en tránsito constituyen vías potenciales de introducción y/o dispersión de plagas al país de tránsito.

Los envíos en tránsito pueden pasar a través del país de tránsito permaneciendo cerrados y sellados o precintados, de ser necesario, sin dividirse ni combinarse con otros envíos y sin reembalarse. Según tales condiciones, la movilización de envíos, en muchos casos, no presentará un riesgo fitosanitario y no requerirá medidas fitosanitarias, especialmente si los envíos se transportan en contenedores² sellados o precintados. Sin embargo, incluso bajo tales condiciones, se pueden exigir planes de contingencia para abordar situaciones imprevistas, como en un accidente durante el tránsito.

Los envíos y sus medios de transporte, que pasan a través de un país pueden, sin embargo, transportarse o manipularse de tal forma que presenten un riesgo fitosanitario para ese país. Por ejemplo, puede ser el caso cuando los envíos se transportan abiertos en vez de cerrados, o cuando no pasan directamente a través de un país, sino que se retienen por un período de almacenamiento, o se dividen, combinan o reembalan, o si cambia el medio de transporte (por ejemplo, de un barco a ferrocarril). En tales casos, las medidas fitosanitarias pueden aplicarse en el país de tránsito para prevenir la introducción de plagas hacia este país y/o su dispersión en dicho país.

Cabe observar que el término ‘tránsito’ no solo se utiliza para fines fitosanitarios sino que también es el nombre aceptado para el procedimiento estándar de movilizar bienes bajo el control aduanero. Dicho control aduanero puede incluir la verificación documental, el seguimiento (por ejemplo, electrónico), sello o precinto, control de los medios de transporte y controles de entrada/salida. El control aduanero en sí no tiene la finalidad de garantizar la integridad y seguridad fitosanitaria de los envíos y por lo tanto, no ofrecerá necesariamente protección contra la introducción y/o dispersión de plagas.

El transbordo es un aspecto particular del transporte de envíos entre países. Se refiere a la transferencia de envíos de un medio de transporte hacia otro (por ejemplo, de un barco a otro en un puerto marítimo) durante el proceso de transporte. Por lo general, el transbordo se realiza bajo el control aduanero en un área especificada por aduanas. El transbordo puede llevarse a cabo en un país de tránsito y por lo tanto, lo abarca esta norma.

REQUISITOS

1. Análisis de riesgos para el país de tránsito

Se facilitará el análisis de riesgo relacionado con los envíos en tránsito mediante el intercambio de información pertinente sobre análisis de riesgo de plagas (ARP) que ya se ha obtenido o que ha sido elaborada por una o ambas ONPF de las partes contratantes importadora y exportadora.

1.1 Identificación del riesgo

Con el fin de identificar los riesgos fitosanitarios potenciales relacionados con los envíos en tránsito, la ONPF del país de tránsito (en adelante, “la ONPF”) debería recolectar y revisar la información pertinente.

² Un contenedor estándar completamente cerrado y seguro como los que se utilizan comúnmente en el comercio transatlántico.

Entre los elementos de dicha información cabe incluir:

- los procedimientos aplicados por aduanas y otros servicios pertinentes
- las clases de productos básicos o artículos reglamentados en tránsito y su país de origen
- los medios y métodos de transporte para los envíos en tránsito
- las plagas reglamentadas asociadas con los envíos en tránsito
- la distribución del hospedante en el país de tránsito
- el conocimiento de la ruta de tránsito en el país de tránsito
- las posibilidades de que las plagas puedan escapar de los envíos
- las medidas fitosanitarias existentes para los envíos de productos básicos en tránsito
- el tipo de embalaje
- las condiciones de transporte (refrigeración, atmósfera modificada, etc.).

La ONPF puede decidir que los envíos en tránsito que no presenten riesgo fitosanitario potencial puedan moverse o continuar movilizándose sin procedimientos fitosanitarios, por ejemplo, cuando ninguna plaga reglamentada por el país de tránsito está asociada con los envíos en tránsito.

La ONPF también puede decidir que los envíos en tránsito que presenten riesgos fitosanitarios insignificantes, por ejemplo, los medios de transporte o el embalaje que estén completamente cerrados, sellados o precintados y seguros, o cuando las plagas estén reglamentadas por el país de tránsito y tengan poca posibilidad de escapar del envío en tránsito, pueden moverse o continuar movilizándose sin procedimientos fitosanitarios.

Si se identifican los riesgos fitosanitarios potenciales, se requerirá la evaluación del riesgo para las plagas o productos básicos particulares en tránsito, con el fin de identificar la necesidad y las justificaciones técnicas de cualquier medida fitosanitaria.

Solo deberían considerarse aquellos riesgos fitosanitarios que conciernen a las plagas reglamentadas del país de tránsito o aquellas plagas que se encuentran bajo acción de emergencia en ese país.

1.2 Evaluación del riesgo

La evaluación de los riesgos fitosanitarios relacionados con la vía de tránsito normalmente debería centrarse solo en la evaluación de la probabilidad de que las plagas se introduzcan o dispersen de los envíos en tránsito. Las consecuencias económicas potenciales asociadas deberían haberse evaluado previamente en el caso de una plaga reglamentada existente y, por ende, no necesitaría repetirse.

En la NIMF n.° 11 (2004, *Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de los riesgos ambientales y organismos vivos modificados*) en particular el apartado 2.2 se brinda orientación sobre la evaluación de la probabilidad de introducción y dispersión de una plaga. Para los envíos en tránsito, también puede ser pertinente la siguiente información:

- las vías para la introducción y/o dispersión de plagas reglamentadas de los envíos en tránsito
- el mecanismo de dispersión y la movilidad de las plagas pertinentes
- los medios de transporte (por ejemplo, camión, ferrocarril, avión, barco, etc.)
- la seguridad fitosanitaria del medio de transporte (por ejemplo, cerrado, sellado o precintado, etc.)
- la existencia y el tipo de embalaje
- los cambios en la configuración (por ejemplo, combinado, dividido, reembalado)
- la duración del tránsito o almacenamiento, y condiciones de almacenamiento
- la ruta que toma el envío antes de entrar al país de tránsito y dentro de éste
- la frecuencia, el volumen y la temporada del tránsito

Se pueden considerar opciones de manejo del riesgo de plaga cuando la ONPF, mediante la evaluación del riesgo, ha identificado riesgos fitosanitarios.

1.3 Manejo del riesgo

Según la evaluación del riesgo, los envíos en tránsito pueden ser clasificados por la ONPF en dos categorías generales de manejo del riesgo:

- tránsito que no requiere medidas fitosanitarias adicionales o
- tránsito que requiere medidas fitosanitarias adicionales.

En la NIMF n.° 11 (2004, *Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de los riesgos ambientales y organismos vivos modificados*) se brindan detalles adicionales sobre manejo del riesgo.

1.3.1 Tránsito que no requiere medidas fitosanitarias adicionales

La ONPF, mediante la evaluación del riesgo fitosanitario, puede determinar si el control aduanero por sí solo es adecuado. Si éste es el caso, la ONPF no debería aplicar ninguna medida fitosanitaria además del control aduanero.

1.3.2 Tránsito que requiere medidas fitosanitarias adicionales

La evaluación del riesgo para los envíos en tránsito puede concluir que se requieren medidas fitosanitarias específicas. Estas pueden incluir lo siguiente:

- la verificación de la identidad o integridad del envío (en la NIMF n.° 23 *Directrices para la inspección* se brindan detalles adicionales)
- el documento fitosanitario de movilización (por ejemplo, permiso de tránsito)
- los certificados fitosanitarios (con requisitos para el tránsito)
- los puntos de ingreso y salida designados
- la verificación de la salida del envío
- la forma de transporte y las rutas de tránsito designadas
- la reglamentación de los cambios en la configuración (por ejemplo, combinado, dividido, reembalado)
- el uso de equipo o instalaciones prescritos por la ONPF
- las instalaciones aduaneras reconocidas por la ONPF
- los tratamientos fitosanitarios (por ejemplo, tratamiento de preenvío, tratamientos cuando la integridad del envío sea dudosa)
- la rastreabilidad del envío durante el tránsito
- las condiciones físicas (por ejemplo, refrigeración, embalaje a prueba de plagas y/o medios de transporte que eviten derrames)
- el uso de sellos o precintos específicos de la ONPF para los medios de transporte o envíos
- el plan específico de manejo de emergencias del transportista
- el tiempo del tránsito o limitaciones de la temporada
- la documentación además de la que exige aduanas
- la inspección del envío por parte de la ONPF
- el embalaje
- la eliminación de desechos.

Tales medidas fitosanitarias solo deberían aplicarse a las plagas reglamentadas del país de tránsito o para aquellas plagas que están bajo acción de emergencia en ese país.

1.3.3 Otras medidas fitosanitarias

Cuando no estén disponibles o resulte imposible aplicar las medidas fitosanitarias adecuadas para los envíos en tránsito, la ONPF puede exigir que tales envíos sean sometidos a los mismos requisitos que las importaciones, los cuales pueden incluir la prohibición.

Si los envíos en tránsito se almacenan o reembalan de tal forma que presenten riesgo fitosanitario, la ONPF puede determinar que estos cumplan los requisitos de importación o someterlos a otras medidas fitosanitarias adecuadas.

2. Establecimiento de un sistema de tránsito

La parte contratante puede crear un sistema de tránsito para el control fitosanitario de los envíos en tránsito junto con la ONPF, aduanas y otras autoridades pertinentes de su país como colaboradores. El objetivo de tal sistema de tránsito es prevenir, dentro del país de tránsito, la introducción y/o dispersión de plagas reglamentadas asociadas con los envíos en tránsito y sus medios de transporte. Los sistemas de tránsito requieren como base un marco normativo de legislación, reglamentaciones y procedimientos fitosanitarios. El sistema de tránsito es operado por la ONPF, aduanas y otras autoridades pertinentes, en colaboración según proceda, y debería asegurar que se apliquen las medidas fitosanitarias prescritas.

A la ONPF le corresponde la responsabilidad de los aspectos fitosanitarios del sistema de tránsito y establece e implementa las medidas fitosanitarias necesarias para manejar los riesgos fitosanitarios, tomando en cuenta los procedimientos de tránsito de aduanas.

3. Medidas para situaciones de incumplimiento y emergencia

El sistema de tránsito puede incluir medidas, establecidas por la ONPF, para situaciones de incumplimiento y emergencia, (por ejemplo, accidentes en el país de tránsito que podrían llevar al escape imprevisto de una plaga reglamentada de un envío en tránsito). La NIMF n.° 13 (*Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*) contiene directrices específicas para que el país de tránsito emita notificaciones de incumplimiento al país exportador y, según proceda, al país de destino.

4. Cooperación y comunicación nacional

La cooperación entre las ONPF y aduanas y otras autoridades (por ejemplo, autoridades portuarias) es esencial para establecer y/o mantener un sistema de tránsito eficaz, además de identificar los envíos de artículos reglamentados en tránsito. Por ende, pueden requerirse acuerdos específicos con aduanas para que la ONPF esté informada de los envíos bajo el control de aduana y para que tenga acceso a ellos.

La ONPF también puede establecer los mecanismos de cooperación y mantener la comunicación con todos los interesados relacionados con el tránsito, según proceda.

5. No discriminación

Los envíos en tránsito no deberían estar sujetos a medidas fitosanitarias más restrictivas que las aplicadas a los envíos del mismo estatus fitosanitario que se han importado hacia ese país de tránsito.

6. Revisión

La ONPF debería, de ser necesario, revisar y adaptar el sistema de tránsito, los tipos de envíos en tránsito y los riesgos fitosanitarios asociados, en colaboración con las autoridades e interesados pertinentes, según proceda.

7. Documentación

Todo sistema de tránsito debería describirse y documentarse en forma adecuada.

De solicitarse, los requisitos, las restricciones y prohibiciones fitosanitarias para los envíos en tránsito deberían ponerse a disposición de cualquier parte o partes contratantes que puedan verse directamente afectadas con tales medidas.



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF n.º 26

***ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS LIBRES DE PLAGAS
PARA MOSCAS DE LA FRUTA
(TEPHRITIDAE)***

(2006)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria

ÍNDICE

ACEPTACIÓN	331
INTRODUCCIÓN	
ALCANCE	331
REFERENCIAS	331
DEFINICIONES	331
PERFIL DE LOS REQUISITOS	331
ANTECEDENTES	332
REQUISITOS	
1. Requisitos generales	332
1.1 Divulgación	332
1.2 Documentación y mantenimiento de registros	333
1.3 Actividades de supervisión	333
2. Requisitos específicos	333
2.1 Caracterización del ALP-MF	333
2.2 Establecimiento del ALP-MF	333
2.2.1 Zona tampón	334
2.2.2 Actividades de vigilancia antes del establecimiento	334
2.2.2.1 Procedimientos de trapeo	334
2.2.2.2 Procedimientos de muestreo de fruta	335
2.2.3 Controles para la movilización de artículos reglamentados	335
2.2.4 Información técnica adicional para el establecimiento de un ALP-MF	335
2.2.5 Declaración nacional de la ausencia de la plaga	336
2.3 Mantenimiento del ALP-MF	336
2.3.1 Vigilancia para el mantenimiento del ALP-MF	337
2.3.2 Controles para la movilización de artículos reglamentados	337
2.3.3 Acciones correctivas (incluyendo respuesta a un brote)	337
2.4 Suspensión, restablecimiento o pérdida del estatus del ALP-MF	337
2.4.1 Suspensión	337
2.4.2 Restablecimiento	338
2.4.3 Pérdida del estatus del ALP-MF	338
ANEXO 1	
Directrices para los planes de acciones correctivas	339
APÉNDICE 1	
Directrices para los procedimientos de trapeo	341
APÉNDICE 2	
Directrices para el muestreo de fruta	342

ACEPTACIÓN

La presente norma fue aceptada por la Comisión de Medidas Fitosanitarias en abril de 2006.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE

La presente norma brinda las directrices para el establecimiento de áreas libres de plagas para moscas de la fruta (*Tephritidae*) de importancia económica, y para el mantenimiento de su estatus libre de plagas.

REFERENCIAS

- Convención Internacional de Protección Fitosanitaria*, 1997, FAO, Roma.
Determinación del estatus de una plaga en un área, 1998. NIMF n.° 8, FAO, Roma.
Directrices para la vigilancia, 1997. NIMF n.° 6, FAO, Roma.
Directrices para los programas de erradicación de plagas, 1998. NIMF n.° 9, FAO, Roma.
Glosario de términos fitosanitarios, 2006. NIMF n.° 5, FAO, Roma.
Notificación de plagas, 2002. NIMF n.° 17, FAO, Roma.
Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas, 1996. NIMF n.° 4, FAO, Roma.
Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas 1999. NIMF n.° 10, FAO, Roma.

DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios que figuran en la presente norma pueden encontrarse en la NIMF n.° 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

PERFIL DE LOS REQUISITOS

Los requisitos generales para el establecimiento de un área libre de plagas para moscas de la fruta (ALP-MF) incluyen:

- la preparación de un programa de divulgación
- los elementos de manejo del sistema (sistemas de documentación y revisión, mantenimiento de registros) y
- actividades de supervisión.

Los elementos principales del ALP-MF son:

- la caracterización del ALP-MF
- el establecimiento y mantenimiento del ALP-MF.

Estos elementos incluyen la vigilancia de las actividades de trampeo y el muestreo de fruta, además del control oficial de la movilización de artículos reglamentados. En los Apéndices 1 y 2 se proporciona una guía de las actividades de vigilancia y muestreo de fruta.

Los elementos adicionales incluyen: la planificación de las acciones correctivas, la suspensión, la pérdida del estatus libre de plagas y el restablecimiento (si es posible) del ALP-MF. En el Anexo 1 figura la planificación de las acciones correctivas.

ANTECEDENTES

Las moscas de la fruta son un grupo de plagas muy importantes para muchos países debido a su potencial para causar daño en frutas y restringir el acceso a los mercados internacionales de productos vegetales que pueden hospedar moscas de la fruta. La alta probabilidad de introducción de moscas de la fruta relacionadas con una gran variedad de hospedantes da como resultado restricciones impuestas por parte de muchos países importadores para aceptar frutas provenientes de áreas en donde estas plagas se han establecido. Por estas razones, se necesita una NIMF que brinde orientación específica para el establecimiento y mantenimiento de áreas libres de plagas para moscas de la fruta.

Un área libre de plagas es “*un área en donde una plaga específica no está presente, según se ha demostrado con evidencia científica y en la cual, cuando sea apropiado, dicha condición esté siendo mantenida oficialmente*” (NIMF n.° 5 *Glosario de términos fitosanitarios*). Las áreas que inicialmente están libres de moscas de la fruta pueden permanecer libres de éstas en forma natural debido a la presencia de barreras o condiciones climáticas, y/o mantenerse libres mediante el establecimiento de restricciones de movilización y medidas relacionadas (aún cuando las moscas de la fruta tengan el potencial de establecerse allí) o pueden convertirse en libres mediante un programa de erradicación (NIMF n.° 9: *Directrices para los programas de erradicación de plagas*). La NIMF n.° 4 (*Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas*) describe los diferentes tipos de áreas libres de plagas y brinda una guía general para el establecimiento de áreas libres de plagas. Sin embargo, se reconoció la necesidad de contar con orientación adicional en cuanto al establecimiento y mantenimiento de áreas libres de plagas específicamente para moscas de la fruta (áreas libres de plagas para mosca de la fruta, ALP-MF). Esta norma describe los requisitos adicionales para el establecimiento y mantenimiento de las ALP-MF. Las plagas objetivo para las cuales se elaboró esta norma incluye insectos del orden Diptera, familia Tephritidae, de los géneros *Anastrepha*, *Bactrocera*, *Ceratitis*, *Dacus*, *Rhagoletis* y *Toxotrypana*.

El establecimiento y mantenimiento de un ALP-MF supone que no se requieren otras medidas fitosanitarias específicas para las especies objetivo, para los productos hospedantes en el interior del ALP.

REQUISITOS

1. Requisitos generales

Los conceptos y disposiciones de la NIMF n.° 4 (*Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas*) se aplican al establecimiento y mantenimiento de áreas libres de plagas para todas las plagas, incluyendo a las moscas de la fruta, y por ende, se debería hacer referencia a la NIMF n.° 4 junto con esta norma.

Las medidas fitosanitarias y los procedimientos específicos como se describen en detalle en esta norma pueden exigirse para el establecimiento y mantenimiento de un ALP-MF. La decisión de establecer un ALP-MF formal puede adoptarse basándose en los factores técnicos que se proporcionan en esta norma. Ellos incluyen componentes tales como: la biología de la plaga, el tamaño del área, los niveles de población de la plaga y la vía de dispersión, las condiciones ecológicas, el aislamiento geográfico y la disponibilidad de métodos para la erradicación de la plaga.

Las ALP-MF, en conformidad con esta NIMF, pueden establecerse según una variedad de situaciones diferentes. Algunas de ellas requieren la aplicación de una amplia gama de elementos que proporciona esta norma, otras requieren solo la aplicación de algunos de estos elementos.

En las áreas en donde las moscas de la fruta de interés no son capaces de establecerse debido a razones climáticas, geográficas u otras, debería reconocerse la ausencia conforme al primer párrafo del apartado 3.1.2 de la NIMF n.° 8 (*Determinación del estatus de una plaga en un área*). Sin embargo, si se detectan moscas de la fruta y pueden causar daños económicos durante una temporada (Artículo VII.3 de la CIPF), deberían aplicarse acciones correctivas con el fin de mantener el ALP-MF.

En las áreas en donde las moscas de la fruta son capaces de establecerse y se sabe que no están presentes, normalmente se considera suficiente la vigilancia general para delimitar y establecer un área libre de plagas, en conformidad con el apartado 3.1.2 de la NIMF n.° 8 (*Determinación del estatus de una plaga en un área*). Cuando corresponda, pueden requerirse requisitos de importación y/o restricciones de movilización nacional contra la introducción al área de la especie pertinente de mosca de la fruta para mantener el área libre de la plaga.

1.1 Divulgación

Un programa de divulgación es más importante en áreas en donde el riesgo de introducción es mayor. El apoyo y la participación del público (especialmente la comunidad local) cerca del ALP-MF y las personas que viajan hacia el área o a través de ella, incluyendo las partes con intereses directos e indirectos, constituyen un factor importante en el establecimiento y mantenimiento de las ALP-MF. El público y los interesados deberían estar informados, a través de diferentes medios de comunicación (por escrito, radio, televisión) sobre la importancia del establecimiento y mantenimiento del estatus del área libre de plaga y de evitar la introducción o reintroducción de material hospedante.

potencialmente infestado. Esto puede contribuir al cumplimiento de las medidas fitosanitarias para el ALP-MF y mejorar dicho cumplimiento. La divulgación y el programa de educación fitosanitaria deberían ser continuos y puede incluir información sobre:

- puntos de verificación permanentes o al azar
- señales en puntos de ingreso y en corredores de tránsito
- basureros para el material hospedante
- volantes o folletos con información sobre la plaga y el área libre de plaga
- publicaciones (por, ejemplo, impresa, medios electrónicos)
- sistemas para reglamentar la movilización de fruta
- hospedantes no comerciales
- seguridad de las trampas
- multas por incumplimiento, según corresponda.

1.2 Documentación y mantenimiento de registros

Las medidas fitosanitarias utilizadas para el establecimiento y mantenimiento del ALP-MF deberían documentarse en forma adecuada como parte de los procedimientos fitosanitarios. Éstas deberían revisarse y actualizarse con regularidad, incluyendo las acciones correctivas, de ser necesarias (véase también la NIMF n.º 4, sobre *Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas*).

Los registros de las encuestas, detecciones, la presencia o los brotes y los resultados de otros procedimientos operativos deberían conservarse por lo menos durante 24 meses. De solicitarse, dichos registros deberían ponerse a disposición de la ONPF del país importador.

1.3 Actividades de supervisión

El programa del ALP-MF, incluyendo los controles normativos, los procedimientos de vigilancia (por ejemplo, trampeo, muestreo de fruta) y la planificación de acciones correctivas deberían cumplir con los procedimientos aprobados oficialmente.

Dichos procedimientos deberían incluir la delegación oficial de responsabilidad asignada al personal clave, por ejemplo:

- una persona con autoridad y responsabilidad definidas para asegurar la implementación y el mantenimiento apropiados de los sistemas/procedimientos;
- entomólogos con la responsabilidad y autoridad para la identificación de moscas de la fruta hasta el nivel de especie.

La ONPF del país exportador debería monitorear con la periodicidad adecuada, la eficacia del programa mediante la revisión de la documentación y los procedimientos.

2. Requisitos específicos

2.1 Caracterización del ALP-MF

Las características determinantes del ALP-MF incluyen:

- las especies objetivo de moscas de la fruta y su distribución dentro del área o en áreas adyacentes
- especies hospedantes comerciales y no comerciales
- delimitación del área (mapas detallados o coordenadas de GPS que muestren fronteras, barreras naturales, puntos de ingreso y ubicaciones de áreas del hospedante y de ser necesario, zonas tampón).
- clima, por ejemplo, precipitación, humedad relativa, temperatura, velocidad y dirección predominante del viento).

La NIMF n.º 4 (*Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas*) proporciona orientación adicional sobre el establecimiento y la descripción de un ALP.

2.2 Establecimiento del ALP-MF

Debería desarrollarse e implementarse lo siguiente:

- actividades de vigilancia para el establecimiento del ALP-MF
- delimitación del ALP-MF
- medidas fitosanitarias relacionadas con la movilización del material hospedante o artículos reglamentados
- técnicas de supresión y erradicación de la plaga, según corresponda.

También puede ser necesario establecer zonas tampón (tal como se describen en el apartado 2.2.1) y puede resultar útil la recolección de información técnica adicional durante el establecimiento del ALP-MF.

2.2.1 Zona tampón

Debería establecerse una zona tampón en áreas en donde el aislamiento geográfico no se considera adecuado para prevenir la introducción en un ALP o la reinfestación de ésta o cuando no exista otra forma de prevenir la movilización de la mosca de la fruta hacia el ALP. Los factores que deberían considerarse para el establecimiento y la eficacia de la zona tampón incluyen:

- las técnicas de supresión de la plaga que puedan utilizarse para disminuir la población de la mosca de la fruta, incluyendo:
 - el uso de cebo con insecticida selectivo
 - la aspersión
 - la técnica del insecto estéril
 - la técnica de aniquilación de machos
 - el control biológico
 - el control mecánico, etc.
- la disponibilidad de hospedantes, los sistemas de cultivo, la vegetación natural
- las condiciones climáticas
- la geografía del área
- la capacidad de dispersión natural a través de vías identificadas
- la capacidad de implementar un sistema para monitorear la eficacia del establecimiento de una zona tampón (por ejemplo, red de trapeo).

2.2.2 Actividades de vigilancia antes del establecimiento

Debería establecerse e implementarse un programa regular de encuestas. El trapeo es la opción preferida para determinar la ausencia o presencia de moscas de la fruta, en un área, que respondan al atrayente/cebo. Sin embargo, en algunas ocasiones pueden requerirse actividades de muestreo de fruta para complementar el programa de trapeo en los casos en que el trapeo es menos eficaz, por ejemplo cuando las especies responden en menor medida a atrayentes específicos.

Antes de establecerse un ALP-MF, debería llevarse a cabo vigilancia por un período determinado según las características climáticas del área, y tan técnicamente apropiado por lo menos durante 12 meses consecutivos en el ALP-MF, en todas las áreas pertinentes en donde haya plantas hospedantes comerciales y no comerciales para demostrar que la plaga no está presente en el área. No se deberían detectar poblaciones durante las actividades de vigilancia antes del establecimiento. La detección de un solo adulto, dependiendo de su estatus (en conformidad con la NIMF n.° 8 *Determinación del estatus de una plaga en un área*) no puede descalificar un área de designarse posteriormente como ALP-MF. Para calificar al área como área libre de plaga, no debería haber detección de un espécimen inmaduro, dos o más adultos fértiles o una hembra inseminada de la especie objetivo durante el período de la encuesta. Existen diferentes regímenes de trapeo y de muestreo de fruta para diferentes especies de moscas de la fruta. Las encuestas deberían realizarse utilizando las directrices que figuran en los Apéndices 1 y 2. Estas directrices pueden revisarse conforme mejore la eficiencia de las trampas, los atrayentes y el muestreo de fruta.

2.2.2.1 Procedimientos de trapeo

Esta sección contiene información general sobre los procedimientos de trapeo para las especies objetivo de mosca de la fruta. Las condiciones de trapeo pueden variar, por ejemplo, en función de la mosca de la fruta objetivo y las condiciones ambientales. En el Apéndice 1 se brinda más información. Cuando se esté planificando el trapeo, se debería considerar lo siguiente:

Tipo de trampa y atrayente

A lo largo de las décadas se han creado diversos tipos de trampas y atrayentes para realizar encuestas de poblaciones de mosca de la fruta. La cantidad de moscas capturadas difiere dependiendo de los tipos de atrayentes que se utilicen. El tipo de trampa que se escoja para una encuesta depende de la especie objetivo de mosca de la fruta y la naturaleza del atrayente. Entre las trampas más utilizadas se incluyen la Jackson, McPhail, Steiner, trampa seca de fondo abierto (OBDT), panel amarillo que pueden utilizar atrayentes específicos (atrayentes de paraferomonas o feromonas específicas para machos) u olores de alimento o del hospedante (proteína líquida o sintética seca). La proteína líquida se utiliza para capturar una gran variedad de especies de mosca de la fruta y captura tanto hembras como machos, con un porcentaje de captura ligeramente más alto para hembras. Sin embargo, la identificación de moscas de la fruta puede dificultarse debido a la descomposición en el cebo líquido. En las trampas como la McPhail, se puede agregar etilenglicol para retrasar el proceso de descomposición. Los cebos de proteína sintética seca presentan un sesgo hacia la captura de hembras, capturan menos organismos que no son el objetivo y, cuando se utilizan en trampas secas, pueden prevenir la descomposición prematura de los especímenes capturados.

Densidad de trampas

La densidad de trampas (número de trampas por unidad de área) es un factor primordial para las encuestas eficaces de mosca de la fruta y debería diseñarse basándose en la especie objetivo de mosca de la fruta, la eficacia del trapeo, las prácticas de cultivo y otros factores bióticos y abióticos. La densidad puede variar dependiendo de la etapa del programa, requiriéndose diferentes densidades durante el establecimiento del ALP-MF y la etapa de mantenimiento. La densidad de trampas también depende del riesgo asociado con las vías potenciales de ingreso en el ALP designada.

Distribución de trampas (determinación de la ubicación específica de trampas)

Debería distribuirse una red extensiva de trampas sobre toda el área del programa de ALP-MF. La disposición de la red de trapeo dependerá de las características del área, la distribución del hospedante y la biología de la mosca de la fruta objetivo. La selección de una ubicación adecuada y del lugar correcto en la planta hospedante es de suma importancia para colocar las trampas. Los Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) y sistemas de información geográfica (GIS) son herramientas útiles para el manejo de una red de trapeo.

Para colocar las trampas debería tomarse en consideración la presencia de los hospedantes preferidos (hospedantes primarios, secundarios y ocasionales) de la especie objetivo. Debido a que la plaga está asociada con la maduración de la fruta, las trampas deberían colocarse y rotarse de acuerdo a la secuencia de maduración de la fruta de las plantas hospedantes. Deberían tomarse en cuenta las prácticas comerciales de manejo en el área en donde se seleccionan los árboles hospedantes. Por ejemplo, la aplicación regular de insecticidas (y/u otros químicos) a árboles hospedantes seleccionados puede tener un efecto falso negativo en el programa de trapeo.

Revisión de trampas

La frecuencia de la revisión de las trampas (mantenimiento y recebado de trampas) durante el período de trapeo dependerá de:

- la durabilidad de los cebos (persistencia del atrayente)
- la capacidad de retención
- la tasa de captura
- la temporada de actividad de la mosca de la fruta
- la colocación de trampas
- la biología de la especie
- las condiciones ambientales.

Inspección de trampas (revisión de presencia de moscas de la fruta en las trampas)

La frecuencia de inspección regular durante el período de trapeo dependerá de:

- actividad que se espera de la mosca de la fruta (biología de la especie)
- la respuesta de la mosca de la fruta objetivo en relación con el estatus del hospedante durante diferentes épocas del año
- los números relativos de moscas de la fruta objetivo y las no objetivo que se esperan capturar en la trampa
- el tipo de trampa que se utiliza
- la condición física de las moscas en la trampa (y si se pueden identificar).

En algunas trampas, los especímenes pueden deteriorarse con rapidez, dificultando o imposibilitando su identificación, salvo si las trampas se revisan con frecuencia.

Capacidad de identificación

Las ONPF deberían contar con la infraestructura adecuada y el personal capacitado, o tener acceso inmediato a ellos, para identificar de forma expedita los especímenes de las especies objetivo que se hayan detectado, preferiblemente en un período de 48 horas. El acceso continuo a los expertos puede ser necesario durante la etapa de establecimiento o cuando se implementen acciones correctivas.

2.2.2.2 Procedimientos de muestreo de fruta

El muestreo de fruta puede emplearse como método de vigilancia en combinación con el trapeo en los casos en que éste es menos eficaz. Cabe observar que el muestreo de fruta es eficaz especialmente para las encuestas de delimitación en pequeña escala en un área de brote. Sin embargo, requiere mucha mano de obra, tiempo y es costoso debido a la destrucción de la fruta. Es importante que las muestras de fruta se conserven en condiciones apropiadas para mantener la viabilidad de todos los estados inmaduros de la mosca de la fruta, en fruta infestada, para los fines de la identificación.

Preferencia de hospedante

El muestreo de fruta debería considerar la presencia de hospedantes primarios, secundarios y ocasionales de la especie objetivo. También debería tomar en cuenta el estado de madurez de la fruta, los signos aparentes de infestación en la fruta y las prácticas comerciales (por ejemplo, aplicación de insecticidas) en el área.

Énfasis en las áreas de alto riesgo

El muestreo de fruta debería dirigirse a las áreas en donde es probable que existan frutas infestadas como:

- las áreas urbanas
- los huertos abandonados
- la fruta rechazada en instalaciones de empaque
- los mercados de frutas
- sitios con altas concentraciones de hospedantes primarios.
- puntos de ingreso hacia el ALP-MF, cuando corresponda.

La secuencia de hospedantes que tengan posibilidad de ser infestados por la especie objetivo de mosca de la fruta en el área, deberían utilizarse como áreas de muestreo de fruta.

Tamaño y selección de la muestra

Entre los factores que deberán considerarse se incluyen:

- el nivel requerido de confianza
- la disponibilidad de material hospedante primario en el campo
- las frutas con síntomas, en el árbol, frutas caídas y que hayan sido rechazadas (por ejemplo, en instalaciones de empaque) cuando se considere apropiado.

Procedimientos para procesar fruta muestreada para la inspección

Las muestras de frutas recolectadas en el campo deberían llevarse a las instalaciones para guardarlas y diseccionar la fruta, y para la recuperación e identificación de la plaga. La fruta debería etiquetarse, transportarse y guardarse de manera segura para evitar que se mezclen frutas de muestras diferentes.

Capacidad de identificación

Las ONPF deberían contar con la infraestructura adecuada y el personal capacitado, o tener acceso inmediato a ellos, para identificar de forma expedita los estadios inmaduros y adultos emergidos de la especie objetivo de mosca de la fruta.

2.2.3 Controles para la movilización de artículos reglamentados

Deberían implementarse controles de movilización para los artículos reglamentados con el fin de prevenir la entrada de las plagas objetivo al ALP-MF. Estos controles dependen de los riesgos que fueron evaluados (después de la identificación de posibles vías y artículos reglamentados) y pueden incluir:

- listado de las especies objetivo de mosca de la fruta en una lista de plagas cuarentenarias
- la reglamentación de las vías y los artículos que requieren control para mantener el ALP-MF
- las restricciones nacionales para controlar la movilización de artículos reglamentado hacia el ALP-MF
- la inspección de artículos reglamentados, el examen de la documentación pertinente cuando sea apropiado, y de ser necesario en casos de incumplimiento, la aplicación de las medidas fitosanitarias apropiadas (por ejemplo, tratamiento, rechazo o destrucción).

2.2.4 Información técnica adicional para el establecimiento de un ALP-MF

La información adicional puede ser útil durante la etapa de establecimiento de las ALP-MF, entre las que se incluyen:

- registros históricos de detecciones, la biología y dinámica poblacional de la(s) plaga(s) objetivo y las actividades de encuestas de la plaga o plagas objetivo designadas, en el ALP-MF
- los resultados de las medidas fitosanitarias que se tomaron como parte de las acciones posteriores a la detección de moscas de la fruta en el ALP-MF
- los registros de la producción comercial de cultivos hospedantes en el área, un cálculo de la producción no comercial y la presencia del material hospedante silvestre
- listados de las otras especies de mosca de la fruta de importancia económica que puedan estar presentes en el ALP-MF.

2.2.5 Declaración nacional de la ausencia de la plaga

La ONPF debería verificar el estatus de área libre de mosca de la fruta (en conformidad con la NIMF n.° 8: *Determinación del estatus de una plaga en un área*) específicamente mediante la confirmación del cumplimiento de los procedimientos establecidos en conformidad con esta norma (vigilancia y controles). La ONPF debería declarar y notificar el establecimiento del ALP-MF, según corresponda.

Para poder verificar el estatus de área libre de mosca de la fruta y para propósitos de manejo interno, la continuidad del estatus del ALP-MF debería revisarse después de haber establecido el ALP o implementado cualquier medida fitosanitaria para el mantenimiento del ALP-MF.

2.3 Mantenimiento del ALP-MF

Para mantener el estatus del ALP-MF, la ONPF debería continuar monitoreando la operación de las actividades de vigilancia y control, verificando en forma continua el estatus libre de plagas.

2.3.1 Vigilancia para el mantenimiento del ALP-MF

Después de verificar y declarar el ALP-MF, el programa oficial de vigilancia debería continuar a un nivel evaluado como necesario para el mantenimiento del ALP-MF. Deberían producirse informes técnicos regulares (por ejemplo mensuales) de las actividades de la encuesta. Los requisitos para ello son esencialmente los mismos que para el establecimiento del ALP-MF (véase el apartado 2.2) pero con las diferencias en densidades y ubicaciones de trampas dependiendo del nivel evaluado del riesgo de introducción de la especie objetivo.

2.3.2 Controles para la movilización de artículos reglamentados

Estos son los mismos que para el establecimiento del ALP-MF (indicados en el apartado 2.2.3).

2.3.3 Acciones correctivas (incluyendo respuesta a un brote)

La ONPF debería tener planes de acciones correctivas que puedan implementarse en caso que se detecte la plaga objetivo en el ALP-MF o en material hospedante proveniente de esa área (en el Anexo 1 se brindan las directrices detalladas), o si se encuentran fallas en los procedimientos. Este plan debería incluir los componentes o sistemas para abarcar:

- la declaración de un brote conforme a los criterios estipulados en la NIMF n.° 8 (*Determinación del estatus de una plaga en un área*) y la notificación
- la vigilancia de delimitación (trampeo y muestreo de fruta) para determinar el área infestada bajo las acciones correctivas
- la implementación de las medidas de control
- la vigilancia adicional
- los criterios para el restablecimiento de la ausencia de plaga en el área afectada por el brote
- las respuestas a interceptaciones.

Un plan de acciones correctivas debería iniciarse lo antes posible y en cualquier caso dentro de las siguientes 72 horas a la detección (de un adulto o estadio inmaduro de la plaga objetivo).

2.4 Suspensión, restablecimiento o pérdida del estatus del ALP-MF

2.4.1 Suspensión

El estatus del ALP-MF o de la parte afectada de la misma debería suspenderse cuando ocurra un brote de la mosca de la fruta objetivo o si se desencadena alguna de las siguientes: la detección de un espécimen inmaduro de la mosca de la fruta objetivo, dos o más adultos fértiles si hay pruebas científicas que lo demuestren, o una hembra inseminada en un período y distancia definidos. La suspensión también puede aplicarse si se detectan fallas en los procedimientos (por ejemplo, trampeo, controles de movilización de hospedantes o tratamientos inadecuados).

Si se cumplen los criterios de un brote, ello daría lugar a la implementación del plan de acciones correctivas tal como se especifica en esta norma y a la notificación inmediata a las ONPF de los países importadores interesadas (véase la NIMF n.° 17: *Notificación de plagas*). Puede suspenderse o revocarse toda el ALP-MF o parte de ella. En la mayoría de los casos, la parte afectada del ALP-MF será delimitada por un radio de suspensión. El radio dependerá de la biología y la ecología de la mosca de la fruta objetivo. En todas las ALP-MF se aplicará por lo general el mismo radio con respecto a una especie objetivo determinada, a menos que se disponga de datos científicos que justifiquen toda desviación propuesta. Cuando se establece una suspensión, deberían especificarse claramente los criterios para eliminarla. Debería informarse a las ONPF de los países importadores interesadas sobre cualquier cambio en el estatus del ALP-MF.

2.4.2 Restablecimiento

El restablecimiento debería basarse en los requisitos para el establecimiento con las siguientes condiciones:

- que no se detecte nuevamente la especie de plaga objetivo durante un período determinado por la biología de la especie y las condiciones ambientales prevalecientes¹, confirmado por la vigilancia, o
- en caso de una falla en los procedimientos, solo cuando se haya corregido dicha falla.

2.4.3 Pérdida del estatus del ALP-MF

Si las medidas de control no son eficaces y se establece la plaga en toda el área (el área reconocida como libre de plagas), se perderá el estatus del ALP-MF. Para obtener nuevamente el ALP-MF, deberían seguirse los procedimientos de establecimiento y mantenimiento indicados en esta norma.

¹ El período comienza desde el momento de la última detección. En el caso de algunas especies, no deberá detectarse nuevamente por lo menos durante tres ciclos de vida; sin embargo, el período necesario deberá basarse en información científica, incluida la proporcionada por los sistemas de vigilancia existentes.

ANEXO 1

DIRECTRICES PARA LOS PLANES DE ACCIONES CORRECTIVAS

La detección de una sola mosca de la fruta (adulto o inmaduro) de la especie objetivo en el ALP-MF debería activar la observancia de un plan de acciones correctivas.

En caso de un brote, el objetivo del plan de acciones correctivas es asegurar la erradicación de la plaga para restablecer el estatus de la plaga en el área afectada como parte del ALP-MF.

El plan de acciones correctivas debería prepararse tomando en cuenta la biología de la especie de la mosca de la fruta objetivo, la geografía del ALP-MF, las condiciones climáticas y la distribución del hospedante dentro del área.

Los elementos que se requieren para la implementación del plan de acciones correctivas incluyen:

- el marco legal bajo el que puede aplicarse el plan de acciones correctivas
- los criterios para la declaración de un brote
- las escalas de tiempo para la respuesta inicial
- los criterios técnicos para delimitar el trapeo, el muestreo de fruta, la aplicación de las acciones de erradicación y el establecimiento de medidas normativas
- la disponibilidad de suficientes recursos operativos
- la capacidad de identificación
- la comunicación eficaz dentro de la ONPF y con la o las ONPF de los países importadores, incluyendo la información de contacto de todas las partes participantes.

Acciones para aplicar el plan de acciones correctivas**1. Determinación del estatus fitosanitario de la detección (accionable o no accionable)**

1.1 Si la detección es un caso transitorio: no accionable (NIMF n.º 8, *Determinación del estatus de una plaga en un área*), no se requieren acciones adicionales.

1.2 Si la detección de una plaga objetivo puede ser accionable, debería implementarse inmediatamente después de la detección, una encuesta de delimitación que incluya trampas adicionales y generalmente un muestreo de fruta, así como un aumento en la tasa de inspección de trampas. Ello se realizará para evaluar si la detección representa un brote, lo cual determinará las respuestas necesarias. Si una población está presente, esta acción también se utiliza para determinar el tamaño del área afectada.

2. Suspensión del estatus del ALP-MF

Si después de la detección se determina que ha ocurrido un brote o si se desencadena cualquiera de las acciones indicadas en el apartado 2.4.1, el estatus del ALP-MF en el área afectada debería suspenderse. El área afectada puede limitarse a partes del ALP-MF o puede ser toda el ALP-MF.

3. Implementación de medidas de control en el área afectada

Conforme a la NIMF n.º 9 (*Directrices para los programas de erradicación de plagas*) deberían implementarse inmediatamente acciones correctivas o de erradicación específicas en el área o áreas afectadas y darlas a conocer en forma adecuada a la comunidad. Las acciones de erradicación pueden incluir:

- tratamientos con insecticida-cebo selectivos
- liberación de moscas estériles
- cosecha total de frutas en árboles
- técnica de aniquilación de machos
- destrucción de la fruta infestada
- tratamiento del suelo (químico o físico)
- aplicación de insecticidas.

Deberían aplicarse inmediatamente medidas fitosanitarias para controlar la movilización de artículos reglamentados que puedan hospedar moscas de la fruta. Estas medidas pueden incluir la cancelación de envíos de productos básicos de fruta del área afectada y, según proceda, la desinfestación de la fruta y la operación de bloqueos de carreteras para prevenir la movilización de fruta infestada del área afectada al resto del área libre de plagas, según corresponda. Podrían adoptarse otras medidas si el país importador acepta, por ejemplo, tratamientos, incremento de encuestas, trapeo suplementario.

4. Criterios para restablecer el ALP-MF después de un brote y acciones que se tomarán

Los criterios para determinar que la erradicación ha tenido éxito se especifican en el apartado 2.4.2 y deberían incluirse en el plan de medidas correctivas relativo a la mosca de la fruta objetivo. El período dependerá de la biología de la especie y las condiciones ambientales que prevalezcan. Una vez se haya cumplido con los criterios, se deberían tomar las siguientes acciones:

- notificación de las ONPF de los países importadores
- restablecimiento de los niveles normales de vigilancia
- restablecimiento del ALP-MF.

5. Notificación a las entidades pertinentes

Debería mantenerse informadas a las ONPF pertinentes y a otras entidades de todo cambio en el estatus del ALP-MF, según convenga, además de observarse las obligaciones de notificación de plaga de la CIPF (NIMF n.° 17: *Notificación de plagas*).

APÉNDICE 1

Este apéndice es solo para fines de referencia y no es una parte preceptiva de la norma. La publicación abajo está ampliamente disponible, es de fácil acceso y por lo general reconocida como fidedigna.

DIRECTRICES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE TRAMPEO

La información sobre el trapeo se encuentra disponible en la publicación del Organismo Internacional de Energía Atómica (IAEA) titulada *Guía para el trapeo en programas de control de la mosca de la fruta en áreas amplias*, IAEA/FAO-TG/FFP, 2003. IAEA, Viena.

APÉNDICE 2

Este apéndice es sólo para fines de referencia y no es una parte preceptiva de la norma.

DIRECTRICES PARA EL MUESTREO DE FRUTA

En las referencias que se enumeran a continuación se proporciona información sobre el muestreo. La lista no es exhaustiva.

Enkerlin, W.R.; López, L.; Celedonio, H. (1996) Increased accuracy in discrimination between captured wild unmarked and released dyed-marked adults in fruit fly (Diptera: Tephritidae) sterile release programs. *Journal of Economic Entomology* **89**(4), 946-949.

Enkerlin W.; Reyes, J. (1984) *Evaluación de un sistema de muestreo de frutos para la detección de Ceratitis capitata (Wiedemann)*. 11 Congreso Nacional de Manejo Integrado de Plagas. Asociación Guatemalteca de Manejo Integrado de Plagas (AGMIP). Ciudad Guatemala, Guatemala, Centro América.

Programa Moscamed (1990) Manual de operaciones de campo. Talleres Gráficos de la Nación. Gobierno de México. SAGAR/DGSV.

Programa regional Moscamed (2003) Manual del sistema de detección por muestreo de la mosca del mediterráneo. 26 pp.

Shukla, R.P.; Prasad, U.G. (1985) Population fluctuations of the Oriental fruit fly, *Dacus dorsalis* (Hendel) in relation to hosts and abiotic factors. *Tropical Pest Management* **31**(4)273-275.

Tan, K.H.; Serit, M. (1994) Adult population dynamics of *Bactrocera dorsalis* (Diptera: Tephritidae) in relation to host phenology and weather in two villages of Penang Island, Malaysia. *Environmental Entomology* **23**(2), 267-275.

Wong, T.Y.; Nishimoto, J.I.; Mochizuki, N. (1983) Infestation patterns of Mediterranean fruit fly and the Oriental fruit fly (Diptera: Tephritidae) in the Kula area of Mavi, Hawaii. *Environmental Entomology* **12**(4): 1031-1039. IV Chemical control.

NIMF 27



**NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS**

NIMF 27

**PROCOLOS DE DIAGNÓSTICO
PARA LAS PLAGAS
REGLAMENTADAS**

(2006)

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria



Historia de la publicación

Esta no es una parte oficial de la norma

Esta historia de la publicación se refiere sólo a la versión española. Para la historia completa de la publicación, consulte la versión en inglés de la norma

NIMF 27. 2006. *Protocolos de diagnóstico para las plagas reglamentada*. Roma, CIPF, FAO.

2012-08 la Secretaría de la CIPF ha reformateado la NIMF

Las historias de publicaciones de los textos adjuntos están incluidas en cada texto adjunto

Última actualización de la historia de la publicación: agosto 2012

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	27-5
Alcance.....	27-5
Referencias	27-5
Definiciones	27-5
Perfil de los Requisitos.....	27-5
ANTECEDENTES.....	27-7
FINALIDAD Y USO DE LOS DE LOS PROTOCOLOS DE DIAGNÓSTICO	27-7
REQUISITOS.....	27-8
1. Requisitos generales para los protocolos de diagnóstico.....	27-8
2. Requisitos específicos para los protocolos de diagnóstico	27-9
2.1 Información sobre la plaga.....	27-9
2.2 Información taxonómica	27-9
2.3 Detección.....	27-9
2.4 Identificación.....	27-10
2.5 Registros.....	27-11
2.6 Puntos de contacto para información adicional.....	27-12
2.7 Reconocimiento.....	27-12
2.8 Referencias.....	27-12
3. Publicación de los protocolos de diagnóstico.....	27-12
APÉNDICE 1: Elementos principales de los procedimientos relativos a los protocolos de diagnóstico.....	27-13
APÉNDICE 2: Listas de los protocolos de diagnóstico adoptados	27-14

Aceptación

La presente norma fue aceptada por la Primera Comisión de Medidas Fitosanitarias en abril de 2006.

La información sobre la aprobación de los documentos adjuntos se indica en cada documento adjunto, si es diferente de la del texto principal.

INTRODUCCIÓN

Alcance

Esta norma brinda orientación sobre la estructura y el contenido de los protocolos de diagnóstico de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) para las plagas reglamentadas. Los protocolos describen los procedimientos y métodos para el diagnóstico oficial de las plagas reglamentadas que sean pertinentes al comercio internacional. Ellos brindan los requisitos mínimos para los diagnósticos confiables de las plagas reglamentadas.

Referencias

- CIPF.** 1997. *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria*. Roma, CIPF, FAO.
- NIMF 4.** 1996. *Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas*. Roma, CIPF, FAO.
- NIMF 5.** *Glosario de términos fitosanitarios*. Roma, CIPF, FAO.
- NIMF 6.** 1997. *Directrices para la vigilancia*. Roma, CIPF, FAO.
- NIMF 7.** 1997. *Sistema de certificación para la exportación*. Roma, CIPF, FAO [revisado; ahora NIMF 7:2011].
- NIMF 8.** 1998. *Determinación del estatus de una plaga en un área*. Roma, CIPF, FAO.
- NIMF 9.** 1998. *Directrices para los programas de erradicación de plagas*. Roma, CIPF, FAO.
- NIMF 10.** 1999. *Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas*. Roma, CIPF, FAO.
- NIMF 13.** 2001. *Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*. Roma, CIPF, FAO.
- NIMF 14.** 2002. *Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas*. Roma, CIPF, FAO.
- NIMF 17.** 2002. *Notificación de plagas*. Roma, CIPF, FAO.
- NIMF 20.** 2004. *Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones*. Roma, CIPF, FAO.
- NIMF 22.** 2005. *Requisitos para el establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas*. Roma, CIPF, FAO.
- NIMF 23.** 2005. *Directrices para la inspección*. Roma, CIPF, FAO.

Definiciones

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

Perfil de los Requisitos

Esta norma establece el marco para el contenido de los protocolos de diagnóstico, su finalidad y uso, su publicación y elaboración. Los protocolos de diagnóstico para plagas reglamentadas específicas se incluyen en forma de anexos a esta norma.

Los protocolos de diagnóstico brindan información pertinente para el diagnóstico sobre la plaga reglamentada especificada, su posición taxonómica y los métodos para detectarla e identificarla.

Dichos protocolos también contienen los requisitos mínimos para un diagnóstico confiable de las plagas reglamentadas especificadas y proporcionan flexibilidad para asegurar que los métodos son apropiados para su uso en todas las circunstancias. Los métodos incluidos en los protocolos de diagnóstico se seleccionan basándose en su sensibilidad, especificidad y reproducibilidad, además, la información relacionada con estos factores se proporciona para cada uno de ellos.

Se brindan información y orientación detallada para la detección de plagas, por ejemplo, en los signos y/o síntomas asociados con la plaga, las ilustraciones (cuando sean apropiadas), las etapas de desarrollo de la plaga, los métodos para detectar la plaga en un producto básico, así como los métodos para extraer, recuperar y recolectar la plaga de las plantas. La información y orientación para la identificación de plagas incluye información detallada sobre métodos morfológicos y morfométricos, métodos basados en propiedades biológicas y aquellos basados en propiedades bioquímicas y moleculares de la plaga. Además, se ofrece orientación detallada sobre los registros que deberían mantenerse.

Los protocolos de diagnóstico están destinados a ser utilizados por los laboratorios que realizan diagnósticos de plagas como parte de las medidas fitosanitarias. Ellos están sujetos a revisión y enmienda para tomar en cuenta descubrimientos nuevos en el diagnóstico de plagas. La norma también brinda orientación sobre la forma en que se iniciarán, elaborarán, revisarán y publicarán estos protocolos.

ANTECEDENTES

La detección e identificación correcta de plagas son decisivas para la aplicación adecuada de las medidas fitosanitarias (véase por ejemplo, NIMF 4:1995, NIMF 6:1997, NIMF 7:1997, NIMF 9:1998, y NIMF 20:2004). En particular, las partes contratantes necesitan procedimientos de diagnóstico apropiados para la determinación del estatus y la notificación de una plaga (NIMF 8:1998; NIMF 17:2002), y el diagnóstico de plagas en envíos importados (NIMF 13:2001).

Las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF) han creado protocolos de diagnóstico para las plagas reglamentadas con el fin de cumplir, en forma adecuada, las responsabilidades conforme al Artículo IV de la CIPF (1997), en particular en cuanto a la vigilancia, las inspecciones de importación y la certificación para la exportación. Para responder a la necesidad de una armonización regional, diversas Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria (ORPF) han elaborado un número considerable de normas regionales sobre diagnósticos. Ello destaca la necesidad de establecer armonización en el ámbito internacional, y esas normas nacionales y regionales pueden constituir las bases para los protocolos internacionales. Posteriormente, la CIMF, en su sexto período de sesiones en el 2004, reconoció la necesidad de elaborar protocolos de diagnóstico internacionales dentro del marco de la CIPF y para este fin, aprobó la formación de un Panel Técnico sobre Protocolos de Diagnóstico (PTPD).

FINALIDAD Y USO DE LOS DE LOS PROTOCOLOS DE DIAGNÓSTICO

La finalidad de los protocolos de diagnóstico armonizados es apoyar medidas fitosanitarias eficaces en una gran variedad de circunstancias y mejorar el reconocimiento mutuo de los resultados del diagnóstico por parte de las ONPF, lo cual también puede facilitar el comercio. Además, estos protocolos deberían propiciar el desarrollo de conocimientos especializados y la cooperación técnica y también pueden ser pertinentes para la acreditación y/o aprobación de laboratorios.

Además de los métodos contenidos en los protocolos de diagnóstico que figuran en los anexos de esta norma, las ONPF pueden utilizar otros métodos para el diagnóstico de las mismas plagas (por ejemplo, sobre la base de acuerdos bilaterales). Se considera que los protocolos contenidos en los anexos de esta NIMF y sus componentes constituyen una NIMF o parte de una NIMF (véase la sección 3 de esta NIMF y el artículo X de la CIPF). Por consiguiente, las partes contratantes deberían tomar en cuenta estos protocolos de diagnóstico, según proceda, cuando utilicen métodos de diagnóstico o requieran su uso, especialmente si pueden verse afectadas otras partes contratantes.

Los protocolos de diagnóstico describen los procedimientos y métodos para la detección e identificación de plagas reglamentadas que son pertinentes para el comercio internacional.

Los protocolos de diagnóstico pueden utilizarse en circunstancias distintas que puedan requerir métodos con diferentes características. Entre los ejemplos de tales circunstancias, agrupados de acuerdo a la necesidad creciente de un alto nivel de sensibilidad, especificidad y confiabilidad, se pueden incluir:

- el diagnóstico rutinario de una plaga ampliamente establecida en un país
- la vigilancia general del estatus de una plaga
- la prueba del material para comprobar su cumplimiento con los programas de certificación
- la vigilancia para detectar infección latente de plagas
- la vigilancia como parte de un programa oficial de control o erradicación
- el diagnóstico de plaga asociado con la certificación fitosanitaria
- el diagnóstico rutinario para plagas que se han encontrado en envíos importados
- la detección de una plaga en un área donde se desconoce su presencia
- los casos cuando una plaga es identificada por un laboratorio por primera vez

- la detección de una plaga en un envío que se origina en un país donde la plaga se ha declarado ausente.

Por ejemplo, en el caso del diagnóstico rutinario, la velocidad y el costo del método de prueba pueden ser más pertinentes que la sensibilidad o especificidad. Sin embargo, la identificación de una plaga por un laboratorio o en un área por primera vez puede requerir métodos con un alto nivel de especificidad y reproducibilidad. La importancia del resultado de un diagnóstico con frecuencia depende de procedimientos de muestreo apropiados. Tales procedimientos son abordados por otras NIMF (bajo elaboración).

Los protocolos de diagnóstico proporcionan los requisitos mínimos para el diagnóstico confiable de plagas reglamentadas, lo cual puede lograrse con un método o una combinación de ellos. Los protocolos de diagnóstico también brindan métodos adicionales para abarcar todas las circunstancias para las cuales se puede utilizar un protocolo de diagnóstico. De ser posible, se indica el nivel de sensibilidad, especificidad y reproducibilidad de cada método. Las ONPF pueden utilizar estos criterios para determinar el método o combinación de métodos que sean apropiados para las circunstancias pertinentes.

Los protocolos de diagnóstico están destinados para ser utilizados por laboratorios que realizan diagnóstico de plagas. Dichos laboratorios pueden establecerse bajo la ONPF o estar autorizados por ella para realizar estas actividades de tal forma que los resultados del diagnóstico de plaga puedan considerarse como parte de una medida fitosanitaria de la ONPF.

Los elementos principales del procedimiento para la elaboración de los protocolos de diagnóstico figuran en el Apéndice 1.

REQUISITOS

1. Requisitos generales para los protocolos de diagnóstico¹

Cada protocolo contiene los métodos y la orientación necesarios para que un experto (por ejemplo, un entomólogo, micólogo, virólogo, bacteriólogo, nematólogo, especialista en maleza, biólogo molecular, etc.) o el personal idóneo que esté específicamente capacitado detecten las plagas reglamentadas y las identifiquen correctamente.

Los métodos incluidos en los protocolos de diagnóstico se seleccionan basándose en su sensibilidad, especificidad y reproducibilidad. Además, se toma en cuenta la disponibilidad del equipo, los conocimientos requeridos para estos métodos y practicabilidad (por ejemplo, facilidad para utilizarlo, velocidad y costo) cuando se seleccionan métodos para incluirlos en el protocolo de diagnóstico. Por lo general, también deberían publicarse estos métodos y su información relacionada. Puede ser necesario que algunos métodos se validen antes de incluirlos en los protocolos. Dicha validación puede incluir, por ejemplo, el uso de una serie de muestras conocidas, que incluyan muestras de control, preparadas con el fin de verificar la sensibilidad, especificidad y reproducibilidad.

Cada protocolo de diagnóstico normalmente describe más de un método para tomar en cuenta la capacidad de los laboratorios y las situaciones para las cuales se aplican los métodos. Tales situaciones incluyen diagnósticos de diferentes etapas de desarrollo de organismos que requieren diferentes

¹ Las siguientes disposiciones generales se aplican a todos los protocolos de diagnóstico:

- Las pruebas de laboratorio pueden incluir el uso de químicos o equipos que presentan algún peligro. En todos los casos, deberán seguirse los procedimientos nacionales de seguridad en forma estricta;
- El uso de nombres de químicos o equipos en estos protocolos de diagnóstico no implica su aprobación ni excluye otros que también puedan ser adecuados;
- Los procedimientos de laboratorio presentados en los protocolos pueden ajustarse a las normas de los laboratorios individuales, siempre que estén validadas en forma adecuada o se incluyan los controles positivo y negativo adecuados.

metodologías, la necesidad de una técnica de diagnóstico alternativa debido a incertidumbres en el diagnóstico inicial, así como requisitos variables por lo que respecta al nivel de sensibilidad, especificidad y confiabilidad. Para algunos fines puede ser suficiente un solo método, para otros fines, puede ser necesaria una combinación de métodos. Cada protocolo contiene información introductoria, información sobre la posición taxonómica de la plaga, los métodos para la detección e identificación de la plaga, los registros que deban mantenerse y las referencias a las publicaciones científicas apropiadas. En muchos casos, está disponible una gran variedad de información suplementaria que puede apoyar el diagnóstico, por ejemplo, sobre la distribución geográfica de la plaga y listas de hospedantes, pero los protocolos de diagnóstico se centran en los métodos y procedimientos importantes para el diagnóstico de la plaga.

Los aspectos de aseguramiento de la calidad y en particular los materiales de referencia que requieren los protocolos de diagnóstico (tales como inclusión de controles positivos y negativos o recolección de especímenes) se indican específicamente en las secciones correspondientes del protocolo.

2. Requisitos específicos para los protocolos de diagnóstico

Los protocolos de diagnóstico se organizan conforme a las siguientes secciones:

- información sobre la plaga
- información taxonómica
- detección
- identificación
- registros
- puntos de contacto para información adicional
- reconocimiento
- referencias.

2.1 Información sobre la plaga

Se proporciona información breve sobre la plaga, incluyendo, cuando sea apropiado, su ciclo de vida, morfología, variación (morfológica y/o biológica), su relación con otros organismos, el rango de hospedante (en general), los efectos en los hospedantes, la distribución geográfica actual y anterior (en general), la forma de transmisión y de dispersión (vectores y vías). De estar disponible, también debería proporcionarse la referencia a una ficha técnica de la plaga.

2.2 Información taxonómica

Este apartado brinda información sobre la taxonomía de la plaga pertinente e incluye:

- el nombre (nombre científico actual, autor y año (para hongo, el teleomorfo, si se conoce))
 - . los sinónimos (incluyendo los nombres anteriores)
 - . los nombres comunes aceptados, el anamorfo del hongo (incluyendo los sinónimos)
 - . el acrónimo de los virus y viroides.
- la posición taxonómica (incluyendo información sobre clasificación de subespecies, cuando corresponda).

2.3 Detección

Este apartado del protocolo de diagnóstico brinda información y orientación sobre:

- las plantas, productos vegetales u otros artículos capaces de albergar plagas
- las signos y/o síntomas asociados con la plaga (rasgos característicos, diferencias o similitudes con los signos y/o síntomas por otras causas), incluyendo ilustraciones, cuando sea apropiado
- la parte o partes de la planta, productos vegetales u otros artículos en los cuales se pueda encontrar la plaga

- las etapas de desarrollo de la plaga que puedan detectarse, junto con su posible abundancia y distribución en las plantas/productos vegetales u otros artículos
- la posible presencia de la plaga asociada con etapas de desarrollo de los hospedantes, las condiciones climáticas y la estacionalidad
- los métodos de detección de la plaga en el producto básico (por ejemplo, visual, lupa de mano)
- los métodos de extracción, recuperación y recolección de la plaga de las plantas, productos vegetales u otros artículos o para demostrar la presencia de la plaga en las plantas, productos vegetales u otros artículos
- los métodos para indicar la presencia de la plaga en material vegetal asintomático u otros materiales (por ejemplo, suelo o agua), tales como prueba ELISA² o cultivo en un medio selectivo
- viabilidad de la plaga.

Para todos los métodos incluidos en este apartado, se proporciona información sobre su sensibilidad, especificidad y reproducibilidad, cuando sea pertinente. Cuando proceda, se ofrece orientación sobre controles positivos y negativos y material de referencia para incluirlo en las pruebas. También se brinda orientación para resolver posible equivocación con signos y/o síntomas similares debido a otras causas.

2.4 Identificación

Este apartado brinda información y orientación sobre métodos que ya sea se utilizan en forma individual o combinada conducen a la identificación de la plaga. Cuando se mencionan diversos métodos, se indican sus ventajas/desventajas, así como la medida en que dichos métodos o combinaciones de métodos son equivalentes. Si se requieren diversos métodos para identificar la plaga o se incluyen diferentes métodos alternativos se puede presentar un diagrama de flujo.

Los tipos principales de metodologías utilizadas en los protocolos de diagnóstico incluyen aquellas que se basan en características morfológicas y morfométricas, propiedades biológicas como la virulencia o el rango de hospedante de una plaga, y aquellas basadas en propiedades bioquímicas y moleculares. Las características morfológicas pueden investigarse directamente o después del cultivo o aislamiento de la plaga. También puede exigirse el cultivo y/o aislamiento para los ensayos bioquímicos y/o moleculares. Se proporcionarán detalles cuando los procedimientos de cultivo o aislamiento sean componentes necesarios de los métodos.

Para las identificaciones morfológicas y morfométricas, se ofrecen los detalles, según correspondan, sobre:

- los métodos para preparar, montar y examinar la plaga (tales como microscopía óptica, microscopía electrónica y técnicas de medición)
- las claves de identificación (a la familia, el género, la especie)
- las descripciones de la morfología de la plaga o de sus colonias, incluyendo las ilustraciones de las características del diagnóstico morfológico y una indicación de cualesquiera dificultades distinguiendo estructuras particulares
- la comparación con especies similares o relacionadas
- los especímenes de referencia o cultivos pertinentes.

Para las identificaciones bioquímicas o moleculares, cada método (por ejemplo, métodos serológicos, electroforesis, PCR³, códigos de barras del ADN, RFLP⁴, secuenciación de ADN) se describe por separado con suficiente detalle (incluyendo el equipo, los reactivos y consumibles) para realizar la

² Ensayo de inmunoabsorción con enzimas ligadas

³ Reacción en cadena de la polimerasa

⁴ Polimorfismos de la longitud de fragmentos de restricción

prueba. De ser apropiado, se puede hacer referencia a la metodología descrita en otros protocolos de diagnóstico que se encuentren anexos a esta norma.

En los casos cuando se pueda utilizar más de un método en forma confiable, pueden presentarse otros métodos alternativos o suplementarios apropiados, por ejemplo, cuando los métodos morfológicos puedan utilizarse en forma confiable y también estén disponibles métodos moleculares adecuados.

Cuando proceda, se ofrecen los métodos para aislar las plagas de las plantas o productos vegetales asintomáticos (tales como pruebas para la infección latente), así como los métodos para la extracción, recuperación y recolección de plagas en plantas u otro material. En estos casos, también se pueden ofrecer los métodos para la identificación directa de plagas utilizando pruebas bioquímicas o moleculares en material asintomático.

Para todos los métodos incluidos en este apartado, se proporciona información sobre su sensibilidad, especificidad y reproducibilidad, cuando sea pertinente. Cuando proceda, se ofrece orientación sobre controles positivos y negativos y material de referencia para incluirlo en las pruebas. También se brinda orientación para eliminar posible equivocación con especies o taxa similares o relacionados.

Los protocolos de diagnóstico ofrecen orientación sobre los criterios para la determinación de un resultado positivo o negativo para cada método o información necesaria para determinar si se puede aplicar un método alternativo.

En el protocolo se indican claramente aquellos casos en los que se utilizan controles apropiados para una técnica específica, incluyendo los casos cuando el material de referencia pertinente es esencial. Cuando los controles apropiados no estén disponibles, otras pruebas, preferiblemente fundamentadas en diferentes principios de identificación, pueden aumentar la certeza de la identificación. Otra posibilidad, es que se envíe una muestra, espécimen o, cuando sea apropiado, una imagen de la plaga de la cual se tienen sospechas a otro laboratorio con experiencia en diagnóstico y que además posea el control necesario o materiales de referencia. Los especímenes o el material que se utilizarán para referencia deberían conservarse en forma adecuada.

Los métodos para las indicaciones preliminares de la identidad que sean rápidos y (que posteriormente necesiten confirmarse) también pueden incluirse en los protocolos de diagnóstico.

2.5 Registros

Este apartado brinda información sobre los registros que deberían mantenerse:

- el nombre científico de la plaga identificada
- el código o número de referencia de la muestra (para la rastreabilidad)
- la naturaleza del material infestado incluyendo el nombre científico del hospedante, cuando corresponda
- el origen (incluida la ubicación geográfica, si se conoce) del material infestado, y la ubicación de la intercepción o detección
- la descripción de las signos o síntomas (incluyendo las fotografías, de ser pertinentes) o su ausencia
- los métodos, incluyendo los controles, utilizados en el diagnóstico y los resultados obtenidos con cada método
- para los métodos morfológicos o morfométricos, las medidas, los dibujos o las fotografías de las características del diagnóstico (de ser pertinentes), y si corresponde, una indicación de las etapas de desarrollo
- para los métodos bioquímicos y moleculares, la documentación de los resultados de la prueba tales como fotografías del gel del diagnóstico o registros de los resultados de la prueba ELISA en los cuales se basó el diagnóstico
- cuando proceda, la magnitud de cualquier infestación (la cantidad de plagas individuales encontradas y de tejido dañado)

- el nombre del laboratorio y, cuando proceda, el nombre de las personas responsables del diagnóstico y/o quienes lo realizaron
- las fechas de recolección de la muestra, y de la detección e identificación de la plaga
- cuando sea apropiado, el estado de la plaga, viva o muerta, o la viabilidad de sus etapas de desarrollo.

Las evidencias tales como los cultivos de la plaga, el ácido nucleico de la plaga, los especímenes preservados/montados o materiales de la prueba (por ejemplo, fotografías del gel, registros impresos de los resultados de la prueba ELISA) deberían conservarse, en particular, en casos de incumplimiento (NIMF 13:2001) y cuando se encuentren las plagas por primera vez (NIMF 17:2002). Pueden requerirse puntos adicionales conforme a otras NIMF tal como la NIMF 8:1998.

El motivo por el que se realizó el diagnóstico determinará el período durante el cual deberían conservarse los registros. En los casos en que los resultados del diagnóstico puedan afectar negativamente a otras partes contratantes, los registros y las evidencias de los resultados del diagnóstico deberían retenerse por lo menos durante un año.

2.6 Puntos de contacto para información adicional

Se proporcionará la información de contacto de organizaciones o personas con conocimientos particulares sobre la o las plagas; ellos pueden ser consultados sobre cualquier detalle del protocolo de diagnóstico.

2.7 Reconocimiento

Se proporciona el nombre y la dirección de los expertos que redactaron el primer borrador del protocolo de diagnóstico, junto con los de cualquier otra persona que realizó contribuciones principales.

2.8 Referencias

Se ofrecen las referencias de las publicaciones científicas y/o manuales de laboratorio publicados que estén accesibles y que puedan brindar orientación adicional sobre los métodos y procedimientos contenidos en el protocolo de diagnóstico.

3. Publicación de los protocolos de diagnóstico

Los protocolos de diagnóstico se publican en forma de anexo a esta NIMF y por ende, constituyen publicaciones individuales dentro del marco de la CIPF, con una fecha específica de publicación y/o revisión. De ser conveniente, también pueden formar parte de otras NIMF. El proceso para su adopción incluye una revisión rigurosa por parte de científicos/expertos reconocidos en el ámbito internacional para la disciplina pertinente.

En el Apéndice 2 figura un índice para los anexos [el Apéndice 2 se agregará a la norma cuando se hayan aprobado los protocolos].

Este apéndice es solamente para fines de referencia y no es una parte prescriptiva de la norma.

APÉNDICE 1: Elementos principales de los procedimientos relativos a los protocolos de diagnóstico

1. Elaboración de protocolos de diagnóstico

El PTPD comisionará a un experto para guiar la elaboración del protocolo de diagnóstico, adaptando según corresponda, los protocolos que ya han sido aprobados por las ORPF u otras organizaciones internacionales o nacionales, o elaborando protocolos de diagnóstico nuevos. Un grupo pequeño de expertos seleccionado por el PTPD desarrollará aún más el protocolo de diagnóstico y luego lo presentará, en colaboración con la Secretaría de la CIPF al PTPD, el cual, una vez satisfecho con el contenido, lo presentará ante el Comité de Normas.

2. Revisión de protocolos de diagnóstico existentes

Los miembros del PTPD revisarán los protocolos de diagnóstico conforme a su disciplina, cada año o según lo determine el PTPD. También pueden presentar una solicitud de revisión de un protocolo de diagnóstico las ONPF, ORPF o los organismos subsidiarios de la CMF, a través de la Secretaría de la CIPF (ippc@fao.org), quien a su vez lo enviará al PTPD.

El PTPD evaluará la solicitud, identificará los protocolos de diagnóstico que requieran revisión y supervisará dicha revisión. Los métodos nuevos deberían, por lo menos, ser equivalentes a los métodos existentes o brindar alguna ventaja considerable para su aplicación en el ámbito mundial tales como el costo, la sensibilidad o especificidad. Se debería proporcionar la evidencia adecuada para justificar cualquier solicitud.

3. Solicitudes de protocolos de diagnóstico nuevos

Las solicitudes de protocolos de diagnóstico nuevos, además de las identificadas en el programa de trabajo del PTPD, deberían ser enviadas a través de la Secretaría de la CIPF, por las ONPF, ORPF o los organismos subsidiarios de la CMF utilizando un formulario para temas y prioridades de normas, a más tardar el 31 de julio de cada año.

Este apéndice es solamente para fines de referencia y no es una parte prescriptiva de la norma.

El apéndice fue actualizado por la Secretaría en agosto de 2012.

APÉNDICE 2: Listas de los protocolos de diagnóstico adoptados

Los siguientes de protocolos de diagnóstico para las plagas reglamentadas han sido adoptados por la Comisión de Medidas Fitosanitarias como anexos del NIMF 27:2006. Estos protocolos de diagnóstico están disponibles en documentos separados en el Portal Fitosanitario Internacional (<http://www.ippc.int>).

Annex no.	Title of diagnostic protocol	Adoption year
PD 1:2010	<i>Thrips palmi</i> Karny	2010
PD 2:2012	<i>Plum pox virus</i>	2012
PD 3:2012	<i>Trogoderma granarium</i> Everts	2012